

VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 31
DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:
Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 3 del 2015.*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, responsable del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno de esta Comisión para emitir el dictamen correspondiente.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la Minuta enviada por el Senado, respecto de la Iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de 13 de noviembre de 2012, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y último párrafo del artículo 30 y se adiciona la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fue presentada ante el pleno del Senado de la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

República, por el Senador Oscar Román Rosas González y suscrita por el Senador Raúl Aarón Pozos, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Segunda.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada en la H. Cámara de Senadores el 26 de febrero de 2013, se aprobó el dictamen de mérito por unanimidad el dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, turnándose a la H. Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales correspondientes.

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, determinó remitir la minuta en comento, a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales correspondientes.

QUINTO.- Con fecha 28 de febrero de 2013, en sesión plenaria de la H. Cámara de Diputados, se recibió la Minuta de referencia, la cual fue turnada en la misma fecha por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su análisis, estudio y elaboración de dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

En la minuta proyecto de decreto, la H. Cámara de Senadores señala que coinciden con los proponentes, en el sentido de la inversión en infraestructura realizada por el Gobierno Federal que constituye una palanca de desarrollo económico para el país, por la importante contribución a la generación de empleos y cadenas de proveeduría de bienes y servicios que impulsan la participación de los sectores público y privado en los diversos sectores de la economía.

Continúa señalando que, la contratación de obras pública, así como los servicios relacionados con las mismas, se encuentran regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. No obstante, encontramos su base regulatoria en el párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 134...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Recalca que, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define en la fracción VIII de su artículo 2, que se entenderá por obra pública:

Artículo 2.-...

I. a VII. ...

VIII. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

Destaca la Cámara de origen que, las licitaciones públicas tienen el carácter de nacional, internacional bajo cobertura de tratados e internacional abierta, según se desprende del contenido del artículo 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

Artículo 30. El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente;

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, o

III. Internacional abierta, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen, cuando:

a) Previa investigación que realice la dependencia o entidad convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

b) Habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten proposiciones, y

c) Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Establece que el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que:

Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Realiza un apartado de modificaciones donde considera que, es inaplicable e inoperante desde el punto de vista jurídico, pretender establecer un porcentaje de por lo menos el 70% por ciento de "mano de obra local" únicamente para las licitaciones públicas que tengan el carácter de Nacional. Asimismo considera que existe un vacío jurídico en el marco legal al no darse una definición o elementos de lo que se entenderá por "mano de obra local". En consecuencia concluye que es improcedente la propuesta de reforma a la fracción I y último párrafo del artículo 30 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

Por lo expuesto, la Colegisladora concluye señalando que coincide con lo que plantea en adicionar la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Artículo Único. Se adiciona la fracción XXI al artículo 31, recorriéndose las demás de manera subsecuente de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:	Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XXI. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;	XXI. El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse;
XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta ley;	XXII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desecha miento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;	XXIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta ley;
XXIV. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;	XXIV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

	otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
XXV. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta ley;	XXV. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;
XXVI. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 de esta ley;	XXVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta ley;
XXVII. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;	XXVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 de esta ley;
XXIII. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de Compra Net, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;	XXVIII. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;
XXIX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos.	XXIX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de Compra Net, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;
XXX. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley;	XXX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos.
XXXI. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad,	XXXI. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

<p>en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; y</p>	<p>gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley;</p>
<p>XXXII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.</p>	<p>XXXII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; y</p>
	<p>XXXIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las diputadas y los diputados de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, coincidimos con lo expuesto por parte de la colegisladora de adicionar la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

Relacionados con las Mismas, a fin de establecer en la convocatoria a la licitación Pública, "el porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse".

Más aún coincidimos con la adición a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que los servidores públicos de las dependencias, entidades y demás Ejecutores del Gasto Público Federal, que tienen bajo su responsabilidad el llevar a cabo el procedimiento de contratación de la obra pública, será con el propósito de considerar un porcentaje mínimo de obra local por encima de la obra internacional.

Al respecto, consideramos conveniente mencionar que, la base regulatoria de la legislación antes mencionada, se encuentran los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dicen:

Artículo 134. ...

...
...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado

SEGUNDA. Esta Comisión ha considerado que la adición de la fracción XXI al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, refuerza dicha Ley, que es trascendental para la defensa de las y los trabajadores mexicanos que sean contratados para la realización de obras y servicios.

Por ello, para esta Comisión dictaminadora resulta conveniente y sistemático hacer mención de los marcos jurídicos de referencia nacionales que regulan las licitaciones públicas, así como la obligación de los responsables de obras y servicios de contar con el personal adecuado para dicho proyecto, un ejemplo de ello es el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que considera lo referente a "mano de obra", término indispensable que se encuentra estipulado en la fracción tercera, segundo párrafo del artículo 44, el cual refiere lo siguiente:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

Artículo 44.- Las dependencias y entidades atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que la proposición de los licitantes contenga, cuando corresponda, los siguientes documentos:

I. a II. ...

III. ...

Para efectos del último párrafo del artículo 30 de la Ley, se considerará como mano de obra las actividades realizadas por especialistas, técnicos y administrativos nacionales, así como cualquier otra de naturaleza similar que se requiera para la ejecución de los trabajos realizada por personas de nacionalidad mexicana.

Asimismo, la Ley Federal de Trabajo señala en su artículo 7, que:

Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos".

Otra norma jurídica que refiere el tema es la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que su fracción primera del artículo 70, dispone que:

Artículo 70. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, las dependencias y entidades podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, expresa en su fracción I y II del artículo 28, lo siguiente:

Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y

...

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, expresa en su artículo 70 fracción vigésima octava inciso A que:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

I. a XXVII. ...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;**
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 13. El convenio de terminación, y**
- 14. El finiquito;**

Por lo anterior, es considerable mencionar que el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, concluye que:

Artículo 30. El carácter de las licitaciones públicas, será:

- I. Nacional, en la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente;*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, o

III. Internacional abierta, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen, cuando:

a) Previa investigación que realice la dependencia o entidad convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio;

b) Habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten proposiciones, y

c) Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

TERCERA. Por tanto, para esta Comisión Dictaminadora, la propuesta de adicionar fracción XXI al artículo 31, recorriéndose las demás en su orden, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permitirá impulsar con mayor vigor el empleo de los recursos humanos del país y la adquisición o arrendamiento de bienes producidos en territorio nacional, así como contribuir a incentivar la economía nacional en estos tiempos de crisis que vive la Nación.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora comparte lo expresado por la Colegisladora, al señalar que es inaplicable e inoperante desde el punto de vista jurídico, pretender establecer un porcentaje de por lo menos el 70% por ciento de "mano de obra local" únicamente para las licitaciones públicas que tengan el carácter de Nacional, así como, al considerar que existe un vacío jurídico en el marco legal al no darse una definición o elementos de lo que se entenderá por "mano de obra local". En consecuencia concluye que es inprocedente la propuesta de reforma a la fracción I y último párrafo del artículo 30 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

CUARTA. En razón a lo antes expuesto, esta Comisión dictaminadora coincide con la colegisladora de adicionar una fracción al artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al considerar el porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse, ya que si tomamos en cuenta el Índice de Competitividad Global (ICG) 2014-2015 del Foro Económico Mundial (WEF) por sus siglas en Inglés, que mide la calidad de las políticas de gobierno, México se encuentra en un nivel de calidad medio, compartiendo posición con países como Argentina, Brasil, Colombia y Perú, es decir, nuestro país cayó seis posiciones con respecto a la mediación 2013-2014, al pasar del lugar 55 al 61, superado por Chile (32), Panamá (48), Costa Rica (51) y Brasil (57). Algunos de los indicadores que explican esta caída se encuentran en las áreas que prestan mayor rezago: la eficiencia del mercado laboral, la calidad de las instituciones y la eficiencia del mercado de bienes.¹

En este mismo sentido, es importante mencionar el estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que señala en su último "Estudio Económico sobre México" que los estados y municipios pueden mejorar o entorpecer la capacidad de sus territorios para generar crecimiento y atraer inversión a través de mecanismos regulatorios y la manera en la que ejecutan políticas públicas.

Asimismo refiere que, "las economías locales crecen cuando los factores productivos como lo son el capital humano, financiero y físico, entre otros se desplazan hacia los proyectos y los sectores más productivos. En nuestros estados ocurre justo lo contrario: son territorios que no atraen inversión, no tienen un clima de negocios propicio, sus empresas se encuentran estancadas y gran parte de su mano de obra se emplea en actividades de baja productividad"².

Por lo anterior, la eficiencia y flexibilidad del mercado laboral son la clave para asignar la fuerza laboral a sus usos más efectivos, como es la contratación de la fuerza laboral mexicana que los licitantes deben incorporar en las obras o servicios.

En virtud de las consideraciones vertidas, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XXI al artículo 31, recorriéndose las demás de manera subsecuente de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

¹ <http://imco.org.mx/competitividad/indice-global-de-competitividad-2014-2015-via-wef/>

² <http://www.forbes.com.mx/corrupcion-la-amenaza-para-la-inversion-tras-las-reformas/>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. **SENTIDO POSITIVO**

Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I. a la XX. ...

XXI. El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse.

XXII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XXIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;

XXIV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXV. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley;

XXVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 de esta Ley;

XXVIII. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXVIX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;

XXX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos.

XXXI. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la presente Ley;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

XXXII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, y

XXXIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

....
....
....
....

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Noviembre de 2015



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

Foto	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Dip. Rogerio Castro Vázquez Presidente MORENA			
	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. J. Aurora Cavazos Cavazos Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario de la Comisión PRI			
	Dip. Delia Guerrero Coronado Secretaria de la Comisión PRI			

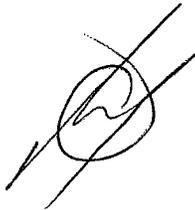


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA, FISCALÍA Y ADMINISTRACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

	<p>Dip. Lorena del Carmen Alfaro García Secretaria de la Comisión PAN</p>			
	<p>Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Secretaria de la Comisión PAN</p>			
	<p>Dip. Sharon Cuenca Ayala Secretaria de la Comisión PVEM</p>			
	<p>Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos Secretaria de la Comisión MC</p>			
	<p>Dip. Omar Ortega Álvarez Secretario de la Comisión PRD</p>			

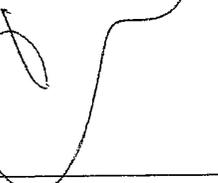
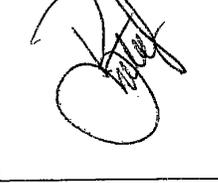
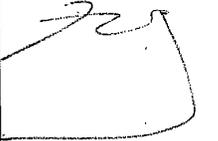


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSparencia y ANTICORUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

	<p>Dip. Emma Margarita Alemán Olvera Integrante PAN</p>			
	<p>Dip. Claudia Edith Anaya Mota Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Bernardino Antelo Esper Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. José Hernán Cortés Berumen Integrante PAN</p>			
	<p>Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Integrante PAN</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS Y ARTÍCULOS SUPLENTE

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

	<p>Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Integrante PES</p>			
	<p>Dip. Jorgina Gaxiola Lezama Integrante PVEM</p>			
	<p>Dip. Guadalupe Hernández Correa Integrante MORENA</p>			
	<p>Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa Integrante PAN</p>			

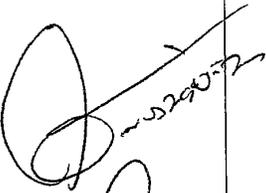
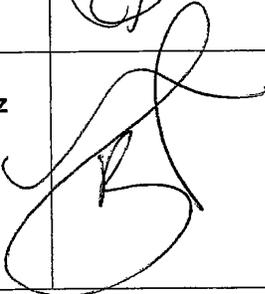


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTI-CORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

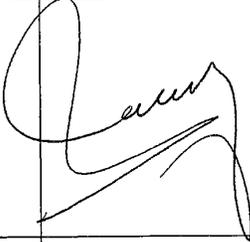
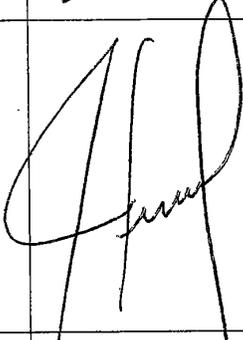
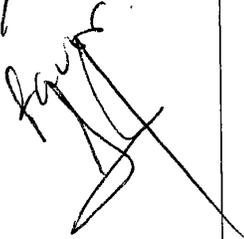
	<p>Dip. Susana Osorno Belmont Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Georgina Trujillo Zentella Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante PAN</p>			



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. SENTIDO POSITIVO

	<p>Dip. Francisco Martínez Neri Integrante PRD</p>			
	<p>Dip. Rafael Hernández Soriano Integrante PRD</p>			
	<p>Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante PRI</p>			
	<p>Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio Integrante PRI</p>			

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

INICIATIVA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: Ahora tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Yolanda De la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. También para presentar proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley General de Asentamientos Humanos. También para presentar proyecto de decreto que reforma los artículos 37 y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscrita también por la diputada Yolanda De la Torre y la diputada Claudia Edith Anaya Mota. Así como también para presentar proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral de la Familia. Es decir, cinco proyectos de iniciativa. Adelante, por favor, diputada.

La diputada Yolanda De la Torre Valdez: Gracias, líder. Antes de iniciar, señora presidenta, quisiera tener la oportunidad de saludar a diferentes líderes nacionales y estatales que nos visitan hoy, este día en el marco internacional de las personas con discapacidad.

Muchísimas gracias, Alejandro Gallardo, de Morelos; a Martha Corona, de Puebla; a Juan Manuel Maya, del Distrito Federal; a Wendy Morales, desde el estado de México; Armando Quinto, del Distrito Federal; a Cristian Santiago, de Guerrero; a Jesús Rasgado, de Chiapas; a Daniel Cubero, de Tabasco; a Xóchitl Cabrera Coahuila; a Gabriel Cárdenas, de Guanajuato; y a Lucía Corona, del Distrito Federal, en ustedes, amigos y amigas, saludo a los líderes

de las personas con discapacidad del Movimiento Asociativo.

Con su venia, señora presidenta. Con su permiso, señor coordinador, diputado César Camacho Quiroz, gracias, líder por todo tu apoyo. Compañeras y compañeros diputados, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad lo que hoy primero quiero hacer es, reconocer a todas y a todos ustedes.

Reconocer el compromiso que han tenido con más de 10 millones de personas con discapacidad en este país y que quedó manifiesto en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2006, ahí ustedes, las y los diputados de esta LXIII Legislatura le dijeron a la nación que están comprometidos con las personas con discapacidad al aprobar el primer presupuesto con perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad y esto, amigos y amigas, es de verdad histórico.

Estas son de las grandes cosas que hacemos, que vale la pena decirle a la nación, por eso lo primero que hoy quiero hacer es felicitarlos y, de verdad, reconocerles su gran compromiso.

En México tenemos una larga lucha en favor de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sin precisar solamente haré referencia de manera muy breve, con Luis Donaldo Colosio Murrieta empezó en este país el gran Movimiento Nacional de Personas con Discapacidad.

Fue Luis Donaldo Colosio Murrieta quien generó la formación del Movimiento Asociativo en este país, con más de 800 organizaciones. Fue Luis Donaldo Colosio Murrieta, el primero que impulsó la primera reforma al Código Civil. Fue con Luis Donaldo Colosio, que desde el poder se visibilizó nuestra causa.

Con el presidente Ernesto Zedillo se construyó el primer Programa Nacional Integral, el Programa Nacional para el Bienestar en la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. Después con el presidente Fox, la Oficina para la Atención de Personas con Discapacidad, en Los Pinos. Posteriormente, con un gran hombre, aquí el diputado Madero presentó ya una iniciativa a nombre de la Comisión, coordinada por él, de don Gilberto Rincón Gallardo, que con la calidad ética y moral que tuvo impulsó al seno de las Naciones Unidas la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y fue la LXI Legislatura donde impulsamos, junto con mi compañera Claudia Anaya, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Hoy, con el presidente Enrique Peña Nieto nueve compromisos Presidenciales, pero además es el presidente Enrique Peña Nieto el primero que presenta el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad plenamente armonizado con la Convención.

Además, la gran reforma de derechos humanos de 2011, de verdad y siempre lo digo, la gran reforma, este país empieza a cambiar y empieza a tener un nuevo paradigma de la visión de los derechos humanos.

Pasamos, y además es de enorme trascendencia, que pasamos de la visión de enfermedad a una visión de derechos humanos. Antes se pensaba que la discapacidad se debería atender como enfermos.

Amigos y amigas, si nuestra va hacia atrás, evidentemente que nos damos cuenta cuánto hemos avanzado, pero si nuestra mirada va hacia el frente sabemos todo lo que falta por hacer. Y como diría Ema Watson, la actriz británica al seno de Naciones Unidas, “si no soy yo, quién”. “Si no es ahora, cuándo”.

Compañeros y compañeras diputadas, si no somos nosotros, esta LXIII Legislatura, entonces quién. Si no somos ahora, si no lo hacemos ahora, entonces cuándo. Por ello, en el Grupo Parlamentario del PRI nos hemos permitido presentar estas cinco iniciativas de reforma y adición a diversos ordenamientos del Marco Jurídico, con el fin de armonizarlo con la Convención y estar a la altura de lo que nuestra Ley Fundamental nos mandata.

Estamos presentando reformas a la Ley General de Infraestructura Física Educativa, a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado de Desarrollo Infantil. A la Ley General de Vivienda. A la Ley General de Asentamientos Humanos. A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LGIPE, a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y una reforma al artículo 73 constitucional.

No precisaré el alcance y los contenidos de estas propuestas, porque ahí están en la Gaceta Parlamentaria para su análisis y estudio.

Lo que yo quisiera aprovechar en este poquito tiempo que me queda, es invitarlos a analizar y reflexionar sobre este documento que la Comisión de Derechos Humanos ha puesto hoy en su curul y que tiene que ver con los términos adecuados.

Compañeros diputados, es bien importante que aprendamos a hablar sobre las personas con discapacidad como debe ser. Todos ustedes, estoy cierta de ello, han estado en los barrios, colonias y fraccionamientos de este país pidiendo el voto, abanderando causas, pero lo primero que tenemos que hacer es referirnos a las personas con discapacidad con el lenguaje apropiado, primero personas, porque somos primero personas y la discapacidad es una condición de la persona.

Alguien algún día se le ocurrió y aquí lo dijo ya un compañero diputado, poner en la Constitución y promover capacidades diferentes, y a veces pensamos que decir capacidades diferentes se escucha como bonito, como amable, como generoso, que pareciera que nos vemos lindos. No nos vemos lindos, nos vemos desinformados, porque lo que nosotros somos, somos personas con discapacidad y está perfectamente contextualizado.

Por eso los invito a reflexionar estos términos de lo correcto y de lo incorrecto. Por qué diferenciarnos. Nosotros no les decimos a las personas, personas sin discapacidad diferentes, jamás diferenciamos a los demás, porque sabemos que todos los seres humanos somos diferentes, cuando nosotros utilizamos la diferencia en el lenguaje estamos discriminando y excluyendo. Tampoco somos héroes, ni somos maravillosos.

La discapacidad es una condición que nos tocó vivir, así es la vida y corresponde a nosotros salir adelante y enfrentarla, pero eso no nos hace ni más ni menor. Lo que nosotros enfrentamos son las barreras culturales, lo que nosotros, nuestra verdadera discapacidad corresponde a nosotros superarla, pero no la podemos superar porque afuera hay exclusión y discriminación, porque hay barreras culturales que nos segregan, tampoco la sufrimos.

Los seres humanos todos y todas sufren por lo que quieren sufrir, por amor y desamor, porque se divorcian, porque no se divorcian, porque no tienen el trabajo que desean. Los seres humanos sufren por lo que desean sufrir, cada quien asume por lo que quiere sufrir. Pero hablar que las personas con discapacidad sufrimos una discapacidad no es co-

recto. Nosotros tenemos que decidir si sufrimos o no, jamás he sufrido por la discapacidad. No nos achaquen sufrimientos que no nos corresponden. No está bien dicho. Dejemos que nosotros asumamos, como ustedes lo hacen, por qué cosas queremos sufrir.

Por eso quise aprovechar este espacio para invitarlos a reflexionar sobre la conceptualización para que aprendamos a decir: Aquí están las personas con discapacidad. Mi discurso era un poco diferente y me dijeron: Yolanda, díles que nos hablen de manera adecuada. A veces van y nos buscan, y buscan nuestro voto y ni siquiera saben cómo se deben conceptualizar. Por eso no les creemos.

Compañeros y compañeras, tenemos la gran oportunidad. Sé que contamos con ustedes. Muchísimas gracias porque estoy convencida que esta Legislatura hará el gran cambio de paradigma.

Como dice la convención: Nada de nosotros sin nosotros. Nada humano me es ajeno. Muchísimas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Yolanda De la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Yolanda De la Torre Valdez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el duodécimo Censo General de Población y Vivienda de 2000, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) definió a la población con discapacidad como aquella que presenta alguna limitación física o mental, de manera permanente o por más de seis meses, que le impide desarrollar sus actividades dentro del margen que se considera normal para un ser humano, en ese censo se identificó

a un millón 795 mil personas con discapacidad, las cuales representan 1.8 por ciento de la población total.

Entre los motivos que producen la discapacidad, a decir del Inegi, se clasifican en cuatro grupos de causas principales: nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada, en este sentido señala que de cada 100 personas con discapacidad, 39 de ellas la tienen porque sufrieron alguna enfermedad; 23 están afectados por edad avanzada; 16 la adquirieron por herencia, durante el embarazo o al momento de nacer; 15 quedaron con lesión a consecuencia de algún accidente y 8 se encuentran en esta condición debido a otras causas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ señala que las personas con discapacidad constituyen 15 por ciento de la población mundial, esta discapacidad afecta de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables, en este sentido la mitad de las personas con discapacidades no pueden pagar la atención de salud, frente a un tercio de las personas sin discapacidades, también tienen más probabilidades de estar desempleadas que las personas no discapacitadas y son también más vulnerables a la pobreza y son afectadas por patrones de discriminación como las altas tasas de desempleo, los prejuicios sobre su productividad y la falta de acceso al lugar de trabajo.

En México, a decir de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) de 2012, 6.6 por ciento de la población del país reporta tener discapacidad. La mayoría de las personas con discapacidad en 2012, son adultos mayores, entre los principales tipos de discapacidad se encuentra la dificultad para caminar, también nos señala que en 19 de cada cien hogares del país vive al menos una persona con discapacidad.

Esta realidad que viven miles de mujeres y hombres en el mundo es abordada tanto en la política pública como en la legislación a nivel nacional e internacional, dentro de los instrumentos internacionales que abordan la discapacidad, podemos señalar la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo**, cuyo principal objetivo es generar un cambio en la forma de considerar socialmente a las personas con discapacidad, para reconocer a cada una su carácter de titular de derechos, así como la facultad y capacidad de tomar decisiones sobre su vida, y su total participación en la formulación e implementación de políticas públicas que puedan afectarle.

A nivel nacional la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de mayo de 2011, establece las condiciones en las que el estado deberá de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera complementaria la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

El 30 de abril de 2014, se publicó en el DOF el **Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad** (PNDIPD) 2014-2018.

Este contexto normativo ofrece la oportunidad para fortalecer las políticas que contribuyan a la inclusión de las personas con discapacidad.

El principio de inclusión de los derechos de las personas con discapacidad implica ser tratadas de modo igual por la ley se asocia usualmente con la prohibición de llevar a cabo prácticas discriminatorias y de respetar y hacer respetar los derechos sin distinción alguna que prescribe la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos.

El cumplimiento del principio de inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad, implica gozar de sus derechos humanos en términos de igualdad, sin discriminación de ningún tipo, por el contrario, de acuerdo a su condición específica debe disfrutar de ciertos derechos entre los que encontramos:

- El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad basada en el efecto de deteriorar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- El derecho a la igualdad de oportunidades.
- El derecho a una completa igualdad y protección ante la ley.

- El derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y auto-confianza.

- El derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado.

- El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

- El derecho a la movilidad.

En este sentido la incorporación en la norma del principio de inclusión abona al ejercicio y acceso de los derechos de las personas con discapacidad. Es menester desde el Poder Legislativo armonizar la legislación existente en la materia y en este sentido la presente iniciativa tiene la intención de adicionar una fracción al artículo 73 constitucional.

Este artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión y las materias sobre las cuales éste puede expedir leyes. Ha sido un catálogo de temas que evidencian los intereses de los legisladores, y el tema del respeto por los derechos de las personas con discapacidad y la incorporación del principio de inclusión en la norma de manera transversal no pueden ser la excepción.

La inclusión de este tema en el artículo 73 constitucional tiene gran importancia: abrirá la puerta legislativa para que puedan ser aprobadas iniciativas de ley en materia de inclusión que tienen como único objetivo el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos de las personas con discapacidad, compromisos que también el Estado mexicano tiene hacia el exterior por haber ratificado instrumentos jurídicos internacionales en la materia.

El 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, que dota al honorable Congreso de la Unión la facultad para expedir “leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”²

Este ordenamiento ha permitido al Estado mexicano especificar de forma precisa las concurrencias en la materia, dando como origen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su posterior réplica en los marcos jurídicos estatales. Actualmente no todos los estados de la Unión cuentan con legislaciones propias en materia de discapacidad y los ordenamientos existentes se encuentran desarmonizados con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente el Comité sobre la Convención de la ONU, se pronunció en octubre de 2014, sobre el estado que guarda la implementación de la convención en nuestro país, para efectos de esta exposición de motivos, se cita lo siguiente:

El comité recomienda al estado parte que redoble sus esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la convención a fin de que todos los estados federales eliminen terminología derogatoria de los derechos de las personas con discapacidad.³

Más aún, no todas las entidades federativas cuentan con dependencias públicas para la atención de las personas con discapacidad y no existe uniformidad en los criterios para su aplicación. La presente reforma establecería un criterio uniforme para la aplicación de las políticas públicas en la materia.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de inclusión de las personas con discapacidad, a fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de inclusión de las

personas con discapacidad, a fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos.

XXX....

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las leyes que den cumplimiento al presente mandato constitucional en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Notas:

1. Datos de la OMS página web <http://www.who.int/features/factfiles/disability/es/>
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05-02-1917, Modificado DOF 12-10-2011, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
3. Observaciones Finales sobre el Caso México, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ONU, 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.—
Diputados: **Yolanda De la Torre Valdez**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ana Georgina Zapata Lucero, Ana María Boone Godoy, Andrés Aguirre Romero, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Benjamin Medrano Quezada, Carlos Iriarte Mercado, Cristina Sánchez Coronel, David Aguilar Robles, Delia Guerrero Coronado, Edith Anabel Alvarado Varela, Edith Yolanda López Velasco, Efraín Arellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Flor Estela Rentería Medina, Geanni Raúl Ramírez Ocampo, Javier Guerrero García, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Moran, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Mara Isabel Maya Pineda, Marco Polo Aguirre Chávez, María Del Rocío Rebollo Mendoza, María Gloria Hernández Madrid, María Soledad Sandoval Martínez, Martha Hilda González Calderón, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sulub Caamal, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Olga María Esquivel Hernández, Ramón Bañales Arambula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Rocío Díaz Montoya, Rosa Guada-

lupe Chávez Acosta, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Xitlalic Ceja García, Yarith Tannos Cruz (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La diputada Yolanda De la Torre Valdez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Yolanda De la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Yolanda De la Torre Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de no discriminación y accesibilidad al sufragio por parte de las personas con discapacidad al tenor de las siguiente

Exposición de Motivos

La democracia está fundada sobre el principio de igualdad, tal como lo establece la Constitución en su artículo 1o., que garantiza a todas las personas todos los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, la acción de la igualdad en la democracia se expresa concretamente el artículo 35 en cuyo texto se lee:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de ma-

nera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;¹

Esta posibilidad universal no solo de elegir, sino de también ser electo a cualquier cargo, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias para ello, es el espíritu mismo de la democracia, en palabras del presidente Abraham Lincoln, “el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.”;² donde cada persona tiene la oportunidad de contribuir a la construcción del espacio que se comparte, la naturaleza propia de la democracia la participación única de cada ciudadano en las decisiones que impactan el destino de su país.

Este derecho se encuentra reglamentado bajo el amparo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014, la cual establece facultades en materia electoral y cuyos objetivos relacionados con el interés de la Iniciativa, se enuncian en el los incisos a) y c) del numeral 1 del artículo 2, en cuyo texto se lee:

Artículo 2.³

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

....

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

Por lo que para efectos de la exposición de motivos esta ley se convierte en materia de análisis y reforma, debido a su importancia en la participación política de los diversos colectivos sociales, en particular de las personas con discapacidad para acceder principalmente al sufragio libre, universal, secreto y directo.

Las personas con discapacidad, no siempre han encontrado los mecanismos necesarios para emitir su voto y participar en los procesos electorales, la falta de accesibilidad universal en los materiales electorales, la ausencia de medios alternativos y aumentativos de comunicación para conocer la información política y electoral, la inexistente capacitación a los funcionarios de casilla respecto al trato y los derechos de las personas con discapacidad y la instalación de

las casillas en sitios inaccesibles, son algunas de las principales dificultades que enfrenta este colectivo social.

La discapacidad se concibe como una serie de limitaciones en la interacción de las personas con su entorno, derivado de sus propias características físicas, sensoriales, verbales o intelectuales, pero fundamentalmente de las omisiones de la sociedad respecto a sus necesidades para desenvolverse en plenitud. La discapacidad no es resultado único de las características propias de las personas, antes bien estas características abonan positivamente la diversidad humana.

La Iniciativa tiene el objetivo de realizar acciones que permitan a las personas con discapacidad participar en equidad en los procesos electorales, no sólo en la acción propia del sufragio; sino también en el acceso a la información electoral durante las campañas y el día de la elección; y finalmente eliminar de la Ley en comento, algunos términos de carácter discriminatorio o inadecuado para referirse a las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 29 una serie de obligaciones concernientes a los Estados Parte, en materia de participación en la vida política y pública, en relación a este grupo social, el cual se cita a continuación para los fines que persigue esta exposición de motivos:

Artículo 29. Participación en la vida política y pública:⁴

Los Estados Partes garantizaran a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efec-

tivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

Estos derechos no han sido debidamente incorporado al marco normativo de la Ley en comento, más aún es el interés de la Iniciativa armonizar a través de una exposición explícita que garantice debidamente las prerrogativas enunciadas anteriormente, lo cual permitirá abatir la discriminación e incrementar progresivamente la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, principalmente a través del ejercicio efectivo del sufragio y el acceso a la información pública en materia en medios accesibles.

De acuerdo con el documento titulado “Observación General número 2, sobre el artículo 9 accesibilidad” publicado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este término no constituye un nuevo derecho, sino por el contrario un principio a través del cual se accede en plenitud a un derecho previamente enunciado, citando textualmente se lee: “La Convención consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. La Convención no crea nuevos derechos; de hecho, la accesibilidad no debe considerarse como un nuevo derecho.”⁵ Esta premisa permite exponer que la intención de la Iniciativa no es modificar la estructura del bien jurídico, que la ley protege, es decir el consagrado en el artículo 35 Constitucional; el objetivo que se persigue es dotar a la ley sujeta a reforma, de una serie de acciones afirmativas que garanticen el ejercicio de los derechos mencionados para las personas con discapacidad, a través del principio de accesibilidad universal, en los términos de la Convención.

El 30 de septiembre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicó el documento titulado “Observaciones finales sobre el informe inicial de México”, el cual incluye una serie de recomendaciones y

preocupaciones sobre el estado que guarda la implementación de la Convención en nuestro país, en particular relación con el artículo 29 y su aplicación en el territorio nacional, se cita la siguiente recomendación, que a la letra dice:

Participación en la vida política y pública (artículo 29)⁶

55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y que los procedimientos, instalaciones y materiales no sean accesibles.

56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

De acuerdo a la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, la falta de accesibilidad es considerada una forma de esta conducta que limita y vulnera la dignidad de las personas, de acuerdo al texto de la fracción XXII Bis del artículo 9 en cuyo texto se lee:

Artículo 9. (Primer párrafo derogado)⁷

Con base en lo establecido en el artículo primero Constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

Por lo que la Iniciativa se inscribe como una acción acorde a la Ley citada anteriormente, subsanando la ausencia de los medios accesibles en materia electoral, en claro cumplimiento al mandato del artículo 1 constitucional, así como a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 2014, establece diversas disposiciones en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad, en particular la obligación expresa de Estado en materia, por conducto del artículo 199, en cuyo texto se lee:

Artículo 199. El Ejecutivo federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.⁸

La ley citada en el párrafo anterior, mantiene una relación estrecha con la Iniciativa, porque faculta al Estado en su conjunto a realizar acciones que en su conjunto incluyan a las personas con discapacidad, es decir que estos ejerzan el derecho a la información y la comunicación con el uso pleno de de las tecnologías relativas.

Es por tanto que faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para promover explícitamente que la información de carácter electoral, sobre la cual tiene responsabilidad expresa, sea transmitida a las personas en formatos accesibles, según su discapacidad, en particular a través de la Lengua Mexicana de Señas y el Sistema de Escritura Braille, atendiendo a las necesidades los grupos de personas con discapacidad con mayor rezago en cuanto a el acceso a la información se refiere.

Otro objetivo de la Iniciativa es que el INE dentro de sus atribuciones incluya en el proceso electoral mecanismos de accesibilidad durante el ejercicio del voto, mediante la existencia en la mayor medida posible de materiales accesibles, tales como mamparas con una altura que permita el voto secreto de personas de talla pequeña o usuarios de silla de ruedas, lupas o planillas en Sistema de Escritura Braille, Sellos "X" y cualquier otro material de índole similar.

Capacitando a los funcionarios de casilla, sobre los derechos de las personas con discapacidad relativos al proceso electoral, promoviendo la no discriminación y la accesibilidad universal. Para lo cual se reforma el numeral 5 del artículo 280, que impedía expresamente el acceso a la casilla a personas "privadas de sus facultades mentales", consistiéndose en un evidente acto de discriminación por discapacidad para ejercer el sufragio, así como el numeral 2 del artículo 279 que permite que las personas con discapacidad

sean acompañadas por una persona de su confianza que pueda fungir como interprete o auxiliar durante el ejercicio del sufragio, sin que por ello se vulnere la secrecía del voto, al consentir el ciudadano su conocimiento por parte de su acompañante.

Finalmente se renombra el concepto de incapacidad física contenido en el numeral 1 del artículo 141 y el numeral 2 del artículo 279, por el de discapacidad permanente o temporal, debido a que este concepto proviene de lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, que la considera como una imposibilidad para ejercer un trabajo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 53, en cuyo texto se lee: IV. “**La incapacidad física** o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, **que haga imposible la prestación del trabajo**”,⁹ sin embargo este es un término inadecuado debido a que tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 8º y 27, así como la Constitución en sus artículos 1º, 5º y 123, reconocen el derecho al trabajo lícito por parte de las personas con discapacidad, al considerarlo fundamental, libre de discriminación y reconociendo las habilidades para desempeñarlo por las personas con discapacidad. Por lo que para efectos de una correcta expresión del espíritu de los artículos de la LEGIPE en comento, se reemplaza el término por discapacidad temporal o permanente.

Es por lo antes expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio que se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** el numeral 1 del artículo 141, el numeral 7 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 279, los numerales 1 y 5 del artículo 280 y se **adicionan** el inciso l) recorriéndose al inmediato posterior, del numeral 1 de artículo 58, el numeral 4 del artículo 160, el inciso e) del numeral 1 del artículo 216 y el numeral 7 del artículo 266, el inciso j) del numeral 1 del artículo 269, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

...

l) Diseñar y proponer contenidos de capacitación que promuevan la no discriminación y la inclusión al proceso electoral por parte de las personas con discapacidad, tanto como electores, como funcionarios de casilla,

m) Las demás que le confiera esta Ley.

...

Artículo 141.

1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que **tengan discapacidad permanente o temporal que les impida acudir a inscribirse** ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su discapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector **con discapacidad.**

...

Artículo 160.

...

4. El Instituto vigilará que los mensajes y programas con fines electorales, propios del Instituto y de otras autoridades electorales, así como los que por medio de las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución y en la Ley; sean accesibles para las personas con discapacidad, cuando se transmitan por medios audiovisuales, conteniendo interpretación en Lengua Mexicana de Señas o subtitulación en español, entre otras medidas afines.

...

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

...

e) Los materiales electorales deberán elaborarse con medidas de accesibilidad y diseño universal y consi-

derar otros elementos que permitan la votación para las personas con discapacidad, tales como planillas sobre puestas en sistema de escritura braille, lupas de aumento, sellos “X”, mamparas portátiles o de altura reducida, entre otros.

...

Artículo 218.

...

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo. **La transmisión de los debates por medios audiovisuales deberá contar con interpretación en Lengua Mexicana de Señas.**

...

Artículo 266.

...

7. **Las boletas electorales deberán considerar medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras planillas sobre puestas con sistema de lectura braille.**

...

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

...

j) Los materiales que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad, tales como planillas en lenguaje braille, mamparas portátiles o con altura reducida, sello “X”, lupas de aumento para las boletas, entre otras.

...

Artículo 279.

...

2. Aquellos electores que no sepan leer o que sean **personas con discapacidad temporal o permanente**, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe y les auxilie en el proceso de votación.

...

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, **garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad**, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

...

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05-02-17, Reformado el 09-08-12, Consultado 26-11-15, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

2 Lincoln, Abraham, Discurso en Gettysburg, Pennsylvania, 19-11-1863.

3 Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, DOF 24-05-14, consultado 25-11-15, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consultado 25-11-15, disponible en <http://www.un.org/esa/soc-dev/enable/documents/tccconvs.pdf>

5 Observación general no. 2, sobre el artículo 9: accesibilidad, Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consultado 25-11-15; disponible en: www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle9_sp.doc

6 Observaciones finales sobre el informe inicial de México (CRPD/C/MEX/I), ONU, consultado 25-11-15, disponible en: <http://www.gob.mx/conadis/documentos/observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-de-mexico>

7 Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, DOF 11-06-03, Reformado DOF 20-03-14, consultado 25-11-15; disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

8 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, DOF 14-07-14, consultado 25-11-15, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_140714.pdf

9 Artículo 53, Ley Federal del Trabajo, DOF 01-04-70, reformado 12-06-15, consultado 25-11-15, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2015.— Diputados: **Yolanda De la Torre Valdez**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ana Georgina Zapata Lucero, Ana María Boone Godoy, Andrés Aguirre Romero, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Benjamín Medrano Quezada, Carlos Iriarte Mercado, Cristina Sánchez Coronel, David Aguilar Robles, Delia Guerrero Coronado, Dora Elena Real Salinas, Edith Anabel Alvarado Varela, Edith Yolanda López Velasco, Efraín Arrellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Evelyn Parra Álvarez, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Flor Estela Rentería Medina, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Javier Guerrero García, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Moran, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Mara Isabel Maya Pineda, Marco Polo Aguirre Chávez, María Del Rocío Rebollo Mendoza, María Gloria Hernández Madrid, María Soledad Sandoval Martínez, Martha Hilda González Calderón, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sulub Caamal, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Olga María Esquivel Hernández, Ramón Bañales Arambula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Roció Díaz Montoya, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez, Xitlalic Ceja García, Yarith Tannos Cruz (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Túrnese a la Comisión de Gobernación para su dictamen.

LEY DE VIVIENDA Y LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

La diputada Yolanda De la Torre Valdez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vivienda, y General de Asentamientos Humanos, a cargo de la diputada Yolanda De la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Yolanda De la Torre Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vivienda, y General de Asentamientos Humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La discapacidad es una condición que resulta de la interacción de las personas con su entorno, en función de sus características físicas, cognitivas, sensoriales, verbales, entre otras, y las ausencia de medidas que permitan su inclusión en el mismo, es decir la discapacidad no es una situación única de las personas, es consecuencia de la relación de dos factores, las características de las personas y las condiciones del entorno.

Derivado de esta premisa, se plantea un modelo social para la discapacidad el cual consiste fundamentalmente en que la sociedad en conjunto, considere y ejecute acciones de inclusión para las personas con discapacidad, favoreciendo en todo momento el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por tanto, la presente iniciativa se suscribe en los términos que faculden a los responsables señalados en la ley a generar acciones que fomenten el ejercicio de las personas con discapacidad a la vivienda y el entorno físico donde sea que residan.

La vivienda y el entorno físico determinan fundamentalmente la vida de las personas, ahí coexisten e interactúan el ejercicio de múltiples derechos, principalmente se enuncian, la seguridad, la movilidad, el libre ejercicio de la personalidad y la dignidad humana. Es decir, es lícito argumentar que de la vivienda y el entorno físico depende en gran medida el desarrollo posible de las personas, a través de los principios de progresividad y libertad.

Para clarificar este argumento, se expone lo siguiente: las personas con discapacidad se consideran vulnerables, en correlación con la definición del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006.¹ Este grupo social enfrenta diversos rezagos en cuanto al ejercicio en plenitud e igualdad sus derechos humanos, lo cual se debe principalmente a la ausencia de acciones específicas que permitan su inclusión al desarrollo, este tipo de acciones son consideradas en términos de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, como medidas de nivelación,² que incluyen una serie de conceptos puntuales que precisan su alcance y aplicación, en particular se refiere la fracción I del artículo 15 Quáter: “Las medidas de nivelación incluyen, entre otras: I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones”.³ La suficiencia de estas medidas determinará el grado de interacción plena de las personas con discapacidad en su entorno, tanto en el espacio público, como en el ámbito privado, es decir el entorno urbano y la vivienda, respectivamente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la vivienda en el párrafo séptimo del artículo 4o.: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.⁴ A su vez, la interpretación del ejercicio a un entorno favorable para el desarrollo de las personas, a través del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, se constituye de la interpretación de la sentencia contenida en el párrafo quinto del ya citado artículo que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”.⁵ Sustentada esta argumentación con base en la correspondencia entre la actividad humana y el medio ambiente,⁶ de ahí que exista la necesidad de crear dentro del marco jurídico nacional un instrumento que permita la regulación de los centros poblacionales, que recibe el nombre de Ley General de Asentamientos Humanos, que persigue los objetivos descritos en el artículo 1o.:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población; y
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.⁷

En correlación con lo anterior expuesto, el orden jurídico nacional cuenta con una ley reglamentaria del texto citado del artículo 4o. constitucional, en materia de vivienda, estos instrumentos dan pauta para que la Iniciativa sustente la necesidad de reformar en materia de accesibilidad, considerando este principio como el elemento necesario y suficiente para que las personas con discapacidad, accedan en igualdad de condiciones a los derechos consagrados en la Constitución citados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el tratado fundamental en materia, el cual señala la accesibilidad como el principio indispensable para el acceso al ejercicio en plenitud de los derechos, tal como lo señala su preámbulo, que se cita a continuación:

- v) Reconociendo **la importancia de la accesibilidad al entorno físico**, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, **para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos** y las libertades fundamentales⁸

La accesibilidad no es considera un derecho solo un principio, en los términos de la observación general número 2, sobre el artículo 9, “Accesibilidad”, en cuyo texto se lee:

El artículo 9 de la convención consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas

con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. La convención no crea derechos; de hecho, **la accesibilidad no debe considerarse como un nuevo derecho.**⁹

Asimismo, la convención señala puntualmente las responsabilidades de los estados parte, en relación con la garantía de los derechos en comento, en los artículos 9, 28, el cual se cita a continuación:

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

...

d) **Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;**¹⁰

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó el 3 de octubre de 2014 una serie de recomendaciones y observaciones sobre el estado que guarda la implementación de la Convención en México, del cual se cita a continuación el texto referido sobre el artículo 28 citado.

53. El comité se encuentra profundamente preocupado por la situación de exclusión, pobreza, falta de acceso al agua potable y saneamiento, vivienda digna y condiciones generales de pobreza en que se encuentran las personas indígenas con discapacidad y la falta de información al respecto.¹¹

En correlación directa con estos postulados, es necesario referir que de acuerdo al mandato del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales serán considerados ley suprema en la Unión,¹² por lo que el Estado mexicano

tiene no sólo la facultad de realizar acciones, sino bajo el mandato del artículo 1o. constitucional, son obligaciones irrenunciables la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y por ende la eliminación de toda forma de discriminación. De ahí se desprenden los principios de no discriminación y pro persona, contenidos en los párrafos quinto y segundo, respectivamente, es conveniente para efectos de la exposición de motivos, citar el artículo en comento:

Artículo 1o. **En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹³

Como se citó, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación define las acciones que afirman el acceso en plenitud a los derechos humanos, puntualmente señala que la ausencia de ellos es una forma de discriminación que debe ser prevenida y eliminada, como lo señala la fracción XXII Bis del artículo 9, que a la letra dice: “Con base en lo establecido en el 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de esta ley, se consideran como discriminación, entre otras: ... XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;”¹⁴

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 16 “el derecho a la accesibilidad universal (sic) y a la vivienda,¹⁵ entendiéndose la

primera prerrogativa como el derecho a que el entorno físico, mismo que contiene la vía pública, los mecanismos de movilidad urbanos y de transporte y el diseño de los asentamientos humanos, debe considerar este principio.

Por ello, la iniciativa se considera **fundada**, en las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1o. y 4o.; en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los artículos 9 y 28; en la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación en el artículo 9, fracción XXII Bis, y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los artículos 1o., 3o., 4o. y 16 a 18.

En la publicación más reciente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (Coneval) se obtienen los siguientes indicadores respecto a los indicadores de pobreza y discapacidad. Respecto a la carencia vivienda digna, en el año 2014 en México había 3.9 millones de viviendas con piso de tierra y 10.2 millones en condiciones de hacinamiento,¹⁶ de la relación entre pobreza y discapacidad, 4.1 millones de personas con discapacidad están en situación de pobreza, 1 millón de personas con discapacidad, aproximadamente tenían carencia de vivienda digna y 1.7 millones no contaban con servicios básicos en sus viviendas.¹⁷ Más aún, 3.9 millones de personas con discapacidad se encuentran por debajo de la línea de bienestar mínimo y 3.1 millones no cuentan con seguridad social,¹⁸ el principal instrumento para la adquisición de una vivienda de interés social, adicionalmente que el primer indicador nos refiere que 3.9 millones de personas con discapacidad no están en la posibilidad de que ellos o sus familias sean sujetos de un crédito hipotecario.

Esta realidad nos permite **motivar** la iniciativa en el sentido que es necesario que la vivienda digna para las personas con discapacidad, este incluida como uno de los objetivos de la Ley de Vivienda, de forma específica y explícita; debido a que a pesar de que esta ley considera prioritario de atención a las personas pobres, no expone con precisión a las personas con discapacidad como un grupo prioritario con necesidades distintas, de acuerdo con lo expuesto; es decir, la política actual en vivienda no considera las diferencias transversales de las personas con discapacidad en situación de pobreza. Que requieren fundamentalmente la accesibilidad universal para acceder a este derecho, más aún las personas con discapacidad o sus familias que cuentan con seguridad social, según el Coneval 48 por ciento de la población con discapacidad total; no encuentran una

oferta que les permita obtener una vivienda que satisfaga sus necesidades básicas al no considerarse la accesibilidad como un principio rector en la política nacional de vivienda.

Respecto a la Ley de Asentamientos Humanos, se considera prudente incluir el concepto de *accesibilidad* en su rectoría y objetivos, principalmente porque ambos ordenamientos guardan una relación estrecha al no poder concebirse una vivienda accesible dentro de un entorno urbano inaccesible y viceversa, es decir ambos factores son correlativos y proporcionales, puesto que las condiciones del entorno determinarán forzosamente a las viviendas.

Por tanto, la iniciativa propone adicionar en la Ley de Vivienda el concepto de *accesibilidad* e identificar puntualmente a las personas con discapacidad, estableciendo facultades por parte de las autoridades competentes. Adicionalmente se manifiesta incluir en la Ley General de Asentamientos Humanos, el principio anteriormente referido en la rectoría de la Ley con la finalidad de establecer una armonía entre estos ordenamientos legales. Finalmente se expresa la obligación de incorporar a las personas con discapacidad en los procesos de modificación de su entorno.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los artículos citados en el proemio, se presenta el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 2o., el primer párrafo del artículo 5o., la fracción IV del artículo 6o., la fracciones XII y XIII del artículo 8o., las fracciones II y VII del artículo 19, los párrafos primero y segundo del artículo 44, el primer párrafo del artículo 55, la fracción II del artículo 62, el primer párrafo del artículo 71, el primer párrafo del artículo 72 y la fracción II del artículo 87; y se **adicionan** la fracción I del artículo 4o. recorriéndose al inmediato posterior, la fracción I Bis del artículo 6o., la fracción I Bis del artículo 62 y la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, **garantice la accesibilidad universal particularmente para personas con discapacidad**, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su

propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. a XV. ...

...

Artículo 5. Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, **accesibilidad**, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

Artículo 6. La política nacional de vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. ...

I Bis. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para las personas con discapacidad, a través de la construcción de vivienda accesible en las zonas urbanas y comunidades rurales.

II. y III. ...

IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares, garantizando la accesibilidad universal;

V. a XII. ...

Artículo 8. El Programa Nacional de Vivienda contendrá

I. a XI. ...

XII. Los instrumentos y apoyos a la producción social de vivienda, a la vivienda de construcción progresiva, a la vivienda accesible para las personas con discapacidad y a la vivienda rural;

XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas y para las personas con discapacidad.

...

Artículo 19. Corresponde a la comisión

I. ...

II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, el ordenamiento territorial, la accesibilidad universal y el desarrollo sustentable.

III. a VI. ...

VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza o discapacidad, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;

VIII. a XXIV. ...

Artículo 44. El sistema de información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a

los servicios básicos, **su accesibilidad**, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; **accesibilidad para personas con discapacidad** y evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

...

Artículo 55. El gobierno federal desarrollará y fomentará instrumentos de seguro y garantía para impulsar el acceso al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente **los destinados a la población en situación de pobreza y a las personas con discapacidad.**

...

Artículo 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. ...

I Bis. Atender a las personas con discapacidad;

II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las familias con los más bajos ingresos **o que cuenten con un integrante con discapacidad.**

III. a VI. ...

Artículo 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes **y accesibles** en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, **accesibilidad**, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados

...

Artículo 72. La comisión, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, **accesibilidad**, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

...

Artículo 82. La comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para

I. a III. ...

IV. Adaptaciones, ampliaciones o modificaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad en la vivienda.

...

Artículo 87. Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán

I. ...

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza, **en particular a las personas con discapacidad y personas adultas mayores;**

III. a VI. ...

Segundo. Se **reforman** la fracción XIX del artículo 3o. y la IX del artículo 33 y se **adicionan** la XVI del artículo 7o. y la X del artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante

I. a XVIII. ...

XIX. El desarrollo, en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito, y accesibilidad **que garantice la interacción plena de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en el entorno.**

...

Artículo 7o. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

XVI. Desarrollar programas, reglamentos, evaluaciones y otras acciones que promuevan, supervisen y garanticen la accesibilidad para las personas con discapacidad, en los asentamientos humanos.

...

Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para

I. a VII. ...

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos **de participación de las personas con discapacidad, en todas las etapas de los mismos.**

...

Artículo 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá

I. a IX. ...

X. El desarrollo y la construcción de proyectos que contribuyan al mejoramiento del entorno a través de la accesibilidad universal, particularmente considerando las necesidades de las personas con discapacidad, quienes tendrán la facultad de participar en la elaboración y evaluación de los mismos.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 El PND define la vulnerabilidad como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, citado por Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Definición", en *Grupos Vulnerables* [Actualización: 20 de febrero de 2006], en www.diputados.gob.mx/cesop/ consultado el 25 de noviembre de 2015.

2 Artículo 15 Ter: Las medidas de nivelación buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discrimina-

ción DOF, 11 de junio de 2003, consultado el 26 de noviembre de 2015. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

3 Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación DOF 11 de junio de 2003, consultado el 26 de noviembre de 2015. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 05-02-17, reformado el 7 de febrero de 1983, consultado el 26 de noviembre de 2015, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

5 *Ibidem*, reformado el 8 de febrero de 201, 2consultado el 26 de noviembre de 2015.

6 “Las ciudades y poblados en los que vivimos, así? como los campos de los que obtenemos nuestros alimentos han removido a los ecosistemas originales, secado lagos y ríos... Medir el impacto de nuestra sociedad en el ambiente es una tarea compleja. Sin embargo, se han propuesto diversas maneras para hacerlo, entre ellas el Índice del Planeta Viviente (IPV) y el Índice de Sustentabilidad Ambiental (ESI, por sus siglas en inglés). De todas estas formas de medirlo, no obstante, la más conocida es a través de la “huella ecológica”, propuesta en 1996 por el ecólogo canadiense William Rees”. Impacto del hombre en el medio ambiente, SEMARNAT, disponible en:

http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/05_serie/yelmedioambiente/1_impacto_humano_v08.pdf

7 Ley General de Asentamientos Humanos, DOF, 21 de julio de 1993, consultado el 26 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/133.pdf>

8 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consultado el 26 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

9 Observación general número 2, artículo 9, “Accesibilidad”, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2013, consultado el 26 de noviembre de 2015, disponible en www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle9_sp.doc

10 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, consultado el 26 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

11 Observaciones finales sobre el informe inicial de México, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2014, disponible en <http://www.gob.mx/conadis/documentos/observaciones-finales-sobre-el-informe-inicial-de-mexico>

12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 05-02-17, reformado el 18-01-34, consultado el 26-11-15, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

13 *Ibidem*, reformado el 10 de junio de 2011, consultado el 25 de noviembre de 2015, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

14 Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, DOF, 11 de junio de 2003, reformado el 20 de marzo de 2014, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

15 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, DOF, 30 de mayo de 2011, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

16 Anexo Estadístico de la Pobreza en México, Coneval, 2015, disponible en http://www.coneval.gob.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2014.aspx

17 *Ibidem*, disponible en http://www.coneval.gob.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2014.aspx

18 *Ibidem*, disponible en http://www.coneval.gob.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2014.aspx

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2015.— Diputados: **Yolanda De la Torre Valdez**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ana Georgina Zapata Lucero, Ana María Boone Godoy, Andrés Aguirre Romero, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Benjamín Medrano Quezada, Carlos Iriarte Mercado, Cristina Sánchez Coronel, David Aguilar Robles, Delia Guerrero Coronado, Dora Elena Real Salinas, Edith Anabel Alvarado Varela, Edith Yolanda López Velasco, Efraín Arellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Flor Estela Rentería Medina, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Javier Guerrero García, Javier Octavio Herrera Borunda, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Morán, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Marco Polo Aguirre Chávez, María del Rocío Rebollo Mendoza, María Gloria Hernández Madrid, María Soledad San-

doval Martínez, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sulub Caamal, Miriam Dannis Ibarra Rangel, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Olga María Esquivel Hernández, Ramón Bañales Arámbula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Rocío Díaz Montoya, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez, Xitlálíc Ceja García, Yarith Tannos Cruz (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial para su dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La diputada Yolanda De la Torre Valdez: «Iniciativa que reforma los artículos 37 y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscrita por las diputadas Yolanda De la Torre Valdez y Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRI

Las suscritas, diputadas Yolanda De la Torre Valdez y Claudia Edith Anaya Mota, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 37, fracción IV y 42, fracción IV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El aseguramiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es un esfuerzo permanente, que precisa la participación no solo del aparato gubernamental sino de la sociedad toda.

Garantizar el derecho a un entorno accesible en todos los aspectos que establece el marco jurídico internacional y doméstico vigente en nuestro país, permitirá a las personas con discapacidad vivir en forma independiente, incorporándose a la vida en sociedad y al desarrollo.

Como se sabe, México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 13 de diciembre de 2006, ratificándola el 17 de diciembre de 2007, para entrar en vigor el 3 de mayo de 2008. El artículo 9 de la Convención dispone lo siguiente:

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

La LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, aprobó la creación de una nueva Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, luego de su proceso legislativo, el 30 de mayo de 2011.

En sus artículos 16 al 18 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un entorno accesible que permita su ejercicio pleno de derechos, particularmente a la vivienda.

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

- I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
- II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y
- III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda.

Ahora bien, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, derivado de

la firma del Tratado en comento, los estados parte deben presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre las medidas y acciones que estén llevando a cabo para cumplir con lo establecido en la Convención.

El 30 de septiembre de 2014, el Comité aprobó sus observaciones finales sobre el informe Inicial de México.

En el numeral 19 del apartado **III Principales ámbitos de preocupación y recomendaciones**, expresa su preocupación relativa al tema de accesibilidad (artículo 9 de la Convención) para el Comité es preocupante que el marco legislativo existente sobre accesibilidad de las personas con discapacidad no aborde todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención, además de que nuestro país no cuente con mecanismos específicos de evaluación, del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención.

En consecuencia, el comité recomienda instaurar mecanismos de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad.

En esta tesitura, del artículo 9 de la Convención se desprende que los aspectos que deben contemplarse para asegurar el derecho de accesibilidad a las personas con discapacidad incluyen:

- El entorno físico,
- El transporte,
- La información y las comunicaciones,
- Los sistemas y
- Las tecnologías de la información,
- Las comunicaciones, y
- Servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Sin embargo, en nuestra opinión la Ley General de las Personas con Discapacidad incluye los aspectos que contempla la convención a fin de otorgar el más amplio derecho a la accesibilidad, para ello se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Aspectos a considerar de acuerdo al art. 9 de la Convención para garantizar el derecho a la accesibilidad de las PCD	Artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad que lo considera
El entorno físico	<p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.</p> <p>Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;</p> <p>II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y</p> <p>III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p>
El transporte	<p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;</p> <p>II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;</p> <p>III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p>
La Información y las comunicaciones	<p>Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.</p>

<p>Los sistemas, las tecnologías de la información y las comunicaciones</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;</p> <p>II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;</p> <p>III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;</p> <p>IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p>
<p>Servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales</p>	<p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.</p> <p>Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;</p> <p>II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y</p> <p>III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p>

Si bien es cierto, como se puede apreciar en el anterior cuadro comparativo, los aspectos que comprenden el aseguramiento del derecho de accesibilidad se establecieron en la Ley respectiva, sin embargo, también es cierto que es necesario apuntalar en la citada ley mecanismos específicos de evaluación normativa de accesibilidad, tal como lo recomienda el comité.

Por ello, se propone, involucrar a quienes conforman el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con discapacidad en la tarea de brindar un entorno más accesible para toda la sociedad, es decir, sumar con mayor énfasis en esta materia, a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, bajo la Secretaría de Salud.

Es notar que con la suma de las voluntades, la participación política y presupuestal de quienes integran el Sistema es posible avanzar para asegurar los diferentes aspectos que comprenden el derecho a un entorno accesible, permita el libre ejercicio de las decisiones sin coacción alguna.

Por lo anterior, es conveniente reformar el artículo 37 fracción IV de la ley en comento para mandatar como uno de los objetivos del Sistema, el impulsar programas y acciones para generar condiciones no solo de igualdad y equiparación de oportunidades, sino también condiciones de accesibilidad universal.

Ley Vigente Artículo 37 fracción IV de la LGIPD	Propuesta de reforma
IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;	IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a través del principio de accesibilidad:

Asimismo, se propone reformar la fracción IV del artículo 42 de la Ley para establecer como atribución del Consejo Nacional para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad el instaurar acciones de monitoreo o supervisión y seguimiento, así como establecer mecanismos para captar y atender quejas ciudadanas, al tiempo de impulsar sanciones frente al incumplimiento de las leyes en materia de accesibilidad.

Lo anterior, brindará herramientas a las personas con discapacidad y a la sociedad en general para fortalecer y garantizar el derecho de accesibilidad que ya reconoce nuestro sistema jurídico.

Ley Vigente Artículo 42 fracción IV de la LGIPD	Propuesta de reforma
IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;	IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad; impulsando mecanismos de evaluación y asesoría, de captación de quejas ciudadanas; coadyuvando con las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente;

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Único. Se reforman los artículos 37, fracción IV, y 42, fracción IV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

I. a III. ...

IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; **a través del principio de inclusión.**

V. a VII. ...

Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad; **impulsando mecanismos de evaluación y asesoría, de captación de quejas ciudadanas; coadyuvando con las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente;**

V. a XVII. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2015.— Diputados: **Yolanda De la Torre Valdez**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ana María Boone Godoy, Andrés Aguirre Romero, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Benjamín Medrano Quezada, Carlos Iriarte Mercado, Claudia Edith Anaya Mota, Cristina Sánchez Coronel, David Aguilar Robles, Delia Guerrero Coronado, Dora Elena Real Salinas, Edith Anabel Alvarado Varela, Edith Yolanda López Velasco, Eduardo Francisco Zenteno Núñez, Efraín Arellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Evelyn Parra Álvarez, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Flor Estela Rentería Medina, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Gretel Culin Jaime, Javier Guerrero García, Jesús Antonio López Rodríguez, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Morán, Leticia Amparano Gámez, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Marco Polo Aguirre Chávez, María del Rocío Rebollo Mendoza, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Gloria Hernández Madrid, María Isabel Maya Pineda, María Soledad Sandoval Martínez, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sedas Castro, Miguel Ángel Sulub Caamal, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Olga María Esquivel Hernández, Patricia Sánchez Carrillo, Pedro Garza Treviño, Ramón Bañales Arambula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Rocío Díaz Montoya, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Timoteo Villa Ramírez, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez, Xitlalic Ceja García, Yarith Tanos Cruz, Yulma Rocha Aguilar (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.

LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

La diputada Yolanda De la Torre Valdez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Infraestructura Física Educativa; y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo de la diputada Yolanda De la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita diputada Yolanda De la Torre Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de accesibilidad e inclusión para niñas, niños y adolescentes con discapacidad al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación es considerada el principal elemento de la movilidad social encaminada al desarrollo, base del progreso y el principal elemento para combatir la discriminación,¹ la escuela se asume como un sitio donde convergen culturas que determinan el contexto educativo, pero donde a su vez se canalizan los intereses políticos, sociales y económicos, propuestos por el Estado.² Es decir la escuela no es solo un recinto dedicado a el aprendizaje de conocimientos enfocados al progreso, adicionalmente se convierte en el primer contacto de las personas con la cultura y el deporte, así como el principal elemento de convivencia social.

Las personas con discapacidad se encuentran en un estado de severa exclusión respecto a la educación, los datos contenidos en el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014 – 2018, arroja las siguientes estadísticas de acuerdo al Censo 2010 realizado por el Inegi

- La población con discapacidad de 3 a 29 años se encuentra en desventaja frente a su contraparte sin disca-

pacidad, ya que 45 de cada 100 asisten a la escuela, y entre las personas sin discapacidad lo hacen 56 de cada 100.

- El Censo 2010 reporta que las personas con discapacidad en edad escolar (3 a 29 años), que tienen mayor asistencia escolar, son las que presentan dificultad para ver 53.2%, poner atención o aprender 51.8%, escuchar 47.1%, hablar o comunicarse 44.8%; y con menor asistencia, las que tienen limitaciones para caminar o moverse 39.4%, atender el cuidado personal 29.4% y mentales 28.9%.

- Las niñas y niños con dificultad mental, para atender el cuidado personal, hablar o comunicarse y poner atención o aprender, representan entre el 46.1% y 60.5% de población que no sabe leer y escribir en este grupo etario. El grupo que tienen dificultad para escuchar 29.7%, caminar o moverse 29.1% y ver 12.6%. Las niñas y niños con discapacidades cognitivas y de comunicación son los que enfrentan más restricciones para acceder a la educación y es uno de los grupos sociales menos integrados al ámbito educativo.

- La población con discapacidad, el 27.9% no tiene estudios, 45.4% terminó al menos un año de primaria, 13.3% uno de secundaria, 7.3% uno de media superior y 5.2% uno de superior; el 86.6% de la población con discapacidad tiene como máximo estudios de educación básica.³

La educación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 3º Constitucional, que a la letra dice: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”⁴ de acuerdo al mandado del artículo 1º, los derechos humanos en nuestro país deben estar ajenos a cualquier forma de discriminación que menoscabe su ejercicio en plenitud, por lo que todas las personas, particularmente para los fines de esta Iniciativa, las personas con discapacidad, tienen el derecho de acceder en igualdad de condiciones a la educación pública.

Más aún, el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional, refiere el principio de interés superior de la niñez en los siguientes términos: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁵ Este principio asegura que niñas, niños y adolescentes, se encuentren por encima de cualquier otra disposición en cuanto a la garantía de sus derechos humanos, el cual tiene dos vertientes aceptadas:

1. En primer lugar, el interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

2. El segundo aspecto que cabe considerar es su amplitud. El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño.⁶

A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el numeral 3 del artículo 3º, lo siguiente: **3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así? como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁷**

A su vez en el numeral 3 del artículo 23, se señala puntualmente que: **3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido (sic), la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.⁸**

A su vez la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala con precisión las obli-

gaciones del Estado Mexicano a fin de garantizar la educación para las personas con discapacidad y los servicios de cuidado infantil, señalando el texto del artículo 24, se lee:

Artículo 24. Educación.

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así? como la enseñanza a lo largo de la vida:

Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;⁹

Así mismo relaciona directamente el artículo 7 sobre los aspectos a considerar dentro de las acciones del Estado Mexicano, para la inclusión de niñas y niños con discapacidad, en cuyo texto se lee:

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será? la protección del interés superior del niño.¹⁰

Es prudente señalar que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos son considerados Ley Suprema en la Unión, bajo el amparo del artículo 133 Constitucional.

La Iniciativa se pronuncia en el sentido de incorporar a la Ley General de Infraestructura Física Educativa y a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el principio de accesibilidad en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en correspondencia con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Retomando los postulados contenidos en la Observación General No. 2, sobre el Artículo 9 “Accesibilidad” de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual se cita el siguiente texto para los fines que persigue la Iniciativa: En su Observación general No. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño **destaca que la inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales**, las zonas comerciales y las instalaciones de recreo, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación...¹¹ La atención prioritaria ya no se centra en la personalidad jurídica y el carácter público o privado de quienes poseen los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información y la comunicación, y los servicios. **En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público** o son de uso público, **deben ser accesibles a todas las personas**, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada.¹²

El principio de accesibilidad debe ser considerado como el eje central para garantizar el ejercicio pleno a los derechos humanos, así mismo en conjunción con el principio del interés superior de la niñez, resultan en suma la rectoría para las acciones gubernamentales en materia. Ambos comprometen al Estado, a realizar políticas transversales que atiendan las necesidades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, los cuales requieren a través del modelo social de la discapacidad, sujeto de todos los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, más aún no debe existir coacción alguna para no implementar las acciones necesarias para la consecución de este fin.

Dentro de los postulados del Plan Nacional de Desarrollo, se incluye lo siguiente: “garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia significa asegurar que puedan realizar todo su potencial y contribuir así al desarrollo económico y social del país”,¹³ por lo que la Iniciativa comparte este objetivo gubernamental contribuyendo con la introducción dentro del marco normativo sujeto a reforma, de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, en particular niñas, niños y adolescentes, procurando su inclusión en los centros educativos y estancias infantiles como el elemento inicial para su desarrollo.

La Ley General de Infraestructura Física Educativa señala sus objetivos en el artículo 2, de donde se citan las fracciones pertinentes a la Iniciativa:

Artículo 2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.¹⁴

A su vez la Ley General para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil define sus objetivos en su artículo 1o. en cuyo texto se lee:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.¹⁵

En consecuencia estos artículos corresponden a los objetivos anteriormente citados, mismos que persigue la Iniciativa, garantizar el acceso pleno a los derechos consagrados en los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,¹⁶ 39,¹⁷ 53¹⁸ y 54¹⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en conjunto **fundamentan** la Iniciativa.

Es por lo antes expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio que se presenta el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 6o. y el párrafo primero del artículo 7o. y se **adicionan** las fracciones XX y XXI del Artículo 19, recorriéndose al inmediato posterior de la Ley General de Infraestructura Física Educativa para quedar como sigue:

...

Artículo 6o. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7o. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de **accesibilidad para las personas con discapacidad**, calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y

del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.

....

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

...

XX. Garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad en los planteles educativos, atendiendo sus necesidades a través de los ajustes razonables,

XXI. Difundir y promover las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad entre las autoridades competentes, y,

XXII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

...

Segundo. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 9º, la fracción I del artículo 19 y se **adicionan** la fracción XI del artículo 12 y la fracción VII Bis del artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de **accesibilidad para las personas con discapacidad**, calidad, calidez, seguridad, protección, y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

...

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. a X.

...

XI. Atención para niñas y niños con discapacidad, que promueva su inclusión dentro de los Centros de Atención procurando su participación con sus pares sin discapacidad.

...

Artículo 19. La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Definir criterios estandarizados de **accesibilidad para las personas con discapacidad**, calidad, y seguridad;

II-VII. ...

...

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. a VII.

...

VII Bis. La **infraestructura, instalaciones y equipamiento** deberá ser accesible para niñas y niños con discapacidad, asegurando los ajustes razonables pertinentes.

VIII. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Domínguez Aguayo, Claudia, La educación, disponible en: http://200.10.23.169/images/_publ/Mujer%20indigena%20en%20América%20Latina%20y%20Política%20local.pdf, consultado 27-11-15.

2 Contreras Oyarzo, Mariela, El rol social de la escuela, disponible en: <http://www.barbecho.uma.es/DocumentosPDF/BARBECHO4/A5B4.pdf> consultado 27-11-15

3 Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-108, DOF 30-04-14, consultado 27-11-15, disponible en: <http://conadis.gob.mx/noticia.php?noticia=20>

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05-02-17, reformado 09-02-12, consultado 27-11-15 disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

5 *Ibíd*, DOF 05-02-17, reformado 12-10-12, consultado 27-11-15, disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

6 Alegre, S. y Hernández X, El interés superior del niño, experiencias latinoamericanas, OEI, pp. 3 consultado: 27-11-15, disponible en: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf

7 Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, UNICEF, consultado 27-11-15, disponible en:

[http://www.unicef.org/ecuador/convencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/convencion(5).pdf)

8 *Ibíd*em.

9 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2004, consultado 27-11-15, disponible en:

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

10 *Ibíd*em.

11 Observación General No. 2 Artículo 9 “Accesibilidad”, Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ONU, 2013, consultado 26-11-15, disponible en: www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle9_sp.doc

12 *Ibíd*em.

13 Agenda de la Infancia y la Adolescencia en México 2014-2018, UNICEF, consultado 26-11-15, disponible en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/10xinfancia_Web.pdf

14 Ley General de Infraestructura Física y Educativa, DOF 01-02-08, reformado 07-05-14, consultado 26-11-15, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf>

15 Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, DOF

16 “Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional...” Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, DOF 30-05-11, consultado 27-11-15, disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

17 “Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud...” Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 04-12-14, consultado, 27-11-15, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

18 “Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 04-12-14, consultado, 27-11-15, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

19 “Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.” Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 04-12-14, consultado, 27-11-15, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de diciembre de 2015.— Diputados: **Yolanda De la Torre Valdez**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ana Georgina Zapata Lucero, Ana María Boone Godoy, Andrés Aguirre Romero, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Benjamín Medrano Quezada, Carlos Iriarte Mercado, Cristina Sánchez Coronel, David Aguilar Robles, Delia Guerrero Coronado, Dora Elena Real Salinas, Edith Anabel Alvarado Varela, Edith Yolanda López Velasco, Efraín Arellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Evelyn Parra Álvarez, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Flor Estela Rentería Medina, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Javier Guerrero García, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Morán, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Marco Polo Aguirre Chávez, María del Rocío Rebollo Mendoza, María Gloria Hernández Madrid, María Isabel Maya Pineda, María Soledad Sandoval Martínez, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Sulub Caamal, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, Olga María Esquivel Hernández, Ramón Bañales Arambula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Rocío Díaz Montoya, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Xitlalic Ceja García, Yarith Tannos Cruz (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Derechos de la Niñez para su dictamen.

Tiene la palabra la diputada Araceli Madrigal del PRD. ¿Con qué objeto?

La diputada Araceli Madrigal Sánchez (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Para preguntarle a la diputada proponente si me permite adherirme a su propuesta, y agradecerle la aclaración tan importante que hizo de la conceptualización cuando nos referimos a las personas con algún tipo de discapacidad.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Si la diputada no tiene inconveniente, la diputada promovente, déjese a su disposición aquí en la secretaría. Da su anuencia la diputada Yolanda, está a su disposición.

La diputada María Del Rocío Rebollo Mendoza (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: También tiene la palabra la diputada Rocío Rebollo, del Partido Revolucionario Institucional. Adelante. Sonido en la curul de la diputada, por favor.

La diputada María Del Rocío Rebollo Mendoza (desde la curul): Gracias, presidenta. En el mismo sentido, de poder suscribir las cinco iniciativas que presentó mi compañera, la diputada Yolanda De la Torre.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: Ha manifestado su anuencia la diputada proponente, por lo tanto, quedan aquí a disposición en esta secretaría.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: Ahora tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Joaquín Jesús Díaz Mena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforme el artículo 49 de la Ley General de Educación.

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena: Con su permiso, presidenta.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: Un segundo, por favor. Para precisar ¿Cuál es la iniciativa?

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena: Reformas diversas a artículos de la Ley Federal del Trabajo.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santi-báñez: Es una iniciativa con diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo. Adelante, por favor.

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena: Muchas gracias, presidenta. Con su permiso, compañeros diputados. Quiero dedicar este posicionamiento, con todo cariño, a todas las personas con discapacidad, en especial a un exalumno de un servidor, Elver Marrufo Cocom, que hoy ya es un hombre productivo que mantiene a su familia con su empleo.

La lucha de las organizaciones para personas con discapacidad en nuestro país ha conseguido en los últimos años,

que tanto el constituyente como el legislador, sean sensibles con su condición para insertar en la norma jurídica las bases para brindar la equiparación de oportunidades y elevar sus derechos a rango constitucional, prohibiendo la discriminación y avanzar en la igualdad de oportunidades en los ámbitos educativo, de salud, deporte, etcétera.

La iniciativa que se presenta persigue dar el último estirón en materia de empleo, para que este sector de la sociedad abandone los esquemas altruistas que le ofrecen de manera sectaria y excluyente, sin ninguna expectativa de que se incorpore a la planta productiva.

Una condición necesaria para alcanzar el desarrollo del país es la certeza en el cumplimiento de los derechos humanos y la equidad en el acceso a las oportunidades de empleo y de igual trato ante la ley.

Para el caso particular de las personas con discapacidad, la propuesta de reforma la Ley Federal del trabajo que aquí se propone, reivindica sus derechos laborales y promueve el ejercicio igualitario de condiciones y oportunidades de trabajo.

De acuerdo al censo de población y vivienda 2010, en México existen 5 millones 739 mil personas con alguna discapacidad. Y casi el 80 por ciento de ellos están desempleados. Estos datos son realmente alarmantes. De acuerdo a una encuesta realizada por el portal de empleo incluyeme, el 47 por ciento de las personas con discapacidad en México, se siente discriminada al momento de buscar un empleo o en el ejercicio del mismo.

Con esta modificación a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, se incentiva y protege el acceso, permanencia y desarrollo al trabajo de las personas con discapacidad en línea con lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promueve que las personas gocen del derecho a tener oportunidad de un trabajo libremente elegido o aceptado, prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad y protege los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias para tener condiciones de trabajo justas y favorables.

Destaca principalmente el artículo 132, en el que deberá emplearse en todas las empresas públicas y privadas, por lo menos al 1 por ciento de personas con discapacidad el total de su plantilla de trabajadores.

Compañeras y compañeros diputados, la discriminación muchas veces empieza años antes de la edad laboral, con dificultades de acceso a personas con discapacidad, a la educación, dificultades de transporte, y muchas veces los empleadores se resisten a emplear personas con discapacidad por creer que no podrán, adecuadamente, ejercer sus funciones.

Esa actitud se debe a temores y estereotipos que la misma sociedad ha creado. No se trata de abrir los espacios como una concesión gratuita. Como sociedad madura debemos aprovechar el potencial de este sector que se ve golpeado de diversas maneras.

No podemos aplazar y continuar marginando a los grupos considerados per se vulnerables. Si estamos de acuerdo que los cambios legales no han sido suficientes para abrir los espacios de trabajo que se demandan, sí constituye esto un primer paso para hacer realidad la plena vigencia de los derechos humanos, lograr condiciones que permitan a estos mexicanos mayor plenitud a sus potencialidades.

Le toca a esta legislatura convocar a las organizaciones civiles para personas con discapacidad para que estos esfuerzos que han hecho se concreten con estos cambios a la Ley Federal del Trabajo.

Cuánta gente existe que la vida le dio la oportunidad de caminar y no tener ninguna inhabilidad física, y muchas veces llegan a su trabajo con desánimo y con amargura sin rendir efectivamente. El educador Fred Royers decía que éstas son las discapacidades reales y las más frecuentes.

La actitud con la que trabajan las personas con discapacidad hace la diferencia a su favor porque tienen disposición a aprender, coraje y fortaleza para demostrarnos a todos que sí son capaces de hacer las cosas que la gente cree que ellos no pueden hacer. Nos enseñan con su actitud a nunca victimizarnos y que cuando aceptamos nuestros límites vamos más allá de ellos, con persistencia y confianza en nosotros mismos lo podemos lograr. Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Joaquín Jesús Díaz Mena, del Grupo Parlamentario del PAN

Joaquín Jesús Díaz Mena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura

de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las atribuciones que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican la fracción I del artículo 47, fracción IV del artículo 53, artículo 54, fracciones VIII y X del artículo 134 y los artículos 472, 481, 483, 504, 509 y 511 de la Ley Federal del Trabajo; y se adicionan las fracciones XXIX y XXX del artículo 132, el artículo 153 Bis y el título quinto tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Exposición de Motivos

A dos décadas de que las organizaciones de y para personas con discapacidad de nuestro país, se cohesionaran para solicitar al Legislativo Federal, la reforma de diversas leyes secundarias, el saldo que arrojó tal esfuerzo fue que en la Materia Laboral las expectativas no fueron alentadoras, pese a que se presentó una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por la Comisión de Asistencia Social de la LX Legislatura.

Con la reforma al artículo 1 constitucional, que elevó a ese rango los derechos fundamentales del individuo, se dio un primer paso por retomar un viejo anhelo de este sector de nuestra sociedad, reformando el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, para que por un lado sea reconocida esta actividad de quienes tienen una discapacidad como un instrumento de dignificación y por otro, que haya un avance en la inserción real al mercado laboral con todas las prerrogativas que ello conlleva; indicando que queda prohibido a los patrones negarse a aceptar trabajadores entre otras condiciones la **discapacidad**.

Sin embargo, la materia exige un trabajo de mayor calado que no se satisface con la creación de la Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-034-STPS-2015** relativa a las condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. Sino que es necesario traer a colación la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, de la que México es parte y que sobre el particular señala lo siguiente:

“Trabajo y empleo

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados parte salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad en condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio...”

El texto anterior es lo suficientemente ilustrativo en cuanto a los alcances de la convención en esta materia, razón por la que resulta obligado dar el paso definitivo para considerar el tratado que nos ocupa y armonizarlo con el artículo 1 de la Constitución Federal. Por ello, resulta insuficiente la reforma al citado artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se prohíbe la discriminación de las personas con discapacidad para acceder a un trabajo, pues ese es uno de varios compromisos contraídos, de tal suerte que se continúa incumpliendo con la convención, porque no se han abordado todos los tópicos ni se han adecuados a la realidad, ya que ésta nos impone un reto que no debemos aplazar por más tiempo.

Al respecto, es necesario rescatar la conciliación que se hace de dos figuras que tienen que coexistir en la Ley Federal del Trabajo, la discapacidad e incapacidad para el trabajo; la discapacidad adquirida por un accidente de trabajo, actualmente catalogada como una incapacidad permanente parcial.

No se debe perder de vista, que la mayor parte de este sector de la población, lo conforman las personas con una discapacidad que no es producida por un accidente de trabajo,

y que es la que reclama la misma oportunidad de quienes no la tienen de nacimiento.

Se respeta una de las premisas de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que esté concebida de manera sencilla, pero sobre todo que tenga viabilidad jurídica, por eso, nos apegamos a los conceptos y definiciones que recoge la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, indicando "...que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...". Para los fines perseguidos debemos recordar que la discapacidad como concepto fue concebido por el "Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad", el cual adoptó las definiciones elaboradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el que se establece que la discapacidad constituye, la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, debió a una deficiencia. En ese orden de ideas la deficiencia comprende tanto la pérdida total, como la anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

De igual manera se precisa el verdadero significado de la minusvalía, estableciéndose que representa una situación desventajosa para un individuo determinado, como consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso en función de edad, sexo y factores culturales.

Con base a lo anterior, se determinó emplear el término **persona con discapacidad** para referirse a los titulares de los derechos que se pretende proteger, por lo que habremos de conciliar lo que actualmente expresa la Ley Federal del Trabajo en este concepto, que por su amplitud contempla las diversas discapacidades, física, mental y sensorial.

Conviene destacar que en la Ley Federal del Trabajo siguen algunos lineamientos señalados en documentos internacionales, como es el caso de la Recomendación 99 sobre la Adaptación y la Readaptación Profesionales de los Inválidos de 1955, de la Organización Internacional del Trabajo, que ponen especial énfasis para evitar la discriminación. Empero hace falta incluir las normas más recientes, surgidas como consecuencia del citado Programa de Acción Mundial, que surgieron su incorporación como parte de la

política para readaptación y el empleo de las personas con discapacidad.

De ahí que el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo del 1º de junio de 1983, establezca que dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas con discapacidad y promover oportunidades de empleo al mercado laboral formal.

Se reitera que el trabajo que se refleja en esta iniciativa es producto de una permanente consulta con las organizaciones de y para personas con discapacidad, y se funda en que este tipo de trabajadores reclaman igualdad de oportunidades y no de privilegios. Por ello deberán contar con la capacitación que les permita colocarse en el empleo de cualquier otra persona y no quede al arbitrio del patrón su contratación para los trabajos que puedan desempeñar quienes tienen una discapacidad.

Lograr condiciones que permitan a estos mexicanos desarrollar a plenitud sus potencialidades, ha sido y es, una tarea que solo puede fructificar sumando esfuerzos. Le toca ahora a esta Legislatura, seguir los pasos de sus antecesoras, convocando a las organizaciones civiles de y para personas con discapacidad, quienes le dan razón de ser a esta clase de esfuerzos porque han sido ellas las que han nutrido y enriquecido las propuestas, desde hace algunos años.

En razón de lo anterior, es nuestra responsabilidad, sumarnos a lo ya realizado recientemente y publicado el 30 de noviembre de 2012, con la modificación al artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, advirtiendo que se recoge la propuesta de iniciativas anteriores, pero no ha redituado los resultados que esperan las personas con discapacidad, por eso, no solamente saludamos el paso dado, sino avanzar con los compromisos contraídos al asumir la tarea nuestra responsabilidad.

Es de destacar que la LXII Legislatura adecuó el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndolo compatible con los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; en donde el artículo primero elevó a rango constitucional los derechos fundamentales, haciendo alusión a las relaciones laborales, que deben estar exentas de discriminación, por cualquier condición de la persona, incluyendo la discapacidad; el artículo quinto constituye una garantía individual sobre la posibilidad de dedicarse al trabajo u oficio que mejor le acomode, y el 123

contempla el trabajo como una prerrogativa social. Los tiempos actuales exigen el esfuerzo de todos los sectores de la sociedad, por eso, es imprescindible incluir a las personas que tengan una discapacidad, como una fuerza de trabajo que indudablemente habrá de contribuir al desarrollo de nuestro país.

En esa tesitura procede hacer un análisis exhaustivo y serio, acerca de cuáles deben ser los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que requieren ser reformados para asegurar la incorporación de este sector de la población y sentar las bases de las relaciones entre trabajadores y patrones, que eviten la discriminación o una minusvalía en los centros de trabajo. Por el contrario que motive un espíritu de equidad que los coloque en igualdad de circunstancias.

Como ya se ha mencionado, el sector de las personas con discapacidad en muchos sentidos es un grupo vulnerable, que ha servido como medio de explotación de la conmisericordia por quienes sin escrúpulos, han hecho su modus vivendi y que repercute en forma negativa en la imagen de los que efectivamente presentan una discapacidad, por eso se ha pensado adicionar al artículo 47 que debe ser una causal de la rescisión de la relación laboral a cargo del patrón, cuando se percate que un trabajador se haya ostentado con esa condición sin tenerla.

Se hace necesario conciliar el concepto de incapacidad prevista en la Ley Federal del Trabajo, con el de discapacidad, porque en los artículos 53 fracción IV y 54 que corresponden al capítulo relativo a la terminación de las relaciones de trabajo que regulan la incapacidad como una de las causas que la originan, ésta tiene su antecedente en una discapacidad, la que constituye una restricción o inhabilidad para realizar las actividades laborales que el trabajador venía desempeñando; por este motivo es imprescindible incluir el mencionado termino para darle coherencia a ambos conceptos.

Con esta propuesta se definen y reglamentan dos supuestos: Uno, cuando el trabajador sin discapacidad sufre un accidente de trabajo en los términos que la ley establece, y su consecuencia es la incapacidad que le impide continuar desempeñando el trabajo para el cual fue contratado. El otro supuesto, es cuando el trabajador con discapacidad, sufre un accidente de trabajo ocasionándole otra discapacidad, que como en el caso anterior, tampoco le permite seguir desarrollando el trabajo para el cual fue contratado. Como se observa en el segundo caso, la incapacidad moti-

vada por una discapacidad, sería el antecedente de terminación de la relación laboral asociada a la inhabilidad.

Por lo anterior, es necesario asociar los conceptos de **discapacidad e incapacidad**, porque en ambos casos puede dictaminarse por la autoridad competente la inhabilidad, y como consecuencia de ésta, la terminación de la relación de trabajo. Por lo que se propone utilizar ambos conceptos a partir de las definiciones que se establecen en el Título Quinto Tercero.

Ha sido motivo de reflexión el encontrar los mecanismos que aseguren la apertura del mercado laboral, armonizándolo con el texto de la ley, los cuales consisten en establecer dos criterios basados en el número de trabajadores de una empresa, considerando que la incorporación de personas con discapacidad a esta actividad es un proceso de sensibilización para el sector patronal, pero además, que la planta productiva de nuestro país se encuentra en la pequeña y mediana empresa. En ese sentido se propone que se adicione al artículo 132 una fracción, dentro de las obligaciones del patrón, que prevea la contratación tanto de un número determinado de trabajadores y un porcentaje equivalente al 1 por ciento. En efecto, cuando el número de trabajadores es menos de cien y mayor de veinte, se deberá de emplear a un trabajador en esa condición. Cabe mencionar que para el criterio anterior, fueron consideradas algunas legislaciones en esta materia, de diversos países, que establecen porcentajes del 5 por ciento como mínimo de contratación de esta clase de trabajadores.

Dentro del contexto de la igualdad de oportunidades, que favorezca la integración de los trabajadores con discapacidad, se proponer la creación del artículo **153 E bis** que establece, que los trabajadores con discapacidad recibirán la capacitación y el adiestramiento a que tienen derecho, en conjunto con sus compañeros y en igualdad de condiciones, con ello; se evita en lo posible algún tipo de segregación en tan importantes enseñanzas.

Se propugna por una cultura de la discapacidad, el trabajo debe ser uno de los medios que la favorezca, sin perder de vista la diferencia de quien la presenta y el mayor riesgo que tiene en los casos de siniestro, por lo que no solamente el patrón estará obligado a observar ciertas normas para este tipo de trabajadores, sino también sus compañeros, estas son las razones para que en actos de verdadera solidaridad auxilien a las personas con discapacidad, como se propone en el artículo **134 fracción VIII**.

Quien ha sido contratado con una discapacidad, naturalmente debe tener la estabilidad en el empleo. Esa circunstancia tampoco debe representar una molestia, ni mucho menos una causa para incapacitarlo, y con ello dar determinada la relación de trabajo, con el propósito de evitar cualquier riesgo, se adiciona la **fracción X del artículo 134** que establece, que quedan exceptuadas las discapacidades conocidas por el patrón, ya que en dicha adición se consideran todo tipo de discapacidades.

Punto medular de la reforma es el **Título Quinto Tercero y de los artículos 180 Bis y 180 Ter** que se proponen como nuevas normas en la Ley Federal del Trabajo y que regula la actividad laboral de las personas con discapacidad, en aspectos fundamentales como establecer una definición de esta y de incapacidad, así como la prohibición de desarrollar trabajos perjudiciales a la salud y a su vida. Se sigue la sistematización de la ley, optándose por abrir un capítulo que, junto a los ya existentes de mujeres y menores, regule el trabajo de las personas con discapacidad atendiendo a su condición personal, pues es evidente, que quien tiene disminuidas sus potencialidades, debe ser equiparado frente a la ley y establecer condiciones que no lo expongan al peligro en la realización de una actividad laboral.

No olvidemos que un referente obligado la Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Mujer, en la ciudad de Beijing, China, uno de los temas que fueron abordados de manera sustantiva, fue el apoyo que deben dar los gobiernos a las mujeres con discapacidad, habiéndose reconocido que por condición están todavía más marginadas y que como cualquier individuo deben acceder al empleo en condiciones de igualdad.

Merece atención especial el Título Noveno, relativo a los riesgos de trabajo, que define en primera instancia su riesgo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Dentro del primer concepto, el accidente se define como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o a las muertes inclusive, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar en que este se preste. Se incluyen en dicha definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel.

Debemos reiterar a la luz de las normas del trabajo una relación de género a especie, entendiendo la discapacidad co-

mo el género y la incapacidad como la especie. En ese sentido, una persona con discapacidad puede estar incapacitada para determinado trabajo, pero no para otro. Como también es posible, que haya personas con discapacidad que tengan una incapacidad total para trabajar.

Queda claro, que de acuerdo con las definiciones internacionales sobre la discapacidad, esta tiene su origen no solamente en accidentes o enfermedades de trabajo, habida cuenta que cuando la ley se refiere a la perturbación funcional posterior, se está refiriendo a una discapacidad. En ese orden de ideas tanto las enfermedades, como todo género de lesiones, pueden traer como consecuencia una incapacidad, concepto estrictamente laboral, ya que de acuerdo con las definiciones previstas en los artículos 478 al 480 de la Ley Federal, se describen los diversos supuestos que pueden impedir la realización del trabajo.

No debe perderse de vista que una persona con discapacidad, también puede sufrir una enfermedad o un accidente de trabajo, la aportación en esta parte, consiste en subrayar que las disposiciones que regulan los riesgos de trabajo serán aplicables a todas las relaciones, incluyendo el de los trabajadores con discapacidad en el artículo **472** que se propone reformar; se reitera que las definiciones de los accidentes y enfermedades deben hacerse extensivas a la condición de las personas con discapacidad.

En los artículos **481 y 483** se combinan los conceptos de incapacidad con discapacidad, de acuerdo, con el principio de causa y efecto, pues se ha visto que la discapacidad puede incapacitar para un trabajo pero no para otro.

Uno de los elementos constantes de la reforma que se pretende, es la integración plena de las personas con discapacidad, no solamente en el trabajo, sino que participen en actividades de consulta, así como para prevenir la propia discapacidad, como uno de los elementos de mayor importancia, en los centros de trabajo, siendo los lugares de mayor incidencia.

Por lo anterior expuesto, es que someto a consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican la fracción I del artículo 47, fracción IV del artículo 53, artículo 54, fracciones VIII y X del artículo 134 y los artículos 472, 481, 483, 504, 509 y 511 de la Ley Federal del Trabajo; y se adicionan las fracciones XXIX y XXX del artículo 132, el artículo 153 Bis y el Título Quinto Tercero de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

**Título Primero
Principios Generales**

**Capítulo IV
Rescisión de las Relaciones de Trabajo**

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

I. Engañarlo el trabajador o en su caso el sindicato que lo hubiera propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes de que carezca **o que tenga una discapacidad**. Esta causa de rescisión deja de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

**Capítulo V
Terminación de las Relaciones de Trabajo**

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

IV. La incapacidad **por discapacidad** física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Artículo 54. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad **por discapacidad** proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible a sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que correspondan de conformidad con las leyes.

**Título Cuarto
Derechos y Obligaciones
de los Trabajadores y Patrones**

**Capítulo I
Obligaciones de los Patrones**

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XXIX. Dar empleo compatible a su condición personal a personas con discapacidad. Si el número de empleados de la empresa o establecimiento es mayor a cien, cuando menos deberá de emplearse al uno por ciento de persona con discapacidad del total de su plantilla de trabajadores; si el número de trabajadores es menor a cien y mayor de veinte deberá de emplear cuando menos a un trabajador con esta circunstancia.

XXX. Proporcionar los apoyos necesarios, a fin de que las personas con discapacidad cuenten con las medidas de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento para que realicen con mayor eficiencia su trabajo y garantizar un mayor grado de productividad.

**Capítulo II
Obligaciones de los Trabajadores**

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo **dando preferencia en su caso, a los trabajadores con discapacidad.**

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes de la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen ninguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable, **quedando exceptuadas la discapacidad y aquellas conocidas por el patrón, en el momento de la contratación.**

**Capítulo III
De la Capacitación y Adiestramiento
de los Trabajadores**

Artículo 153 Bis.

Tratándose de trabajadores con discapacidad a que se refiere el Título Quinto Tercero de esta Ley, la capacitación y el adiestramiento la recibirán en lo posible, conjuntamente con los demás trabajadores y en las mismas condiciones.

Título Quinto Tercero El Trabajo de las Personas con Discapacidad

Artículo 180 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la restricción, o ausencia debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un trabajador.

Artículo 180 Ter. Se entiende por incapacidad a la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita, parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo de una manera temporal o permanente.

Título Noveno Riesgos de Trabajo

Artículo 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales y el de los trabajadores con discapacidad, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas o **discapacidad**, física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas anteriores, no es cause para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad **por discapacidad** mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observara lo dispuesto por el artículo 115.

Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para los primeros auxi-

lios y adiestrar al personal para que lo preste; **así como la forma en que pueden auxiliar a las personas con discapacidad.**

VII. Consultar a los trabajadores con discapacidad, en relación con los apoyos a que se refiere la fracción XXX del artículo 132 de esta ley.

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, **incluyendo personas con discapacidad**, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 511. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida, salud y **discapacidad** de los trabajadores.

II.

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene, salubridad y **discapacidad**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio, Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2015.— Diputado Joaquín Jesús Díaz Mena (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su dictamen.

Le damos la más cordial bienvenida a 132 alumnos, a docentes y padres de familia, que nos acompañan en este recinto, de las Escuelas Primarias Independencia, Diego Rivera, del municipio de Chicoloapan de Juárez, del estado de México, invitados por el diputado Andrés Aguirre Romero, del distrito 39, del estado de México. Esperamos que sea de gran utilidad para su formación cívica esta visita al recinto.

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Ahora tiene la palabra también por tres minutos el diputado Javier Octavio Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. de la Ley de Seguridad Nacional.

El diputado Javier Octavio Herrera Borunda: Con su venia, presidenta. México es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático. En las regiones del país que concentran los asentamientos más poblados, el mayor desarrollo económico se presenta la menor disponibilidad de agua.

Gran parte del territorio de México está expuesto a sequías intensas, casi 35 por ciento de la superficie total del país, así como a ciclones tropicales, ya que el país se encuentra rodeado del mar Caribe, del Golfo de México, del Océano Pacífico, del Atlántico, donde todos los años se desarrollan dichos ciclones.

Un gran comienzo por la atención en México a los efectos del cambio climático como un asunto de seguridad nacional, así hay que tratarla; toda vez que los desastres naturales ocasionan daños en la infraestructura estratégica del país, así como en la economía, sin dejar de mencionar que pone en riesgo la integridad física de millones de conciudadanos.

Por ello, resulta esencial analizar las causas y consecuencias de este proceso, que nos posibilita a construir estrategias de prevención, mitigación y adaptación que disminuyan la vulnerabilidad y permitan enfrentar este proceso planetario en mejores condiciones.

Compañeros diputados, debemos contribuir a la construcción de acuerdos legítimos, estables y efectivos desde esta soberanía; que atiendan los riesgos de la seguridad nacional de manera multidimensional.

El concepto de seguridad nacional, como acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, la estabilidad, la permanencia del Estado mexicano, la protección de la nación frente a las amenazas y los riesgos que se enfrentan en nuestro país, así como la preservación de la soberanía y la independencia nacional y la defensa del territorio se encuentra claramente superado.

Comienza a haber un consenso internacional para tratar a la seguridad nacional de una manera más integral, respondiendo a las necesidades de los nuevos tiempos. El concepto de seguridad nacional multidimensional ha sido la respuesta a esta integralidad, es decir, darle un enfoque más amplio a efecto de que aborde términos tales como la seguridad alimentaria, la sanitaria, la educativa y la medioambiental.

En razón de lo expuesto, se pone a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa por la que se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, a efecto de que se considere un asunto de seguridad nacional a los desastres producidos por los fenómenos naturales como consecuencia de los efectos del calentamiento global. Compañeros, solamente tenemos un hogar, en este tema no hay un plan B. Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley de Seguridad Nacional, a cargo del diputado Javier Octavio Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del PVEM

Quien suscribe, Javier Octavio Herrera Borunda, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El concepto de seguridad nacional ha experimentado diversas transformaciones conforme a la evolución de los patrones de relaciones entre los Estados, dependiendo en gran medida del contexto propio de cada uno, así como del internacional. En principio, se habla de seguridad nacional con base en la defensa militar del territorio de un Estado ante amenazas externas, sobre todo en el marco de la Guerra Fría; no obstante, en la actualidad es común hablar de diversos tipos de amenazas, muchas de ellas vinculadas a los retos vigentes de la situación mundial.

De tal modo, a partir del final de la Guerra Fría, el concepto de seguridad nacional ha experimentado transformacio-

nes, cambiando de una visión militar a una perspectiva que enfatiza la protección de los seres humanos, principalmente en lo relativo a trata de personas, terrorismo, tráfico de drogas y armas, problemas migratorios, así como amenazas a los recursos naturales estratégicos. En este sentido, la vulnerabilidad de los seres humanos se identifica como el elemento común entre los factores que amenazan la seguridad nacional. Bajo esta premisa, en las últimas décadas se ha incluido en el debate el carácter de los impactos producidos por el cambio climático como una de las amenazas más importantes en términos de seguridad nacional.

El cambio climático, fenómeno producido por la acción del hombre sobre la naturaleza, se encuentra en una etapa muy avanzada, volviéndose inevitable y con consecuencias potencialmente devastadoras. Entre las consecuencias de este fenómeno se encuentran efectos desestabilizantes causados por tormentas, sequías, inundaciones, entre otros, lo cual tiene como probables resultados desastres humanitarios y el detrimento de gobiernos débiles.

Pese a que los desastres naturales siempre han estado presentes en la historia de la humanidad, en el siglo XXI algunos eventos climáticos serán extremos, más frecuentes y de mayor amplitud e intensidad, por lo cual pueden rebasar la capacidad de respuesta de las autoridades, sobre todo en el ámbito local. De este modo, la idea de incluir los desastres naturales, producto del cambio climático, como una amenaza más a la seguridad nacional, se fundamenta en las amplias consecuencias que estos pueden tener para un país.

En el caso de Estados de pequeña extensión territorial, sobre todo aquéllos que están constituidos por una o varias islas, la posibilidad de una tormenta sin precedentes incluso amenaza su propia existencia; lo mismo ocurre con los países cuyas ciudades y centros de producción o políticos más importante se encuentran en las costas. Aunque estas particulares situaciones no reflejan el caso de México, no por ello nuestro país queda exento de fuertes impactos a causa de desastres naturales que sean consecuencia del cambio climático.

A manera de antecedentes, en el caso de Estados Unidos de América, dentro del programa cuatrienal de gobierno, en el año 2011 se identificaron como nuevas amenazas a su seguridad nacional, a saber: el terrorismo, los ataques cibernéticos y el cambio climático, el cual es contemplado por primera vez como un factor potencial de inestabilidad y conflicto en el mundo.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en México durante el periodo del 2008 al 2013, dos millones de personas se vieron obligadas a dejar su lugar de origen por causa de desastres naturales. Además, con base en datos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 20 millones de mexicanos habitan en áreas susceptibles de sufrir fuertes impactos de huracanes y tormentas provocadas por el calentamiento global.

Con base en lo anterior, se hace manifiesta la vulnerabilidad de México frente a las consecuencias del cambio climático. En este sentido, es necesario que se establezca un marco legal favorable para fomentar el diseño de políticas públicas que atiendan el cambio climático desde una perspectiva de mitigación, pero también desde una de adaptación, orientada a la prevención y reducción de riesgos.

De tal manera, un gran paso comienza por la atención en México del cambio climático como un asunto de seguridad nacional, toda vez que los desastres naturales pueden ocasionar daños a infraestructura estratégica para la economía mexicana, como la infraestructura petrolera, cuyos centros más importantes se ubican en los litorales de nuestro país. Desde esta perspectiva, no sólo la industria del petróleo se vería afectada, sino toda la economía nacional y las finanzas públicas.

Aunado a lo dicho, México podría experimentar muertes masivas o desórdenes civiles como consecuencia de los desastres naturales; asimismo, la infraestructura productiva mexicana podría verse fuertemente dañada, como en el caso de puertos con gran actividad económica. Por último, pero no menos importante, los efectos del cambio climático también tienen efectos para la seguridad alimentaria del país, pues las sequías e inundaciones pueden generar grandes mermas a la producción agrícola mexicana.

En este sentido, atendiendo al beneficio común en México, es necesario repensar el concepto de seguridad nacional, de manera que se transite hacia un nuevo modelo de seguridad multidimensional, es decir, un enfoque más amplio que aborde este asunto en términos de seguridad alimentaria, sanitaria, educativa y medioambiental.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista busca contribuir mediante la presente iniciativa a otorgar un carácter multidimensional al concepto de seguridad nacional, reiterando la importancia de enfatizar en el bienestar de los seres humanos.

Por lo expuesto, se pone a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la seguridad nacional:

I. a XII. ...

XIII. Los desastres producidos por los fenómenos naturales, como consecuencia de los efectos del calentamiento global.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes de diciembre de 2015.— **Javier Octavio Herrera Borunda**, Adolfo Mota Hernández, Erick Alejandro Lagos Hernández, Fidel Almanza Monroy, Luis Felipe Vázquez Guerrero, Ramón Bañales Arambula, Ricardo Taja Ramírez (rúbricas).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para su dictamen.

Damos también la más cordial de las bienvenidas a los estudiantes del Centro Universitario Tlacaélel, del municipio de Ixtapaluca, del estado de México, invitados por la diputada Maricela Serrano Hernández. Sean ustedes bienvenidos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Ahora tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 76, 89 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Buenas tardes, diputadas, diputados. Someto a consideración de esta Cámara iniciativa que reforma, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con mecanismo constitucional que asegure su verdadera autonomía al momento de designar a los ministros del alto tribunal.

Los nuevos ministros saldrían de una terna propuesta por el pleno de la Corte, sometida a consideración del Senado. La terna se integrará con las propuestas de candidatos que surjan de la Judicatura y de las universidades autónomas. Los candidatos deberán ser examinados por el pleno en materia de derechos humanos y materia constitucional.

El Senado de la República, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante de entre la terna presentada por la propia Suprema Corte.

La designación será a través del voto de dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable término de 30 días. Si el Senado de la República no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna designe el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, someterá a una nueva terna en los términos del párrafo anterior, y si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de la mencionada terna designe el pleno de la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano del Poder Judicial.

En todo caso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá observar que sea integrado con equidad de género.

Con lo anterior, no solo ganará independencia la Suprema Corte de Justicia, sino que además evitará politizar los nombramientos, pues tampoco quedaría como una cuota de poder o la discrecionalidad de los partidos políticos.

El Poder Judicial debe fortalecerse como un poder autónomo en el que no exista subordinación ni se admita la intervención de agentes ajenos a la institución. La principal función de la Suprema Corte es impartir justicia y debemos garantizar la libre autonomía, ya sea de otro poder de la Unión, de los gobiernos estatales o de los particulares que consideren ser factores de poder político o económico.

Destaco, que de aprobarse la reforma en cuanto a la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, se fortalecerá la autonomía e independencia de la misma. Por ello, someto a consideración de la Cámara reformar los artículos 76, 79 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma los artículos 76, 89 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema y argumentos que la sustentan

México siempre ha encontrado fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta general la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, por lo que la Constitución constituye el documento indubitable, a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de las competencias de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a ella.

México se ha distinguido por ser innovador en el orden constitucional, es tiempo de seguir con los cambios y romper con esquemas tradicionales que los hechos actuales requieren.

La propuesta de reforma rompe con el dogmatismo clásico sobre las formas de designación de un miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se esfuerza por establecer una nueva forma de relación de los tres poderes, en aras de un cambio benéfico, recogiendo las experiencias y perfeccionando la doctrina constitucional establecida y arraigada por el Constituyente de 1917.

La forma en la designación de ministros de la Suprema Corte que se propone rompe con el histórico sistema, sin caer en un excesivo pragmatismo, es decir, entiende el llamado colectivo.

Es imperativo fortalecer la Suprema Corte en los puntos específicos siguientes:

1. Su verdadera y real autonomía e independencia de sus miembros.
2. Elegir a sus miembros a propuesta del foro; la judicatura y las instituciones educativas, bajo los principios de

honestidad, imparcialidad, autonomía, integridad e independencia.

En esta tesitura y en virtud de la materia de la presente iniciativa, se hace necesario plasmar las diversas acepciones de lo que ha sido la división de poderes en México, así como la evolución histórica de cómo ha sido en relación a la designación de ministros, como sigue:

La división de poderes

Desde la antigüedad, Aristóteles dividió en su *Política* las funciones del Estado en tres principales: la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial, atendiendo, más que nada, a un criterio de lógica división del trabajo.

Para el siglo XVII, John Locke, influido por turbulentos acontecimientos del Parlamento de la Corona Inglesa, escribió *Ensayo sobre el gobierno civil*, donde propuso la creación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Federativo, en el entendido que los dos últimos se encontrarían íntimamente arraigados, precisando que los Tribunales se encontrarían supeditados al Poder Ejecutivo.

Por su parte, Montesquieu elaboró la clásica doctrina de la división de poderes, esto es, la división tripartita del poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo como principal fin el equilibrio del ejercicio del poder y el control mutuo de los poderes constitucionalmente reconocidos, dictando la clásica regla de los pesos y contrapesos, es decir, el control y vigilancia entre ellos asegurando con esto, la libertad política de los hombres.

Todo Estado debe asegurar la libertad de los hombres, como base de un sistema que cumpla las leyes dictadas, en las que la libertad consista en poder hacer lo que se quiere y en no estar obligado hacer lo que no se quiere, es decir, las leyes solo prohíben determinados actos.

Pero lo anterior, sólo es posible en los Estados en que la libertad política es determinante, y no se abusa del poder y los documentos fundamentales aseguran que un poder pueda frenar a otro poder.

El propio Montesquieu acepta que dicha teoría es modificable, y no es absoluta, expresándose así: “Me gustaría investigar cómo se distribuyen los tres poderes en los gobiernos moderados que conocemos y calcular, según eso, los grados de libertad de que cada uno puede disfrutar. Pe-

ro no siempre hay que agotar el tema de manera que no quede nada por hacer al lector. No se trata de hacer leer, sino de hacer pensar”.

Como en toda ciencia del derecho, las doctrinas y teorías deben evolucionar en torno a las necesidades sociales, Hans Kelsen se refirió en *Teoría general del derecho y del Estado* a la división de poderes como una distribución de competencias, que más que separar los poderes, evita que se concentre el poder en uno solo, esto es, se debe visualizar desde un plano protector de derechos y previsor de abuso del poder, pero sin caer en el extremo de considerarla inamovible, ya que si se persiste en tal conceptualización, la misma distribución de competencias se convertiría en una fuente generadora del abuso de poder.

Sobre la distribución de competencias, Hans Kelsen se expresó así:

La legalidad de la ejecución no solo debe ser asegurada por la separación de los poderes, sino que incluso es una consecuencia de ésta.

En esta tesitura, cada Estado soberano en la esfera de su competencia, hace la distinción y la colaboración de los poderes que lo componen. En el caso de México, el sistema de gobierno “presidencialista” se caracteriza por establecer una igualdad y un equilibrio más perfecto entre los Poderes de la Unión, es decir, que ninguno se encuentra subordinado a otro.

El artículo 49 constitucional vigente establece en el primer párrafo:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La división de poderes es uno de los tantos principios propios de una república democrática como la nuestra, su importancia es tanta, que se conceptualiza como piedra angular que funda la doctrina filosófica de la Constitución Política.

En una revisión de la carta fundamental se aprecia que sus disposiciones concretas simplemente señalan las atribuciones designadas a cada una de las ramas en que se distribuye el poder público, articulándolas y distinguiéndolas concretamente; pretende que no haya invasión de atribuciones reconocidas a un poder público ajeno al pueblo. Pero igualmente señala en ocasiones situaciones *político-jurídicas* en

las cuales, simultánea o secuencialmente dos poderes pueden y deben intervenir, y en ocasiones hasta los tres poderes, con lo cual refuerza la aseveración relativa a que estamos en presencia de un fenómeno de *colaboración entre poderes* y no de *división*.

Lo anterior se reafirma con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este criterio establecido desde la Quinta Época: Registro 28,2427, tesis aislada, instancia pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación XIX, materia administrativa, página 97:

División de poderes

El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras que tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y, al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la responsabilidad necesaria; y más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afecten intereses de tercero.

Resulta evidente que la Constitución ha tenido diversas modificaciones a lo largo de su historia, el Poder Judicial no ha sido ajeno a tal fenómeno, precisamente la búsqueda histórica de distribución del poder en beneficio del particular ha llevado al máximo tribunal a circular por diversas formas de estructuración jurídico-políticas.

Evolución histórica en la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Año	Artículo	Contenido
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.	Sección Cuarta, De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades artículo 110. Título Quinto, Del Poder Judicial de la Federación, artículos 124 y 126.	<p>Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:</p> <p>8. Nombrar la propuesta interna de la Corte Suprema de Justicia los Jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.</p> <p>Artículo 124. La CSJ se compondrá de 11 ministros distribuidos en tres salas y un fiscal.</p> <p>Artículo 125. Para ser electo individuo de la CSJ se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados.</p> <p>Artículo 127. La elección de los individuos de la CSJ será en un mismo día por la Legislatura de los estados a mayoría absoluta de votos.</p> <p>Artículo 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los 12 individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.</p>
Leyes Constitucionales, del 29 de diciembre de 1836 (Siete Leyes).	Ley Cuarta del Poder Ejecutivo artículo 17. Ley Quinta del Poder Judicial artículo 5 y artículo 6.	<p>Artículo 17. Son atribuciones del presidente de la República:</p> <p>22. Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de esta y darle todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.</p> <p>Artículo 5. La elección de los individuos de la CSJ, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo será de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la república, que refiere al artículo 14.</p> <p>Artículo 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente a hacer el juramento y tomar posesión.</p>
Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.	Sección II del poder Ejecutivo artículo 85 fracciones III. Sección III, del Poder Judicial artículos 93 y 94.	<p>Artículo 85. De las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:</p> <p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso y en sus recesos la diputación permanente.</p> <p>Artículo 93. Para ser elegido individuo de la CSCJ se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores,</p>

		<p>ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>Art. 94. Los individuos de la SCJ, al entrar a ejercer su cargo presentará juramento ante el congreso.</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.</p>	<p>Capítulo III Del Poder Ejecutivo Artículo 89 fracción III, Capítulo IV del Poder Judicial, artículos 95 y 96.</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del senado.</p> <p>Artículo 95. Para ser elegido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita I. a V. ...</p> <p>Artículo 96 Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los estados, en la forma que disponga la Ley local respectiva.</p> <p>Si no se obtuviere la mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos</p>

Como vemos, el Poder Judicial federal ha transitado desde un departamento ejecutivo, hasta un poder constitucional.

El jurista Emilio Rabasa sustentó argumentos que hablaban sobre la independencia y autonomía del Poder Judicial, refiriéndose a la organización política de México, opinando que el Judicial no es un poder si se encontraba limitado únicamente a aplicar la ley y sometido a la voluntad política de otro poder, en cuanto al procedimiento de integración de sus miembros.

Esto es, un verdadero poder constitucional debe integrarse por voluntad y expresión autónoma independiente de sus miembros, lo anterior, derivado de que las funciones que realiza revisten como necesidad fundamental la imparcialidad.

Es una convicción del diputado suscrito salvaguardar la independencia del órgano judicial y, en consecuencia, dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre justicia de forma imparcial y objetiva, manteniendo su organización en equilibrio con los demás poderes.

Tales convicciones no son nuevas y han sido una preocupación desde que se conformó el documento constitucional

de 1917; es de admirarse las argumentaciones expresadas del Constituyente José M. Truchuelo:

La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos; ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional. No me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente en el pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo. Por consiguiente, hasta en el de-

recho constitucional sería defectuoso decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, porque el Poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la comisión, no está basado en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más augusta de la soberanía nacional. Ahora bien: ¿cómo hacemos para independizar a ese Poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Naturalmente, señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ese poder dimane del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente.

Visto lo anterior, es evidente que el Poder Judicial debe encontrarse en una situación de plena independencia y autonomía, haciendo la anotación que dichos conceptos no deben ser confundidos como sinónimos, sino por el contrario, cada uno refleja un objetivo específico a cumplir y para ello se considera pertinente traerlos a cuenta para emitir una opinión debidamente razonada y suficientemente motivada.

Autonomía de los poderes constitucionales

El artículo 39 constitucional ordena:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Es claro que el primer poder, origen genético de cualquier otro, es el poder del pueblo, esto es, la voluntad popular como la única fuerza decisoria de la vida política y jurídica del Estado, que no admite otra voluntad, ya sea del interior o exterior.

Ahora bien, la soberanía, o poder del pueblo, tiene que ser plasmada en la Constitución y debidamente cumplida. Dicha soberanía tiene que ser cumplida o materializada. Por ello, el artículo 41 aclara:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

Ahora bien, hay una soberanía, la cual se ejerce por los Poderes de la Unión, los cuales son enunciados en el artículo 49:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...

Dichos poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen atribuciones expresamente conferidas, y bajo las teorías de división de poderes y distribución de competencias exploradas con antelación, sirven mutuamente de contrapesos, bajo la principal premisa que actúan por mandato de la norma fundamental.

La fuerza jurídica de dichos poderes radica en que en lo individual actúan bajo mandato y existen otros dos poderes que detienen sus excesos en el ejercicio de sus atribuciones.

De forma esencial, deben tener autonomía, para regularse de forma interna, en virtud de que también el exceso de control mutuo, podría llevar al terreno de un excesivo control o dependencia hacia otro Poder, rompiéndose la naturaleza y fin de la división de poderes.

Autonomía e independencia del Poder Judicial

La independencia judicial se expresa en dos sentidos: externa e interna. La externa se refiere a las influencias provenientes de los otros poderes o particulares ajenos a los órganos judiciales, guarda una estrecha relación con el nombramiento, remoción, financiamiento, opinión pública, pero sobre todo al igual que la interna, depende de los valores y principios intrínsecos del juez o magistrado. Por su parte, la independencia interna se presenta en el seno de dichos órganos.

El juez y el magistrado tienen que ser soberanos en el ejercicio de su potestad. Cualquier interferencia de otro poder o de su superior anularía por completo la soberanía.

La independencia mira su relación con los otros poderes y debe descansar en tres presupuestos: 1. Que la organización administrativa del poder judicial (nombramientos –traslados, asensos, etcétera–) no sea determinantemente

por los otros poderes; 2. Que este Poder (el Judicial) sea el que fije a su arbitrio la denotación de jueces y magistrados y administre el presupuesto de justicia (independencia económica); y 3. Que los jueces y magistrados no pueden desempeñar otros cargos simultáneamente y sucesivamente con los judiciales.

La autonomía propone que el juzgador realice sus labores autogobernándose, tanto en el que respecta a sus medios materiales como en sus medios personales sin más referencia que la propia ley.

Tales conceptos revisten vital importancia, en virtud de que la principal encomienda de nuestro más alto tribunal consiste en verificar el cumplimiento del principio de supremacía constitucional; es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación verifica que ningún ente de gobierno se pretenda colocar por encima del documento fundamental que les da vida.

Las garantías de independencia y autonomía, son el supuesto necesario para una justicia imparcial, es un imperativo inaplazable, el mejorar el Poder Judicial para que sea garante moral, legitimado por el pueblo como autoridad última que confirma la legalidad.

Por ello, la preocupación del diputado que suscribe es en el sentido de que debe de ser fortalecida la independencia del Poder Judicial, a través de la mejora sobre los mecanismos de designación de ministros de la corte, que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos, ya que hoy en día con el actual sistema de designación, se está en un riesgo latente de afectar la imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales que emite.

Hay que recordar, que en el artículo 105 constitucional se establecen los procedimientos en los cuales el propio Poder Ejecutivo se convierte en ocasiones como parte, ya sea como *actor o demandado*, luego entonces se encarga de resolver litis entre los otros dos Poderes Constitucionales, existiendo la posibilidad de que sean cuestionadas las resoluciones en virtud de la existencia de un posible conflicto de intereses.

Como quedó demostrado, el sistema constitucional de división de poderes o distribución de competencias, son una labor constante de perfeccionamiento en cuanto a la distribución del ejercicio del poder, es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser vista como un punto intermedio entre la Constitución y los órganos de Esta-

do creados para el ejercicio del poder; por tanto, su actuar imparcial debe ser protegido y resguardado por él mismo, y los otros dos poderes tienen la encomienda constitucional de cumplir con el mandato expresado en el artículo 17 constitucional en su párrafo sexto, que entre otros mandatos expresa: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Visto lo anterior, el Poder Judicial debe fortalecerse como un poder autónomo en el que no exista subordinación, ni se admita la intervención de agentes ajenos a la institución.

La principal función, impartir justicia, debe verse siempre libre de intromisiones ajenas, sea a nivel de otro poder de la Unión, de los gobiernos estatales, o de particulares que consideren ser factores de poder político o económico, el diputado suscrito considera que la reforma en cuanto a la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fortalecerá su autonomía e independencia.

Fundamento legal

Por lo expuesto, el suscrito, Alejandro Ojeda Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 96 y se deroga la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros

Único. Se **reforman** la fracción VIII del artículo 76 y los dos párrafos del artículo 96; y se **deroga** la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente**, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renun-

cia de los mismos, que le someta el **ministro presidente**.

IX. a XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Se deroga.

XIX. y XX. ...

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el **pleno de la misma** someterá una terna a la consideración del Senado, la cual se integrará con las propuestas de candidatos que surjan de la judicatura y de las universidades autónomas; los candidatos deberán ser examinados por el pleno en materia de derechos humanos y materia constitucional.

El Senado de la República, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante de entre la terna presentada por la Suprema Corte. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado de la República no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Pleno de la Suprema Corte.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el **pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de su presidente, someterá una nueva terna en los términos de los párrafos anteriores. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que en la mencionada terna designe el pleno de la Suprema Corte, como máximo órgano del Poder Judicial. En todo caso, deberá observarse que el pleno de la Suprema Corte de Justicia sea integrado con equidad de género.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2015.—
Diputado Alejandro Ojeda Anguiano (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen. Saludamos también la presencia de los alumnos de la preparatoria UNAM que nos acompañan, invitados por el diputado José Santiago López.

REFORMA Y ADICIONA 16 ORDENAMIENTOS VIGENTES PARA INCORPORAR EL FORMATO DE LECTURA FÁCIL

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Ahora tiene la palabra por tres minutos, la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos legales para incorporar el formato de lectura fácil. Adelante.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Gracias. Con su venia, diputada presidenta. Diputadas y diputados, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, el día de hoy presento la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican y adicional diversos ordenamientos para incorporar el formato de lectura fácil.

Sustancialmente, la iniciativa consiste en que los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas que emiten actos materialmente jurisdiccionales incluyan, con independencia del formato clásico de resultandos, considerandos y resolutivos en las sentencias, un formato de lectura fácil cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que le impida o dificulte la capacidad de leer o de comprender un texto, dicho formato consiste en un extracto de la sentencia, bajo un lenguaje simple, directo, personal y respetuoso, mediante el uso de un lenguaje cotidiano, personificando el texto, con el objeto de que pueda comprenderlo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos. Cuando estos últimos se empleen deberán utilizarse, ilustrarse con ejemplos concretos.

Con ello se protegerá a los menores de edad o personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte leer o comprender el texto contenido en una sentencia o resolución para explicar cuáles son sus derechos y beneficios, o bien sus obligaciones en forma sencilla y clara, de tal suerte que reciban la información y que sea fácil de leer y de entender.

Con ello se promueven, protegen, respetan y garantizan los derechos humanos de los más débiles mediante mecanismos de maximización en el ejercicio de sus derechos, a fin de lograr la satisfacción plena de estos.

La iniciativa se enmarca en el principio de progresividad, directamente relacionado con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, los cuales no son solo de carácter económico, puesto que la medida implementada a tiende a disponer de los recursos tecnológicos, institucionales y humanos para atender las necesidades concretas de la población menor de edad, así como de las personas cuya discapacidad les impide leer o comprender un texto, ya que debe considerarse que sí es posible realizar un texto sin tecnicismos, que resultará mucho más fácil para los emisores de las sentencias y resoluciones. Elaborar un extracto del sentido de las mismas en un lenguaje sencillo y directo.

Estamos proponiendo la modificación de 19 ordenamientos federales. Presentamos entonces, a consideración de esta Cámara, la iniciativa en cuestión. Es cuanto, diputada presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales, y Nacional de Procedimientos Penales, así como de las Leyes de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Federal de Justicia para Adolescentes; Federal de Procedimiento Administrativo; Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; Federal de Protección al Consumidor; Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Federal del Derecho de Autor; Federal del Trabajo; Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; General de Cultura Física y Deporte; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena

Ernestina Godoy Ramos, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Dipu-

tados y demás relativos y aplicables, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones para incorporar el formato de lectura fácil.

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

La emisión de sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales federales y locales, así como de resoluciones por parte de las autoridades administrativas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, implica una labor de carácter técnico desde el punto de vista jurídico.

El diccionario jurídico mexicano define la sentencia como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso¹. En esa tesitura, señala el propio diccionario, que las leyes que regulan los procesos no obstante que disponen que las sentencias o resoluciones no se sujetarán a formalidades especiales, sí señalan el contenido formal de las mismas que separan en tres partes: la relación de los hechos de la controversia (resultandos), las consideraciones y fundamentos legales (considerandos) y los puntos resolutivos.

Ahora bien, dado que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, los cuales se expresan en los considerandos de las sentencias y resoluciones, ya que en ellos se examina y valoran los hechos expresados en la controversia de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, así como se expresan los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto, ello origina que resulten de difícil comprensión para aquellas personas que no están familiarizadas con los conceptos jurídicos, ocasionando que sean ininteligibles para ellas, lo cual se agrava tratándose de menores de edad o de personas con discapacidad mental o intelectual, lo que si bien no podría considerarse una vulneración de su derecho al acceso a la justicia, si es una barrera que les impide interactuar en forma plena en el entorno social, ya que la comprensión de la información textual es un aspecto fundamental para poder participar en la vida cotidiana.

En ese sentido debe decirse que, no obstante que el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las

autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las actuales estructuras niegan el acceso a la información a un gran número de personas cuyas capacidades para la lectura, la escritura o el entendimiento, están disminuidas, a comparación de otros países, como Suecia, que desde el año de 1993 ha implementado mecanismos para erradicar dicha circunstancia.

Así, las razones por las que algunas personas tienen problemas con su capacidad de leer y de entender puede estar relacionada con su edad (menores de 18 años), con alguna discapacidad mental u otro tipo de discapacidad, por haber recibido una formación cultural limitada, o bien, por ser inmigrantes cuya lengua materna no es la lengua oficial del país de adopción.

En el caso específico, la iniciativa en cuestión está dirigida a las personas menores de edad, considerando para ello las personas menores de 18 años, y a las personas con discapacidad, pero no todas aquellas que tengan alguna discapacidad, sino aquellas que tengan alguna que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto.

En el caso de los menores de edad, el criterio es estrictamente biológico y para determinar la edad en que las personas se consideran mayores de edad, conviene señalar que el Código Civil Federal establece en su artículo 646 que ésta comienza a los 18 años cumplidos, a partir de los cuales se dispone libremente de la persona y de los bienes; por su parte, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; con base en lo anterior, existen normas protectoras para los menores de edad a fin de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos.

Con relación a las personas con discapacidad, resulta oportuno señalar que, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, presentada en 2001, las personas con discapacidad son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás².

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 2, fracción XXI, que persona con discapacidad es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

De lo anterior se advierte que, aun cuando el instrumento internacional y la normativa nacional conceptualizan de forma diferente a las personas con discapacidad, ambas consideran elementos comunes para determinar cuándo ello ocurre: las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, ya sea en forma temporal o permanente, de carácter parcial o total, que les impide o limita su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás personas.

Considerado lo anterior, resulta oportuno señalar que los tipos de actividades con dificultad más conocidos se relacionan con:

- Caminar o moverse. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras persona, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial.
- Ver. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales.
- Mental. Abarca cualquier problema de tipo mental como retraso, alteraciones de la conducta o del comportamiento.
- Escuchar. Incluye a las personas que no pueden oír, así como aquellas que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva), en uno o ambos oídos, a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar debido a lo avanzado de su problema.
- Hablar o comunicarse. Hace referencia a los problemas para comunicarse con los demás, debido a limita-

ciones para hablar o porque no pueden platicar o conversar de forma comprensible.

- **Atención y aprendizaje.** Incluye las limitaciones o dificultades para aprender una nueva tarea o para poner atención por determinado tiempo, así como limitaciones para recordar información o actividades que se deben realizar en la vida cotidiana.

- **Autocuidado.** Hace referencia a las limitaciones o dificultades para atender por sí mismo el cuidado personal, como bañarse, vestirse o tomar alimentos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, los motivos que producen discapacidad en las personas pueden ser variados, clasificándolos en cuatro grupos de causas principales: nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada. Ahora bien, con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, Cuestionario ampliado. Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad al año 2010, se obtienen los siguientes datos:

LUGAR	POBLACIÓN TOTAL (1)	POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD (2)	PORCENTAJE DE (2) CON RELACIÓN A (1)
Distrito Federal	8,783,909	483,045	5.4%
Estados Unidos Mexicanos	111,960,139	5,739,270	5.1%

A manera de ejemplo, debe decirse que a partir de 2010 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con información sobre los grupos en situación de discriminación y/o exclusión que recurren a sus servicios, con base en ello, la estadística señala que 3 por ciento tiene algún tipo de discapacidad.³

Por tal motivo, resulta evidente la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, tanto federales como locales, que emiten sentencias y resoluciones en actos materialmente jurisdiccionales, consideren en la redacción de los citados documentos el formato de lectura fácil que permita la comprensión del documento tanto a los menores de edad como a las personas que por su discapacidad tienen dificultad para leer o comprender un texto.

A fin de dilucidar lo que se entiende por lectura fácil, resulta oportuno mencionar que, si bien no existe una definición universal ni conceptual al respecto, sí se han establecido las características generales de los documentos de lectura fácil. En sentido, las Directrices Europeas para Facilitar la Lectura⁴ establecen que

...El contenido ha de seguir un ordenamiento claro y coherente. Todas las ideas, vocablos, oraciones o frases innecesarias deberán evitarse o suprimirse.

...

...en la medida de lo posible se evitarán los conceptos abstractos. En caso contrario, tales conceptos deberán ser ilustrados con ejemplos concretos.

A mayor abundamiento, las citadas directrices señalan que para elaborar un documento que sea accesible existen algunas normas de tipo general que se deben observar:

- Use un lenguaje sencillo y directo

Emplee las palabras más sencillas expresadas de la forma más simple. Evite las estructuras complejas y los conceptos abstractos y refleje con claridad las ideas que desea transmitir.

- Evite los conceptos abstractos

Si ha de mencionar conceptos abstractos, sírvase de ejemplos concretos o de comparaciones que faciliten la comprensión del tema.

- Emplee vocablos cortos relativos al lenguaje cotidiano hablado

Evite las palabras largas difíciles de leer o pronunciar. Emplee únicamente palabras de uso habitual para las personas que integran el grupo objetivo. No obstante, emplee un lenguaje de adultos cuando escribe para personas adultas.

- Personifique el texto tanto como sea posible

Diríjase a sus lectores de manera directa y personal. La expresión de “Usted tiene derecho a...” es siempre mejor que “Los usuarios del servicio tienen derecho a...”.

- Haga uso de ejemplos prácticos

Los ejemplos prácticos pueden ser útiles para que las personas entiendan los conceptos abstractos y para relacionar la información con las situaciones de su propia vida.

- Diríjase a los lectores de manera respetuosa

Emplee un lenguaje de adultos al escribir para personas adultas. Considere el uso del pronombre “Tú” o “Usted”. Si duda respecto al empleo de uno u otro, pregunte a las personas con retraso mental (sic) como les gustaría que se dirigieran a ellas.

- Utilice oraciones cortas en su mayoría
- Incluya una sola idea principal en cada oración

No intente expresar más de una idea o tema en cada oración.

...

- Sea sistemático al utilizar las palabras

Utilice la misma palabra para nombrar una misma cosa —incluso aunque la repetición de palabras afecten al estilo de redacción.

- Elija signos de puntuación sencillos

Evite el punto y coma, los guiones y las comas.

- No emplee el subjuntivo

El “futuro incierto” (...podría...,... debería...) es impreciso y se presta a confusiones. Evítelo siempre que pueda.

...

- No emplee palabras de otro idioma

Esto es también aplicable incluso cuando sean palabras de uso común pero de origen foráneo. Si no fuera posible evitarlas por ser de uso generalizado en el lenguaje cotidiano, explíquelas.

...

- Evite el uso de jergas, abreviaturas e iniciales

Evite siempre el uso de jergas profesionales —no tienen sentido y son irrelevantes para la mayoría de las personas que no pertenecen a un determinado gremio. Inten-

te evitar las abreviaturas, salvo que sean conocidas por su grupo objetivo. Explique siempre su significado.

Use los paréntesis cuando sea importante explicar el significado de una palabra que será utilizada por otros. Repita los paréntesis para hacer una observación (por ejemplo: “...constitución, las reglas de una organización,...!”).

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que en el documento intitulado La publicación de fácil lectura en Suecia⁵ se considera que las personas que pueden beneficiarse del formato de lectura fácil son aquellas que tienen algún tipo de discapacidad mental que les impide o dificulta leer o comprender, las personas víctimas de accidentes cerebro vasculares y que como secuela han perdido la capacidad de hablar (afásicas), las personas que desde el nacimiento han perdido la capacidad auditiva y que tienen la lengua de signos como primera lengua y cuya capacidad de lectura en ocasiones es limitada, las personas con dislexia (dificultad de lectura y escritura), así como las personas adultas mayores que por su edad han desarrollado enfermedades mentales. La citada publicación, considera que algunos criterios para realizar un texto fácil de leer y de comprender son, entre otros, los siguientes:

1. Escribir concretamente, evitando abstracciones
2. La acción debe seguir un hilo común con lógica.
3. Ser directo y simple, sin introducciones largas y sin demasiadas personas involucradas.
4. Evitar el lenguaje simbólico o metáforas.
5. Ser conciso, lo que implica no hacer referencia a varias acciones en una sola frase.
6. Evitar palabras difíciles, utilizando un lenguaje que implique dignidad para la persona. Si se tienen que utilizar palabras inusuales, deben ser explicadas a través de claves de contexto.
7. Incluso las relaciones más complicadas pueden ser descritas.

En suma puede decirse que, las características generales del formato de lectura fácil son las siguientes: utilizan un lenguaje simple y directo; expresan una sola idea por frase; evitan las abstracciones, metáforas, los tecnicismos, las

abreviaturas, las iniciales y las palabras en otro idioma, cuando ello ocurra se hará uso de ejemplos prácticos; utilizan un lenguaje que reconoce la dignidad de la persona dirigiéndose en forma respetuosa a la persona; personifican el texto tanto como sea posible; estructuran el texto de manera clara y coherente.

En suma, la presente iniciativa va dirigida a proteger a las personas menores de edad o con alguna discapacidad que le impide o dificulte leer o comprender el texto contenido en una sentencia o resolución, emitida por alguno de los órganos jurisdiccionales federales o locales, o bien, por alguna autoridad administrativa de cualquier ámbito territorial que mediante una resolución realice actos materialmente jurisdiccionales en las que intervenga como actor, demandado o promovente. Por ello, es muy importante explicar a las personas menores de edad o con discapacidad que les impide leer o comprender un texto legal, cuáles son sus derechos y beneficios o bien sus obligaciones, por lo que dicha explicación debe ser sencilla y clara, de tal suerte que reciban la información que sea fácil de leer y de entender.

Bajo dicha circunstancia, la iniciativa propone modificar diversos artículos para que tanto los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas que emitan actos materialmente jurisdiccionales, ya sean federales o locales, en sus sentencias o resoluciones incluyan, con independencia del formato clásico de resultandos, considerando y resolutive, el formato de lectura fácil, cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que le impida o dificulte la capacidad de leer o de comprender un texto. Dicho formato consistirá en un extracto de la sentencia bajo un lenguaje simple, directo, personal y respetuoso, mediante el uso de un lenguaje cotidiano, personificando el texto con el objeto que pueda comprender lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Lo anterior, reconoce el hecho de que no todas las personas pueden leer con fluidez y el modo en que se escribe o presenta la información puede excluir a muchas personas, especialmente a quienes por su minoría de edad o por su discapacidad tienen problemas para leer o para entender la información contenida en una sentencia o resolución que afecta su esfera jurídica, puesto que la forma en que se encuentran redactados los textos en lugar de potenciar el acceso a la información, les niega el acceso a ella, creándose una barrera, obstaculizando la igualdad de derechos y la plena participación en sus respectivas sociedades.

Así, la presente iniciativa servirá, sin duda alguna, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, pues con las modificaciones propuestas se protege a los más débiles, mediante mecanismos de maximización en el ejercicio de sus derechos, a fin de lograr la satisfacción plena de éstos. Además, la iniciativa se enmarca en el principio de progresividad, directamente relacionado con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, los cuales no son sólo de carácter económico, puesto que la medida implementada atiende a disponer de los recursos tecnológicos, institucionales y humanos para atender las necesidades concretas de la población menor de edad, así como de las personas cuya discapacidad les impide leer o comprender un texto; ya que debe considerarse que si es posible realizar un texto con tecnicismos, resultará mucho más fácil, para los emisores de las sentencias y resoluciones, elaborar un extracto el sentido de las mismas en un lenguaje sencillo y directo.

Finalmente, no es óbice mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, además de garantizar el respeto del derecho de acceso a la justicia, debe existir la garantía de que éste podrá ser ejercido por todas las personas, sin importar su condición, generando acciones propicias para ello; por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho acceso a la justicia⁶.

Bajo dicha circunstancia, resulta imprescindible señalar que, el formato de lectura fácil ya ha sido utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 159/2013; inclusive el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad elaborado por nuestro máximo tribunal estima conveniente que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucradas las personas con discapacidad, y en todas las etapas del mismo, les garanticen su accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en consecuencia, tratándose de personas con discapacidad intelectual, pueden optar por:

- Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del juicio, evitando el uso de tecnicismos.

- Emplear formatos de fácil lectura y comprensión (inclusive uso de gráficos o pictogramas) para las resoluciones que se emitan con motivo del juicio de que se trate.170/171

Cabe aclarar que el lenguaje empleado, así como el formato de fácil lectura podrá variar, atendiendo a las necesidades particulares de la persona con discapacidad intelectual, considerando que pueden existir diversos grados de la discapacidad.⁷

En ese sentido, la Primera Sala emitió la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005141

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)

Página: 536

Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan

comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. Argumentos que la sustentan

La iniciativa, substancialmente, tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, incorporen el formato de lectura fácil en las sentencias y resoluciones que emitan cuando en ellas intervenga algún menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, ya sea como actor, demandado o promovente.

Lo anterior, a fin de que las sentencias y resoluciones contengan un extracto de las mismas bajo un lenguaje simple y directo, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos; ello mediante el uso de un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible a fin de que los menores de edad o personas con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

El formato de lectura fácil no sustituye la estructura tradicional de las sentencias o resoluciones, ya que se trata de

un complemento de las mismas; además, la redacción del formato de lectura fácil no será idéntica en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta.

En esa tesitura, debe decirse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual forma, el párrafo segundo considera el principio pro persona, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se ubican en dos fuentes principales: la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, la legislación nacional ha considerado la necesidad de proteger tanto a menores de edad como a las personas con discapacidad, a manera de ejemplo, los artículos 8o., 79, fracción II, 88, 100, 110, 129, fracción VIII, 147, 171, 173, fracción XIX, inciso c), 177 y 182 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen protecciones para el menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción.

Al efecto, a nivel nacional se encuentran vigentes entre otras las siguientes normativas: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, entre otras.

A mayor abundamiento, debe decirse que, el Estado Mexicano firmó el 30 de marzo de 2007 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El 17 de diciembre de 2007 fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, con la reserva de que en el sentido de que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención y la legislación nacional, habrá de aplicarse -

en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Para tal efecto, se consideran personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (artículo 1o., párrafo segundo de la Convención).

La citada Convención establece como propósito la de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; la obligación de los Estados parte de respetar la dignidad de dichas personas; adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada Convención; asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminar; así como facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad⁸.

Por otra parte, no es óbice mencionar que, uno de los principales resultados del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos fue la aprobación por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96, anexo). Aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, las Normas Uniformes representan el firme compromiso moral y político de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, son un instrumento para la formulación de políticas y sirven de base para la cooperación técnica y económica; resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del Decenio.

Al respecto el artículo 15 de las mencionadas Normas Uniformes señalan la obligación de los Estados tienen de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la

igualdad de las personas con discapacidad. Para tal efecto, la legislación nacional debe enunciar los derechos y deberes de las personas con discapacidad; además, debe velar por que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. En ese mismo sentido, reconoce la necesidad de adoptar medidas legislativas para eliminar las condiciones que afecten adversamente la vida de las personas con discapacidad, para tal efecto la legislación podrá mencionar concretamente a las personas con discapacidad en los textos que sirvan para interpretar las disposiciones legislativas vigentes, además de establecer mecanismos jurisdiccionales para proteger los intereses de las personas con discapacidad.

Como se advierte, resulta evidente que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, tanto los menores de edad como las personas cuya discapacidad les dificulta leer o comprender un texto, están protegidas por el marco constitucional, razón por la cual se propone la presente iniciativa.

III. Fundamento legal

Lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos y aplicables.

IV. Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones para incorporar el formato de lectura fácil

V. Ordenamientos a modificar

Se adicionarán los siguientes ordenamientos:

1. Artículos 222, 223, 268 Bis y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Artículos 95, 112 Bis, 139, 167, 299, 351 y 566 del Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Artículos 67, 68, 206, 401, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Artículos 74, 80, 146 y 188 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Artículos 77 y 101 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

7. Artículos 62 y 173 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

8. Artículos 59 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. Artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

10. Artículos 111 y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

11. Artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

12. Artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

13. Artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

14. Artículo 226 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

15. Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

16. Artículo 77 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

17. Artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

18. Artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

19. Artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. Texto normativo propuesto

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo a los artículos 222, 223 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se le adiciona un artículo 268 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 223. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

La aclaración de sentencia prevista en el párrafo inmediato anterior, deberá observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 222 del presente Código.

Artículo 268 Bis. La sentencia definitiva o resolución interlocutoria que se emita respecto de alguno de los recursos previstos en el presente título deberán incorporar el formato de lectura fácil cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto; dicho formato debe tener un extracto de la sen-

tencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 348. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo a los artículos 95, 112 Bis, 139, 167, 299, 351 y 566 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como siguen:

Artículo 95. Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. La designación del tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutiveos correspondientes.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el acuerdo reparatorio deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del acuerdo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 139. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 167. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el auto de libertad a que refiere el presente artículo deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 299. El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero sí alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimo Primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Si en el sobreseimiento que se determine la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el auto deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo acordado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 351. La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse.

Cuando la sentencia que deba ser aclarada refiera que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la aclaración también deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo aclarado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 566. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Si el reconocimiento de inocencia se declara fundada y en el procedimiento la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el reconocimiento deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del auto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo aclarado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo a los artículos 67, 68, 206, 401, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como siguen:

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Cuando las resoluciones mencionadas refieran que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, se deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Las sentencias que se emitan en las que la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Las sentencias que se emitan en las que la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la au-

diencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Cuando en la emisión del fallo la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del juez o los jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en

su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo a los artículos 74, 80, 146 y 188 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Cuando el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia y, en su caso, la aclaración deberán incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Las resoluciones que se emitan en los recursos previstos en el presente artículo, deberán incorporar el formato de lectura fácil cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Cuando el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

En el caso de que el quejoso o tercero interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo Quinto. Se adiciona un párrafo al artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Tanto en el proyecto de Recomendación como en el acuerdo de no responsabilidad cuando quien aduzca violación a sus derechos humanos se trate de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, se deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Sexto. Se adiciona un párrafo a los artículos 77 y 101 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como siguen:

Artículo 77. La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.

Cuando el usuario se trate de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, debidamente representado, el laudo deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del laudo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 101. El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
 - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
 - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
 - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
 - d) Las demás que conforme a la ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

En todos los casos, cuando el reclamante sea de un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, debidamente representado, la resolución deberá incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto,

con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta.

La Comisión Nacional deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo Séptimo. Se adiciona un párrafo a los artículos 62 y 173 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes para quedar como siguen:

Artículo 62. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;

VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Cuando la víctima u ofendido sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 173. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el

fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Cuando en la resolución de la apelación se haga referencia que la víctima u ofendido es un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Octavo. Se adiciona un párrafo a los artículos 59 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para quedar como siguen:

Artículo 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

La resolución debe incorporar el formato de lectura fácil cuando el interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado; dicho formato consiste en un extracto de la resolución redactada en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

La resolución debe incorporar el formato de lectura fácil cuando el interesado sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado; dicho formato consiste en un extracto de la resolución redactada en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Noveno. Se adiciona un párrafo a los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para quedar como siguen:

Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso

de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Cuando una de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitan-

do tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Cuando una de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la sentencia debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Décimo. Se adiciona un párrafo a los artículos 111 y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como siguen:

Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Cuando el consumidor sea una persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el convenio de conciliación debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la conciliación en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo convenido, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 121. El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Cuando el consumidor sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del laudo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo laudado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Undécimo. Se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para quedar como sigue:

Artículo 47. El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

Cuando el titular de los datos sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representado, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Duodécimo. Se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para quedar como sigue:

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Cuando la parte interesada sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la resolución en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Decimotercero. Se adiciona un párrafo al artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para quedar como sigue:

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Cuando el titular de los datos sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté le-

galmente representado, la resolución debe incorporar el formato comprensible a que hace referencia el párrafo inmediato anterior deberá ser el de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo Decimocuarto. Se adiciona un párrafo al artículo 226 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 226. Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Cuando alguna de las partes sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Decimoquinto. Se adiciona un párrafo al artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 840. El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Cuando alguna de las partes sea un mayor de quince años y menor de dieciocho años que tenga permiso para prestar sus servicios de conformidad con la presente Ley o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil, aun cuando se encuentre legalmente representada en el juicio; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo laudado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Decimosexto. Se adiciona un párrafo al artículo 77 Ter de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación para quedar como sigue:

Artículo 77 Ter. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones

y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta ley.

Cuando la queja haya sido presentada por una persona menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Decimoséptimo. Se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La CAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la CAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la CAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la audiencia de conciliación, la CAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación;

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando el apelante sea una persona menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, la resolución debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

Artículo Decimoctavo. Se adiciona una fracción al artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desa-

rrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III Bis. Incorporar en sus resoluciones o sentencias que pongan fin al procedimiento o juicio el formato de lectura fácil, el cual debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la niña, niño y adolescente con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma,

considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo Decimonoveno. Se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Para tal efecto, las autoridades que emitan resoluciones administrativas y sentencias que pongan fin al procedimiento deberán incorporar el formato de lectura fácil, el cual debe tener un extracto en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.

VII. Artículos Transitorios

Artículo Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 *Diccionario jurídico mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VIII, REP-Z, 1984, página 105.

2 Página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la dirección <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>, referente a Discapacidad en México, consultado el 8 de diciembre de 2014.

3 Indicadores sobre el derecho a un juicio justo, del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen II, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2011, p. 46, visible en la dirección electrónica http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/IDHumanos/Indicadores_juicio_justo_vol_II.pdf, consultado el 8 de diciembre de 2014 y Indicadores sobre el derecho a un juicio justo, del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen III, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 50, visible en la dirección electrónica http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/IDHumanos/Indicadores_juicio_justo_vol_III.pdf consultado el 8 de diciembre de 2014

4 Asociación Europea ILSMH, *El Camino Más Fácil*. Directrices Europeas para Generar Información de Fácil Lectura, Portugal, 1988, página 8, visible en la dirección <http://www.sidar.org/recur/desdi/pau/directriceseuropeas%20para%20facilitar%20la%20lectura.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2015.

5 Tronbacke, Bror Ingemar, *The publishing of easy-to-read in Sweden*, Suecia, 1993, página 3, visible en la dirección <http://www.facillectura.es/documentos/recursos/easysweden.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2015. La traducción es responsabilidad de la suscrita.

6 Tesis: “**Acceso a la justicia. Los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar ese derecho**”; (J); 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1053.

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, México, 2014, p. 71.

8 Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

...

Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

...

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

...

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

...

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

...

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 3 de diciembre de 2015.— Diputada Ernestina Godoy Ramos (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputada. Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Ahora tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Gracias, presidenta. Estimados compañeros, ustedes recordarán que al inicio de instalación de los trabajos de esta honorable Cámara de Diputados nos hicieron llegar el informe del presidente de la República, informe que fue entregado, según consta en los textos que se nos hicieron llegar, algunos en tirajes de mil 500 cuadernillos. Esto significa que para a impresión de esos documentos se necesitaron aproximadamente un millón 350 mil hojas.

Si nos ponemos a analizar nos damos cuenta que para imprimir ese gran tiraje de ese documento, se utilizaron un

promedio de 108 árboles, según la empresa Paper Sheet, que está reconocida y que en un estudio certificado, determina que de cada árbol se pueden obtener 12 mil 500 hojas.

Los números son realmente alarmantes en materia de ecología. Estamos afectando nuestro medio ambiente. Estamos generando calentamiento global y una serie de condiciones que nos llevan a una situación alarmante en cuanto a los recursos naturales.

Esto significa que nosotros debemos participar activamente en salvaguardar esos recursos naturales, pues para el tiraje de estos textos que les comento, se debieron utilizar aproximadamente 10 litros de agua por cada impresión que se llevó de cada cuadernillo.

En esta tesitura pensando que la tala de árboles es necesaria para la elaboración de papel, entonces estamos impactando negativamente en la producción de oxígeno para nuestro país.

Si bien es cierto la tala de árboles a gran escala provoca deforestación y un impacto negativo en el medio ambiente, necesitamos aplicarnos y trabajar activamente todos nosotros para aprobar esta propuesta que parece mínima, pero que tiene un alto impacto.

Esta iniciativa versa en el sentido de que el Informe del presidente de la República sea entregado por vía electrónica. México ha avanzado mucho en los preceptos. Hemos avanzado mucho a nivel nacional en lograr grandes conquistas, trabajemos entonces a paso firme en salvaguardar la integridad de nuestros recursos naturales.

Por eso propongo a esta honorable asamblea, que tenga a bien votar, para que se reforme el artículo 69, en el párrafo primero, que establece: En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentará un informe vía electrónica. La modificación es únicamente que en lugar de que sea por escrito, sea vía electrónica.

Creo que estamos en el tiempo de las innovaciones tecnológicas. Creo que nuestro país y todo el mundo merecen que cuidemos y resguardemos sus recursos. Creo que ninguno de ustedes estará en contra de que se realice esta modificación al artículo 69 con proyecto de iniciativa de ley. Muchísimas gracias, compañeros; tengan ustedes buenas tardes.

«Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Rosa Alba Ramírez Nachis, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 65, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el principio que el ejecutivo envíe su informe vía documento electrónico, conforme a lo siguiente:

Con respecto a la obligación que tiene el titular del Poder Ejecutivo federal de presentar por escrito su informe anual de actividades respecto al estado que guarda la administración pública del país, obligación que se establece en el artículo 69, Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que señala de forma textual lo siguiente:

“En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentara un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país”.

Exposición de Motivos

I. El informe remitido a éste honorable Congreso de la Unión, con motivo del tercer Informe del gobierno federal, constó de 3 tomos de los cuales se imprimieron, según la referencia contenida en dichos textos con un tiraje de mil 500 juegos, lo que implicó que se utilizaron para efectos de la impresión del documento, un aproximado de un millón trescientos cincuenta y nueve mil hojas.

Aunado a lo anterior, según información de la empresa Paper Sheets, con fecha 1 de mayo de 2013, empresa que se encuentra certificada por el sistema de calidad ISO 14001:2008, mediante un estudio que elaboró, determinó que de un solo árbol se obtiene la cantidad de 12 mil 500 hojas de papel, por lo consiguiente se tuvieron que utilizar cuando menos la cantidad de 108 árboles para la impresión del Informe Anual.

Los números son alarmantes en materia ecológica y de medio ambiente, de conformidad con los estudios de diversas universidades, se estipula que el espacio de área idóneo de un árbol a su alrededor, debe ser, no menor de 5 metros cuadrados, es decir, un máximo de cuatrocientos árboles por hectárea, y que para la elaboración de una hoja de papel se requiere utilizar cuando menos 10 litros de agua, en ese contexto la impresión del tiraje del Informe Anual causa un impacto negativo en el medio ambiente.

En esta tesitura, pensando en que la tala de árboles es necesaria para la elaboración de papel conduce potencialmente a impactos negativos sobre el ecosistema y el medio ambiente en su conjunto, como por ejemplo cuando los árboles mueren de manera natural no hay pérdida neta de oxígeno en el ambiente, pero cuando se tala o se quema un bosque se pierde la mayor parte de oxígeno.

Si bien es cierto que la tala de árboles a gran escala provoca deforestación y un impacto negativo al medio ambiente, toda vez que de forma violenta se realiza la transformación de un área de bosque en terrenos con poca o sin vegetación, por lo tanto, si continuamos con las acciones violentas en contra de la naturaleza como lo es la tala indiscriminada y sin control de los árboles, y como consecuencia se acelera el calentamiento global. Con ello, viene como consecuencia, la pérdida del hábitat natural de diversas especies animales, incluso algunas de ellas endémicas o en peligro de extinción como por ejemplo el jaguar.

Éste tipo de acciones en contra del medio ambiente, provoca afectaciones a nuestro ecosistema, ya que disminuye la biodiversidad de flora y fauna, incrementa la contaminación del aire, del agua, se generan inundaciones de zonas urbanas y rurales, motivo de la erosión en los predios, principalmente con efectos negativos en laderas.

II. La presente iniciativa tiene por objetivo plasmar estos principios y conceptos, donde el Informe que se entrega actualmente por escrito, sea a través de medios magnéticos, por lo que es necesario adecuar el párrafo primero del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México ha avanzado en muchos preceptos, sin embargo este que nos agobia, no se ha resuelto aún, se requiere dar un paso firme, para que los informes del titular del ejecutivo sean entregables a través de medios magnéticos, más que estamos en la era de la innovación, de la tecnología y de la carrera de la información y más, cuando los destinatarios

del Informe contamos con las plataformas tecnológicas y los servidores de alta velocidad para recibir y procesar ese tamaño de información.

Asimismo no se está considerando el costo económico para el erario público que implica la impresión de los mil 500 ejemplares en que consta el tiraje de la impresión del Informe Anual de actividades del Titular del Poder Ejecutivo, aunado a los recursos humanos, vehículos, servicio de correspondencia y gasto corriente, que se requiere para toda la logística que conlleva la entrega de forma personal, de cada ejemplar del Informe.

En virtud de todo lo anterior manifestó. Que se ponga a su atenta consideración esta iniciativa, para que en vez de que el Informe Anual de Actividades del Titular del Poder Ejecutivo Federal se realice en la forma escrita, como se ha venido presentando año con año, ahora se realice de forma electrónica, por conducto de los medios electrónicos a nuestro alcance, considerando que el objetivo principal es el informar a la población el estado de la administración pública federal, además que esta forma, facilitará la entrega del mismo, tanto al Congreso de la Unión como a los demás receptores de dicho informe, ahorrándose el costo de la logística que ello implica.

Por lo expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 69, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el principio que el Ejecutivo envíe su informe vía documento electrónico

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 69, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

Párrafo Primero, En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República presentara un informe vía electrónica, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contara con 90 días a partir de su publicación del presente decreto, para reformar la legislación aplicable en cumplimiento de las presentes disposiciones.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2015.— Diputados: **Rosa Alba Ramírez Nachis**, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Salomón Fernando Rosales Reyes, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Víctor Manuel Sánchez Orozco, Víctor Manuel Silva Tejeda (rúbricas).»

Presidencia del diputado

José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ramírez. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por tres minutos el diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El diputado Ángel García Yáñez: En el sector público no seremos cómplices de la tala ilegal. Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. La iniciativa que pongo a consideración de esta asamblea busca reformar el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Su objetivo es garantizar que la cadena de suministro de la madera tenga un manejo sustentable para ser adquirida por las dependencias o entidades del sector público.

En Nueva Alianza nos comprometimos a impulsar una verdadera política de desarrollo sustentable. En este sentido se pretende fortalecer el texto vigente de la ley para que en el sector público no exista caridad para quien incumpla con el respeto al medio ambiente y la protección de nuestros recursos naturales.

Sé que la ley contempla que para las adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con ma-

dera, debe requerirse que cuenten con un certificado del origen de manejo sustentable de aprovechamiento forestal. Lamentablemente el texto vigente solo se refiere al origen y a la obligación. No cubre todo el proceso de la madera que necesita para su transformación.

Una vez que la madera llega a los aserraderos se mezcla con madera que no tiene certificado y que en ocasiones proviene de tala ilegal ¿De qué sirve entonces el certificado? No queremos que las compras del Estado contribuyan al deterioro del medio ambiente. El compromiso de Nueva Alianza con la protección del medio ambiente es total. En el caso que nos ocupa, es forzoso garantizar que la madera que se compra esta libre de todo tipo de contaminación con madera obtenida de forma ilegal.

Según ha mencionado el titular de la Profepa, el 70 por ciento de la madera que circula en nuestro país es de procedencia ilegal, la sola cifra es de escándalo. Según el Instituto de Geografía de la UNAM, cada año se pierden 500 mil hectáreas de bosques y selvas en el país. Uno de los factores que contribuye a la deforestación es precisamente la tala ilegal. Todos nos preocupamos cuando se mencionan estas cifras.

Compañeras y compañeros, confió en que acompañaran esta iniciativa en su proceso de dictamen y pronto la veremos convertida en ley. Cambiemos las cosas, está en nuestras manos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, presidente diputado.

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a cargo del diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Planteamiento del problema

Actualmente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministro de oficinas fabricados con madera, el Estado deberá requerir a su proveedor certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera.

Lo mismo se prevé para las adquisiciones de papel para uso de oficina, que con base en esta ley, deberá contener un mí-

nimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme se mencionó en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Así pues, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público obliga a la administración pública que en caso de adquirir madera o productos fabricados a partir de madera (muebles, suministro de oficina, papel para uso de oficina de determinadas condiciones), deberá asegurarse que tales productos cuenten con un certificado garantizando que estos provienen de terrenos forestales en los cuales la extracción de los recursos maderables se realiza de manera sustentable.

Al obligar legalmente a la administración pública a adquirir madera o productos fabricados a partir de madera que cuenten con certificado de manejo forestal sustentable, el Estado reconoce el valor de impulsar las certificaciones sustentables en materia ambiental para reducir la deforestación y fortalecer el trabajo de las empresas o comunidades que manejan terrenos forestales sustentablemente.

En otras palabras, al incluir esta obligación en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Estado envió a consumidores y proveedores de recursos maderables la señal de que la madera que compra, para suplir sus necesidades de muebles y otros suministro de oficina, presenta un valor agregado, ya que incluye aspectos socio-económicos y de protección del ecosistema.

Sin embargo, este certificado de manejo no es suficiente para garantizar efectivamente que la madera comprada por el Estado no proviene de la tala ilegal o de extracción forestal autorizada pero no sustentable.

En efecto, tal y como lo señaló Greenpeace cuando se incluyó este tipo de certificación en la ley en comento, los procedimientos legales para autorizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de madera se prestan a todo tipo de abusos e irregularidades.¹

Por ende, la certificación de la madera o del subproducto de madera, por parte de un tercero, respecto a su procedencia de un bosque manejado sustentablemente (“Certificado de manejo forestal sustentable”) no es suficiente para garantizar al comprador final de madera que realmente está

realizando una compra sustentable; ya que este certificado sólo garantiza que la madera ha sido extraída sustentablemente de bosques certificados, más no garantiza que la misma no haya sido contaminada con madera no certificada (ilegal o legal pero no certificada como sustentable) durante las etapas del transporte, almacenamiento, transformación (en aserraderos) y comercialización.

De esta forma, la madera con certificación de origen de aprovechamiento forestal sustentable, tal y como el Estado está obligado a comprar en la actualidad bajo el imperio de la norma vigente, sólo garantiza la etapa de producción de la madera y no el resto del proceso.

Por lo cual, en México, la madera certificada al momento de ser adquirida por la industria transformadora (aserradero) se pierde con el resto de la madera, autorizada pero no certificada o ilegal.

De hecho, se estima que en México, 50 por ciento de la madera que se comercializa es ilegal;² es decir, se extrae sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales que exige la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo tanto, si el Estado pretende que sus decisiones de compra de madera no impacten negativamente al medio ambiente y a la sociedad, entonces deberá de aumentar la calidad de sus criterios de adquisición sustentable; lo cual en este caso implica la compra de producto maderable certificado no solamente en origen, sino a lo largo de toda la cadena hasta llegar al consumidor final.

Argumentación

Si el Estado pretende dar el ejemplo en la lucha contra el comercio de madera ilegal, entonces debe ser contundente en cuanto a la sustentabilidad de sus compras de madera o productos fabricados a partir de madera.

Ahora bien, para solucionar el problema de falta de garantía de las compras “sustentables” de la administración pública en cuanto a recursos maderables o productos fabricados a partir de este material, es necesario realizar una reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Esta reforma debe obligar al Estado que para cubrir sus necesidades de suministro en madera, muebles y suministro de oficina fabricados con madera, deberá requerir a sus proveedores certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Se-

marnat, que garanticen la trazabilidad sustentable del producto en toda su cadena de suministro.

Es decir, es necesaria una reforma tal que obligue al Estado a que sus adquisiciones de madera y o de productos de oficina fabricados con madera vayan respaldadas con un “Certificado de Cadena de Custodia”.

Estos certificados *garantizan que la madera que sale de bosques certificados no ha sido contaminada con madera proveniente de fuentes no certificadas o no autorizadas durante los procesos de transporte, transformación industrial y comercialización.*³

Así pues, con la Certificación de la Cadena de Custodia se evalúa todo el proceso por el cual pasa el recurso maderable, desde su extracción hasta la elaboración y comercialización del producto final.

Con ellos se garantiza al comprador final que la madera o producto fabricado con madera que ha adquirido, proviene de un terreno forestal autorizado para el aprovechamiento de recursos maderables; el cual además se efectúa de manera controlada, de modo que no se ponen en riesgo el equilibrio ecológico; y que durante las diferentes etapas de la cadena productiva (almacenamiento, transporte, transformación y distribución) su traza no ha sido confundida con la de otros productos maderables no certificados.

Llevar a cabo una reforma que obligue al Estado a limitar su compra de suministro de madera, muebles y suministro de oficina fabricados con madera, únicamente a aquellos productos que cuenten con un Certificado de Cadena de Custodia, que garantice la trazabilidad del aspecto sustentable en su cadena de suministro, permitirá al Estado mostrar a la ciudadanía y a la comunidad internacional su compromiso con el desarrollo forestal sustentable y su apego a la normatividad vigente.

En efecto, un certificado que compruebe el origen de un producto maderable de una cadena de suministro sustentable, asegura una real adquisición sustentable por parte del Estado, lo cual significa la creación y garantía de un mercado legal de madera con valor agregado a favor de las comunidades, ejidos y empresas privadas madereras que realizan gastos adicionales para operar sustentablemente.

La creación de un mercado legal certero para la madera certificada mediante el compromiso del Estado a comprar únicamente madera nacional certificada en cadena de cus-

todia, aseguraría un nicho efectivo e importante de comercialización para los productores y proveedores de madera que actúan apegados a la ley y que se certifican; cuya competitividad se ve afectada en términos de precio, *ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios falsamente bajos a los productores legales.*⁴

Según datos del Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible (CCMSS), el valor del mercado de madera ilegal en México es de aproximadamente 4,200 millones de pesos al año⁵ y, sólo en términos de Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Federación está perdiendo 1.3 mil millones de pesos anuales,⁶ lo cual corresponde a un poco más de la mitad del presupuesto 2016 asignado y aprobado para la Semarnat como “Recursos para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático”, a través de su programa de Protección Forestal.⁷

Además, aunque resulte obvio, es importante señalar que la tala ilegal no sólo impacta en la captación de impuesto *y en la eliminación de una buena parte de la producción legal al ocupar su mercado;*⁸ sino que también tiene impactos directos sobre el medio ambiente.

En efecto, la tala inmoderada para extraer madera es la segunda causa de deforestación en el país,⁹ y ésta última presenta una tasa de alrededor 155 mil hectáreas al año.¹⁰ Para tener una idea más concreta del problema de la deforestación en México, con base en estos datos, *la superficie deforestada en este país en un solo año es poco mayor al territorio poblado de la ciudad de México, sin los municipios conurbados. Esta área suma 147,900 Ha.*¹¹

La tala ilegal además de contribuir directamente a la pérdida desequilibrada de los recursos forestales, tiene otros impactos negativos para el medio ambiente como lo son: la pérdida del hábitat de gran variedad de especies de fauna y flora, lo cual implica el riesgo de extinción de tales especies; la pérdida de la calidad de los suelos lo cual implica afectación a los mantos freáticos y, por ende, disminución de las fuentes de agua; la pérdida de sumidores de carbono y, por ende, disminución en la absorción de gases de efecto invernadero lo cual conlleva mayor afectación del equilibrio climático regional e incluso global. Así pues, la tala clandestina afecta no solamente la conservación del ecosistema forestal en sí; sino que también perjudica los servicios ambientales asociados de los cuales depende el ser humano.

Entonces, la extracción descontrolada de madera en las áreas forestales tiene consecuencias adversas para la economía del sector forestal, las finanzas del Estado y el medio ambiente. Pero además, el mercado ilegal de la madera promueve un círculo vicioso de ingobernabilidad, ya que la corrupción y violación a las leyes debilita el Estado de Derecho y desestimula la inversión del negocio legal. Por tales razones, es imprescindible que el Estado sea tajante en su postura de cero tolerancia al mercado ilegal de madera.

Para tal efecto, el Estado debe de crear un mercado que garantice cierta demanda de madera legal certificada, empezando por su propio consumo; ya que al obligar a la administración pública a suplir sus necesidades en madera, muebles y suministros de oficina fabricados con recurso maderable, con madera legal certificada en cadena de custodia envía a la sociedad una señal positiva en pro de una cultura forestal sustentable y actuaría *ad hoc* para conseguir gobernanza forestal.

Así, con el propósito de garantizar un nicho de demanda para la madera legal certificada y para evitar la facilidad de blanquear la madera ilegal y/o no certificada, el Estado debe incrementar sus criterios de exigibilidad en cuanto al tipo de certificado que requiere a sus proveedores de madera o de productos fabricados con madera. En este sentido, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, el requerimiento actual de un certificado de manejo forestal sustentable no es suficiente para garantizar efectivamente la extracción sustentable de los recursos maderables, sino que es necesario garantizar la entera cadena de producción, transformación y comercialización de tales recursos. Por lo cual, se revela imperiosa una reforma que obligue al Estado a requerir a sus proveedores en madera y productos fabricados en madera que los mismos cuenten con un certificado de cadena de custodia.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a III. ...

...

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **que garanticen la entera cadena de suministro de la madera, desde el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales en el territorio nacional de donde proviene dicha madera, hasta el transporte, almacenamiento, transformación, distribución y comercialización de la madera.** En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Greenpeace. (2007). *Diputados: Ayuden a nuestros bosques*. Disponible en: <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2007/Septiembre/ayuda-a-proteger-nuestros-bosq/>

2 Zúñiga, Iván. (2007). *El mercado ilegal de la madera en México*. Nota informativa n. 16, Red de Monitoreo de Políticas Públicas del Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. Disponible en: http://www.ccmss.org.mx/descargas/nota_info_16_mercado_ilegal_de_madera.pdf

3 Reforestamos México, AC; Rainforest Alliance; CCMSS; Alianza Ecoforce de México; Conafor. (2010). *Productos Maderables Certificados, Catálogo 2010*. Disponibles en: <http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/5/2501Productos%20Forestales%20Certificados%20Catálogo%202010,%20México.pdf>

4 Zúñiga, Iván. (2007). *El mercado ilegal de la madera en México*. Nota informativa n. 16, Red de Monitoreo de Políticas Públicas del Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. Disponible en: http://www.ccmss.org.mx/descargas/nota_info_16_mercado_ilegal_de_madera.pdf

5 Madrid, Sergio. (2012). *Tres propuestas de solución para enfrentar el mercado ilegal de madera*. Exposición, Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. Disponible en: <http://www.ccmss.org.mx/biblioteca/371-tres-propuestas-de-solucion-para-enfrentar-el-mercado-ilegal-de-madera.html>

6 Zúñiga, *Op. Cit.*

7 Proyecto de Decreto de Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, aprobado por la Cámara de Diputados el 12 de noviembre de 2015.

8 Zúñiga, *Op. Cit.*

9 Marisol Rivera Planter, Carlos Muñoz Piña y José Antonio Casis García. *Madera certificada en México: perspectivas y posibilidades*. Nota Periodística, Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. Disponible en: <http://www.ccmss.org.mx/noticias/1136-madera-certificada-en-mexico-perspectivas-y-posibilidades.html>

10 Semarnat. (2012). *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México - Edición 2012*. Disponible en: <http://www.semarnat.gob.mx/informacionambiental/Pages/informes.aspx>

11 Inegi (2012). *Estadísticas a propósito del día mundial forestal*, Disponible en:

http://plus.url.google.com/url?sa=z&n=1372828400626&url=http%3A%2F%2Fwww.inegi.org.mx%2Finegi%2Fcontenidos%2Fespanol%2Fprensa%2FContenidos%2Festadisticas%2F2012%2Fforestal0.doc&usg=L0iWcyfiaTthO0wGMG1Tz_Vwkj8

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10. de diciembre de 2015.—
Diputados: **Ángel García Yáñez**, Pedro Garza Treviño, Soralla Bañuelos de la Torre (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado García. Túrnese a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra, por tres minutos, la diputada Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

La diputada Sylvana Beltrones Sánchez: Con su venia, señor presidente. Honorable asamblea. Estoy segura que de todos los estamos reunidos el día de hoy a nadie le es ajeno el tema del cáncer, la sola palabra es un eco de dolor para muchos de nosotros, podríamos contar historias de padres, madres, abuelos, tíos, incluso hijos.

En lo personal, es un compromiso que he adquirido en la lucha contra esta enfermedad, y por eso hoy presento una aportación concreta a la misma, a la que llamo a todos ustedes a sumarse. Se trata de crear un registro nacional de cáncer con base poblacional.

Como todos sabemos, el cáncer es la tercera causa de muerte en el país. Existen muchas estadísticas, están las del INEGI, están también los reportes de Globocan o las cifras de la Secretaría de Salud. Pero la realidad es que no contamos con una cifra oficial certera que nos dé un panorama real de la problemática que hay en nuestro país acerca de estas neoplasias.

Actualmente, los datos de las instituciones nacionales que tratan esta enfermedad se encuentran dispersos y poco sis-

tematizados. Es por ello, de la importancia estratégica de esta iniciativa de reforma que hoy pongo a su consideración.

Todo lo que no se mide, no se puede mejorar. Por eso buscamos tener datos duros, precisos, que nos permitan destinar de forma mucho más eficaz y eficiente los recursos y los programas para prevención, detección y tratamiento de esta enfermedad.

Este registro implica un proceso de recolección continuo y sistemático relativo a la ocurrencia y características de neoplasias en el norte, centro y sur del país, para determinar la carga de la enfermedad y sus variaciones geográficas.

De hecho, ya existen estándares internacionales bien reconocidos como los que establece la Asociación Internacional de Registros que tiene su sede en León, Francia. También la mayoría de los países de América Latina y El Caribe ya cuentan con un registro de cáncer de base poblacional, quedándose México atrás en esta materia.

Además, esta iniciativa encuadra y fortalece el plan sectorial de salud y el programa de prevención y control de cáncer que el presidente de la República Enrique Peña Nieto impulsó el 23 de octubre del año pasado.

La presente propuesta retoma los elementos de estos esfuerzos, pero además también los estándares internacionales en la materia, de manera que se garantice la seriedad, la efectividad, la calidad de la información y la salvaguarda de los datos personales de los pacientes.

Es hora de poner a México al día en esta materia. Mientras no haya una cura contra el cáncer, debemos encaminar aquellas acciones que van hacia las futuras generaciones. Un país competitivo como el nuestro no puede progresar si su gente no está sana. Este registro será un precedente que cambiará la política pública en cáncer.

Estoy segura que esta iniciativa sumará los apoyos para su aprobación, porque su objetivo final es mejorar la salud y la vida de millones de mexicanos. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Sylvana Beltrones Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XVI Bis al artículo 3o.; una fracción X Bis al artículo 7o.; y un capítulo III Bis al Título Octavo denominado “Del Registro Nacional de Cáncer” que comprenden los artículos 161 Bis y 161 Bis 1, de la Ley General de Salud con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Algunos lo llaman el “asesino silencioso” y no con poca razón. En México, el cáncer es la tercera causa de muerte, ubicado después de la diabetes y de las enfermedades hipertensivas cardiovasculares.¹

De acuerdo con las estadísticas de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el número absoluto de defunciones por cáncer se incrementó en casi 20 por ciento entre los años 2004 y 2013. En el primer año, se presentaron 64 mil 333 y aumentaron a 78 mil 582 en 2013, llegando así al récord histórico en el número de defunciones por neoplasias.²

Los mismos registros del Inegi arrojan que en el periodo de 10 años señalado, han fallecido 718 mil 424 personas a causa del cáncer, de las cuales en 351 mil 923 eran de sexo masculino y 366 mil 458 de sexo femenino.³

Según un reporte de Globocan 2012 de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) se estima que en México, en el 2015, morirán 87, 231 personas a causa del cáncer.⁴

A nivel mundial, las cifras también son altas: en el ya mencionado reporte, la Agencia detectó una incidencia de cáncer de 14.1 millones de personas, 8.2 millones de muertes asociadas causadas por éste y 32.6 millones de personas viviendo con cáncer en ese año. En suma, la incidencia de cáncer se duplicó a nivel mundial en el último tercio del siglo XX, y se espera que esta tendencia continúe hasta por lo menos 2030.⁵

Dado que los datos son alarmantes, se entiende que, según información de la Secretaría de Salud, desde 1990 la mor-

bilidad y a la mortalidad por cáncer se consideren un problema de salud pública.

Como tal, este fenómeno requiere de medidas inmediatas, concretas y eficaces que logren poner un freno a su crecimiento y que logren incluso, una disminución considerable en el número de incidencias.

Con esto en mente, en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, se presentan diversas estrategias de educación, prevención, tamizaje, atención y tratamiento. Entre estas se encuentra la siguiente:⁶

Estrategia 2.5. Mejorar el proceso para la detección y atención de neoplasias malignas, principalmente cáncer cervicouterino, de mama y próstata

Líneas de acción

2.5.1. Establecer acciones de comunicación de riesgos de neoplasias malignas.

2.5.2. Promover la detección temprana de neoplasias malignas.

2.5.3. Focalizar acciones de prevención y detección de cánceres, particularmente cervicouterino y de mama.

2.5.4. Elaborar y difundir evaluaciones de desempeño de los programas de tamizaje de cáncer cervicouterino y de mama.

2.5.5. Fomentar la revisión rutinaria para detectar factores de riesgo de enfermedad prostática, cáncer de próstata y otras neoplasias malignas.

2.5.6. Fortalecer la detección temprana y referencia oportuna para el tratamiento adecuado de pacientes oncológicos en menores de 18 años.

2.5.7. Impulsar la atención oportuna de las neoplasias malignas.

2.5.8. Garantizar la atención adecuada mediante la integración de redes de atención especializada para cáncer de infancia y adolescencia.

2.5.9. Fortalecer las competencias profesionales del personal de salud en la atención integral del paciente oncológico menor de 18 años.¹¹

El mismo documento menciona que como parte de la realización del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 se llevaron a cabo nueve mesas de trabajo sectoriales, el 22 de marzo de 2013 en la Ciudad de México, con la finalidad de discutir y aportar propuestas sobre temas específicos. Una de estas mesas tuvo por tema el cáncer y las propuestas principales fueron las siguientes:

- Desarrollar e implementar un Programa Nacional de Control de Cáncer que mediante la participación intersectorial defina acciones factibles de prevención primaria, tamizaje y detección oportuna, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación.

- Impulsar la creación y continuidad de Registros Nacionales de Cáncer con base poblacional.

- Incrementar la vigilancia del cumplimiento de las políticas públicas implementadas en el país.

- Fortalecer las estrategias de educación para la salud relacionadas con los principales factores de riesgo, así como con los signos y síntomas iniciales del cáncer en niños y adultos.

- Incrementar y articular una política pública de detección oportuna del cáncer que permita garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento oportuno de calidad.

- Desarrollar redes interinstitucionales que bajo un modelo de referencia y contrarreferencia permitan la atención de calidad del cáncer.

- Desarrollar, actualizar e implementar Guías de Práctica Clínica nacionales de manejo multidisciplinario para los pacientes con cáncer.

Como se puede ver, los participantes de esta mesa identificaron como una necesidad primordial para el país, la creación de un registro de cáncer con base poblacional.

Registro de cáncer de base poblacional

El registro de cáncer de base poblacional es un proceso de recolección de datos continuo y sistemático relativos a la

ocurrencia y características de neoplasias, con el propósito de ayudar a medir y controlar el impacto de cáncer en la comunidad.⁷

Esta clase de registros se caracteriza por recolectar sistemáticamente la información sobre todas las neoplasias notificables que se presentan en una población geográficamente definida y que proviene de múltiples fuentes. El objetivo que persigue es que la comparación e interpretación de los datos de incidencia del cáncer basados en la población, sirva de fundamento para las acciones tendientes a reducir la carga del cáncer en esa determinada población.

Durante tres cuartos de siglo, los registros de cáncer de base poblacional, cuyo inicio formal data de la década transcurrida entre 1930 y 1940, han contribuido de manera determinante a la epidemiología del cáncer y a la lucha contra éste.

Desde entonces, los registros han jugado un rol importante en diversos ámbitos del control del cáncer, desde la determinación de la carga de la enfermedad y de sus variaciones geográficas –lo que contribuye a la comprensión de sus causas– hasta el análisis de la supervivencia basada en la población y la evaluación de la calidad del diagnóstico y de los cuidados recibidos por los pacientes con cáncer. La acumulación y expansión de los datos registrados han permitido el incremento de los estudios sobre las tendencias geográficas y temporales de la incidencia, la mortalidad, la supervivencia y la prevalencia del cáncer. El conjunto de los datos individuales recogidos también ha nutrido un gran número de estudios epidemiológicos analíticos.⁸

A diferencia de un registro hospitalario, el de base poblacional recoge todos los casos nuevos en un área geográfica, con énfasis en la epidemiología y salud pública. El hospitalario, por su parte, recoge todos los casos en un hospital determinado, en general sin conocimiento de la población de referencia; el énfasis es la atención médica y la administración hospitalaria. Este registro, sin embargo, puede formar el núcleo del esquema del registro de base poblacional.

El RCBP en el mundo

A nivel internacional es reconocido que la existencia de un registro de cáncer de base poblacional es una herramienta idónea para la planificación y evaluación de los programas de control de cáncer. Esto debido a que la evaluación siste-

mática de la incidencia del cáncer a partir de múltiples fuentes puede proporcionar una visión imparcial de la carga del cáncer en la población y de su evolución en el tiempo.

A pesar del reconocimiento de su importancia, la actividad de registros de cáncer en el mundo presenta grandes desigualdades entre los países de altos ingresos y países de ingresos bajos y medios. El porcentaje de población cubierta por los registros de cáncer incluidos en CI5C (Incidencia del Cáncer en Cinco Continentes) es del 83 por ciento en América del Norte y del 32 por ciento en Europa, mientras que es sólo del 6 por ciento en América Latina, del 4 por ciento en Asia y del 1 por ciento en África.⁹

Este escenario exhibe como urgente la necesidad de ampliar la cobertura de registros de cáncer de base poblacional para obtener datos más completos y fiables, con el fin de dirigir las intervenciones de control del cáncer. Por esta razón, la IARC ha promovido la Iniciativa Mundial para el Desarrollo de Registros de Cáncer en Países de Bajos y Medianos Ingresos, que tiene como principal propósito “desarrollar, y crear donde se necesite, la capacidad de aportar información fiable y de calidad sobre la carga del cáncer”, que facilite “el desarrollo y la puesta en marcha de políticas eficaces para el control del cáncer”.¹⁰

El RCBP en América Latina¹¹

Como se mencionó anteriormente, el porcentaje de población cubierta por los registros de cáncer es sólo del 6 por ciento en América Latina.

En la región, los países que son referencia en este tema son Colombia, Chile y Brasil.

Colombia fue la pionera en la instalación de un registro con estas características, pues creó uno en la ciudad de Cali en 1962. En 2012, contaba ya con ocho registros, cuatro de ellos indexados ante la IACR (abarcando así 10 por ciento de la población nacional) y cuatro no indexados (cubrían el 18 por ciento de la población nacional).

Por su parte, en el mismo año, Chile contaba con cinco registros, tres de ellos indexados que cubrían el 6.2 por ciento de la población nacional y dos sin indexación abarcaban un 7.2 por ciento de población adicional. El Registro Nacional de Cáncer Infantil de Chile cubre el 100 por ciento de la población menor de 15 años y opera desde 2006.

Brasil tenía registros poblacionales en 20 ciudades que cubrían el 19 por ciento de la población total, y operaban en integración con los registros hospitalarios. A partir del año 2006, los registros poblacionales de cáncer reciben financiación directa del Estado, a través de los recursos del Sistema de Vigilancia en Salud para los estados y municipios.

Es importante recalcar que el avance y la experiencia de Brasil, en cuanto a generación de información sobre el comportamiento epidemiológico del cáncer, se evidencian por el considerable número de publicaciones científicas y de informes técnicos de las autoridades sanitarias que hacen uso de los datos recopilados por los registros poblacionales de cáncer ubicados en zonas geográficas estratégicas. Estas publicaciones incluyen varios volúmenes de informes nacionales y estudios de incidencia y sobrevida nacionales y locales.

Situación actual en México

Según el volumen X del Reporte de Incidencia de Cáncer en Cinco Continentes realizado por la IARC, la gran mayoría de los países de América Latina y el Caribe, ya cuentan con un registro de base poblacional. Es así que México es de los pocos países de la región que no cuenta con uno.¹²

El interés por crear un registro nacional de cáncer está presente en el país desde hace más de dos décadas. En el volumen 32 de la Revista del INC, publicada en septiembre de 1986, se describía ya un Registro Nacional de Cáncer creado por la Secretaría de Salud en 1982. Conforme a los datos recopilados en dicha publicación, en 1983 y 1984, este registro reunió 32,612 casos nuevos de cáncer en 34 hospitales de la Ciudad de México. Mencionan además, que dentro de las metas que se planteaban en el sector salud en ese momento, estaba la de darle base poblacional a ese registro.¹³

De acuerdo con palabras pronunciadas en el XXXII Reunión Anual del Instituto Nacional de Cancerología, que se llevó a cabo en del 22 al 24 de febrero del 2015, el director general del Instituto Nacional de Cancerología (IN-Can), Abelardo Meneses García, indicó que actualmente, los datos de las instituciones que tratan esta enfermedad, se encuentran dispersos y poco sistematizados.

Sin embargo, se han tomado ya medidas y a partir de febrero de este año, se puso en marcha en Mérida un registro de este tipo. En él, participa personal de la Secretaría de

Salud, la Sedena, la Semar, Pemex, el ISSSTE y el IMSS. Además, cuenta con la asesoría y la supervisión de la IARC.

Por las características de este registro, se calcula que basta con instalar un registro en tres zonas del país, para poder obtener datos relevantes a nivel nacional. Es por esto que el Instituto Nacional de Cancerología ya está impulsando la implementación de un registro en la zona centro (Guadalajara) y en la zona norte (Monterrey); además, para obtener datos de la zona centro-sur, buscan sumar a Puebla en este esfuerzo.

Para lograr la seriedad, efectividad y calidad de estos registros es conveniente que su creación e impulso queden estipulados en ley. Además, es necesario garantizar que éstos cumplan con los estándares internacionales fijados por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer.

Estos estándares los explican a detalle en numerosas publicaciones. Por ejemplo, en el documento titulado Planificación y desarrollo de un registro de cáncer de base poblacional.¹⁴ establecen los siguientes requisitos:

Recuadro 3.1. Requisitos para un registro de cáncer

Dentro de las condiciones necesarias para el desarrollo de un registro de cáncer se encuentran la existencia de servicios médicos de buena calidad y accesibles a la población, para que así la gran mayoría de pacientes con cáncer pueda acceder al sistema de atención de salud en algún momento de su enfermedad. También es necesario disponer de un sistema de notificación de los datos clínicos y patológicos así como de datos fiables sobre la población de referencia. La cooperación de la comunidad médica es vital para el buen funcionamiento de un registro. También debe disponerse del personal y de los equipos necesarios, así como de un presupuesto adecuado, ya que los gastos tienden a aumentar a medida que pasa el tiempo.

Incluyen además, diversos aspectos que consideran esenciales considerar en la planificación de un registro para asegurar el éxito de la iniciativa:

- En el ámbito institucional/profesional:
 - El director: la persona que asumirá la responsabilidad profesional del registro, trabajará en colaboración con otras partes interesadas y efectuará la supervisión del personal.

- Los médicos especialistas encargados del diagnóstico y tratamiento del cáncer: los patólogos y oncólogos (radioterapeutas, clínicos y quirúrgicos).

- Los directores de los principales hospitales del área cubierta por el registro.

- Los servicios que se ocupan del registro de las defunciones en el área cubierta por el registro.

• Como parte del marco político/administrativo:

- El departamento de salud del gobierno nacional o local concernido por la planificación y gestión de los servicios de prevención y tratamiento del cáncer

- La integración del registro de cáncer, como parte del sistema de información de salud de estos departamentos.

Asimismo, será indispensable seguir las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por ejemplo, los siguientes artículos:

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley.

Artículo 9. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adicionan una fracción XVI Bis al artículo 3o.; una fracción X Bis al artículo 7o.; y un capítulo III Bis al

Título Octavo denominado “Del Registro Nacional de Cáncer” que comprenden los artículos 161 Bis y 161 Bis 1, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I. a XVI. ...

XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

XVII. a XXVIII. ...

Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a X. ...

X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.

XI. a XV. ...

Título Octavo Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

Capítulo III Bis Del Registro Nacional de Cáncer

Artículo 161 Bis. El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Salud y contará con la siguiente información básica:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

b. Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser

el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo 161 Bis 1. Los entes integrantes del Sistema Nacional de Salud estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información relativa al Registro Nacional de Cáncer de conformidad con los reglamentos, formatos, metodología y lineamientos que se establezcan para tal efecto, así como lo establecido en las disposiciones relativas a la protección de datos personales.

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer así como las disposiciones administrativas relativas a la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable en los 60 días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.

Fuentes:

1 Revista *Líderes Médicos*, septiembre-octubre 2015.

2 México social: cáncer, letalidad creciente, *El Excelsior*. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/02/03/1006220>

3 Ídem.

4 Organización Mundial de la Salud. Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer. Globocan 2012: Global Incidence, Mortality and Prevalence Worldwide.

5 Ídem.

6 Plan Sectorial de Salud http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/dged/descargas/index/ps_2013_2018.pdf

7 Planificación y Desarrollo de Registros de Cáncer de Base Poblacional en los Países de Ingresos Bajos y Medios, http://www.iarc.fr/en/publications/pdfs-online/treport-pub/treport-pub43/IARC_publicaciones_tecnicas_No43.pdf

8 Ídem.

9 Registros poblacionales de cáncer: avances en Colombia, Chile y Brasil, 2013.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v31n1/v31n1a15.pdf>

10 Ídem.

11 Ídem.

12 Cancer Incidence in Five Continents Volume X <http://ci5.iarc.fr/C15-X/Pages/Table21.aspx>

13 Registro Nacional de Cáncer, Estado actual y perspectivas. Revista del INC, volumen 32, número 3 y 4 septiembre-diciembre 1986. <http://www.incan.org.mx/revistaincan/elementos/documentosPortada/1247523440.pdf>

14 Planificación y Desarrollo de Registros de Cáncer de Base Poblacional en los Países de Ingresos Bajos y Medios, 2014 http://www.iarc.fr/en/publications/pdfs-online/treport-pub/treport-pub43/IARC_publicaciones_tecnicas_No43.pdf

Para establecer la información que debe incluir el Registro Nacional de Cáncer se utilizó el siguiente documento: Capítulo 4. Fuentes de información para los registros de cáncer de base poblacional http://www.iarc.fr/en/publications/pdfs-online/treport-pub/treport-pub43/IARC_publicaciones_tecnicas_No43_4.pdf.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.— Diputados: **Sylvana Beltrones Sánchez**, Abel Murrieta Gutiérrez, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Anaya Orozco, Alfredo Bejos Nicolás, Alfredo Miguel Herrera Deras, Ana Georgina Zapata Lucero, Ana María Boone Godoy, Armando Luna Canales, Beatriz Vélez Núñez, Brenda Velázquez Valdez, Carlos Alberto

de la Fuente Flores, Carlos Iriarte Mercado, Carmen Salinas Lozano, Claudia Sánchez Juárez, Cristina Sánchez Coronel, Delia Guerrero Coronado, Dora Elena Real Salinas, Eduardo Francisco Zenteno Núñez, Efraín Arellano Núñez, Erick Alejandro Lagos Hernández, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Erika Lorena Arroyo Bello, Evelio Plata Izunza, Evelyn Parra Álvarez, Fidel Almanza Monroy, Flor Estela Rentería Medina, Guadalupe Perea Santos, Héctor Ulises Cristopulos Ríos, Heidi Salazar Espinosa, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Javier Guerrero García, Javier Octavio Herrera Borunda, Jesús Antonio López Rodríguez, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, José Alfredo Torres Huitrón, José Máximo García López, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julio Saldaña Morán, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Lilia Arminda García Escobar, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Lillian Zepahua García, Luis de León Martínez Sánchez, Luis Felipe Vázquez Guerrero, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María del Rosario Rodríguez Rubio, María Gloria Hernández Madrid, María Isabel Maya Pineda, Martha Hilda González Calderón, Martha Lorena Covarrubias Anaya, Martha Sofía Tamayo Morales, Miguel Ángel Salim Alle, Miguel Ángel Sedas Castro, Miguel Ángel Sulub Caamal, Olga María Esquivel Hernández, Patricia Sánchez Carrillo, Pedro Garza Treviño, Ramón Bañales Arambula, Ramón Villagómez Guerrero, Ricardo David García Portilla, Ricardo Taja Ramírez, Rocío Díaz Montoya, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Silvia Rivera Carbajal, Susana Corella Platt, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Timoteo Villa Ramírez, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Beltrones. Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

El diputado J. Guadalupe Hernández Alcalá (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado José Guadalupe Hernández Alcalá

El diputado J. Guadalupe Hernández Alcalá (desde la curul): Si la diputada Sylvana Beltrones nos permite, al Grupo Parlamentario del PRD sumarnos a esta iniciativa que tiene que ver con un problema de salud muy importante, que es la mortalidad en mujeres y hombres, recordando que en nuestro país la primera causa de muerte es el cáncer de mama, la segunda es el cáncer Cervicouterino, y en los varones el cáncer de próstata. Es cuanto, mi querido presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada Beltrones. Diputada Beltrones.

La diputada Sylvana Beltrones Sánchez (desde la curul): Sí, diputado, por supuesto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ah, dice que sí. Anda muy contenta saludando allá, recibiendo felicitaciones. Está por lo tanto a disposición de quienes deseen suscribirla aquí en la Secretaría de la Mesa Directiva. Aunque me dicen algunos de allá el PRD que cuándo los consultó para hablarnos del PRD, pero –bueno– ya están diciendo que sí. Bien. Ahí está a disposición.

El diputado Héctor Ulises Cristopulos Ríos (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Héctor Cristopulos, por favor.

El diputado Héctor Ulises Cristopulos Ríos (desde la curul): Gracias, presidente. Únicamente para hacer un reconocimiento a nombre de los diputados de Sonora, a la diputada Sylvana Beltrones, por esta iniciativa y por supuesto solicitar si nos es posible sumarnos a la misma. Es cuanto, presidente. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya ha manifestado su asentimiento la diputada Beltrones, y por lo tanto –me está diciendo que no, eh, de usted no. Bueno, ahí está de todas maneras.

El diputado Alfredo Bejos Nicolás (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Nicolás Bejos, por favor.

El diputado Alfredo Bejos Nicolás (desde la curul): Alfredo Bejos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Alfredo Bejos, perdón.

El diputado Alfredo Bejos Nicolás (desde la curul): En el mismo sentido, presidente, a nombre de la fracción del estado de Hidalgo, sumarnos a la iniciativa de la diputada Beltrones, por favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. En el mismo sentido. Bien. Saludamos la presencia de un grupo de profesores jubilados de la zona norte del

estado de México, invitados por el diputado Fidel Almanza Monroy. Sean ustedes bienvenidas, bienvenidos a este recinto parlamentario.

LEY ADUANERA

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene ahora la palabra por tres minutos el diputado José Luis Toledo Medina, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 135-A y adiciona un artículo 143 Bis a la Ley Aduanera, suscrita también por la diputada Arlet Mólgora Glover, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado José Luis Toledo Medina: Con su permiso, señor presidente. Señoras diputadas y señores diputados, que integramos esta honorable legislatura, hago uso de esta tribuna para poner a consideración la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 135-A y se añade un artículo 143 Bis a la Ley Aduanera con el propósito de crear recintos fiscalizados estratégicos en Quintana Roo. Lo anterior a propósito de las siguientes consideraciones.

Soy originario de uno de los estados más dinámicos de la República Mexicana. Es Quintana Roo, un ejemplo de desarrollo económico y sinónimo de bienestar para muchas familias de México. Con apenas 41 años, Quintana Roo ha superado todas las expectativas de crecimiento y desarrollo en la zona Sur-Sureste de nuestro país. Somos un estado próspero que hoy se suma a la dinámica de transformar a México que propone el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, y que hoy consolida Roberto Borge Angulo, como gobernador.

En Quintana Roo estamos listos para seguir trabajando por la grandeza de nuestra tierra y el bienestar de nuestra gente. Los quintanarroenses hemos celebrado la conformación de zonas económicas especiales en los estados con más rezago social de nuestro país. El motivo de estas es ofrecer un entorno de negocios excepcional para atraer inversiones, elevar la productividad y generar empleos de calidad.

Nuestra Ley Aduanera contempla la figura de recintos fiscalizados estratégicos, los cuales fijan un modelo que incentiva la inversión productiva en los centros de servicio al comercio internacional y en los complejos industriales, fo-

mentado así la generación de empleos y el desarrollo económico regional.

En el país los estados de Aguascalientes, Tamaulipas, Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, Guanajuato, Michoacán y Sonora cuentan con estos recintos fiscalizados estratégicos, pero en Quintana Roo también los queremos. Queremos diversificar y con ello fortalecer nuestra economía. Queremos darle un valor agregado a Quintana Roo y queremos que el bienestar llegue a todas las familias quintanarroenses.

Quintana Roo tiene las condiciones pertinentes para albergar recintos fiscalizados estratégicos. Somos la tercera frontera de México con la cuenca del Caribe. Somos el punto más cercano de México con Europa, África, Centroamérica y Sudamérica, así como la costa este de Estados Unidos y Canadá. Pero además, somos el punto más cercano con nuestro hermano país de Cuba, que con su apertura económica será un gran reto para nuestro país. Además, Quintana Roo cuenta con una excelente conectividad aérea, portuaria y carretera.

Tenemos la seguridad que muchas regiones del país pueden verse beneficiadas con esta iniciativa que hoy presentamos los diputados quintanarroenses. Hoy nos sumamos a la gran transformación que propone Enrique Peña Nieto, con una sola dinámica: que le vaya bien a México, porque si le va bien a México nos va bien a todos los mexicanos. Muchas gracias, es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Toledo.

El diputado José Luis Toledo Medina: Le solicito se inserte íntegro en el Diario de Debates el texto de la iniciativa que comenté. Gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 135-A y adiciona el 143-Bis a la Ley Aduanera, suscrita por los diputados José Luis Toledo Medina y Arlet Mólgora Glover, del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben, José Luis Toledo Medina y Arlet Mólgora Glover, en nuestro carácter de diputados federales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, coordinador y vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por el estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que les confiere lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 122, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6º, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 A, agregándole un último párrafo y de añadidura un artículo 143-Bis a la Ley Aduanera, en materia de fomento a los recintos fiscalizados estratégicos y al establecimiento de zonas económicas especiales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El comercio exterior se define como: “aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos, incluso considera los intercambios de capital, y los aspectos referentes a la entrada temporal de personas de negocios. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados.”¹

En ese orden de ideas, dicho rubro comercial constituye un área estratégica vinculada con el desarrollo económico de las regiones, lo cual se encuentra asociado al aumento en la competitividad de las economías, máxime en estos tiempos en donde la globalización “abarca y expresa fuerzas y procesos que comprenden la mayor parte del planeta o que operan mundialmente; una multiplicidad de nexos e interacciones entre Estados y sociedades del sistema mundial, y de acontecimientos, decisiones y actividades en una parte del mundo, con consecuencias significativas para individuos y comunidades en muy distantes espacios del planeta. Se avanza hacia la unificación de la población mundial. El mundo es estructurado concretamente como un todo, consientizado como totalidad continuamente construida.”²

Bajo esas consideraciones la actividad aduanera, se orienta como un factor clave en la construcción, implementación y desarrollo de los cimientos que sustentan el crecimiento competitivo de una región, en el contexto actual de una sociedad en donde se producen un sinnúmero de relaciones de interacción e interdependencia, cuyos consecuencias pueden tener repercusión en una región diversa en que se generaron.

Ante dicho escenario, la propia naturaleza de las relaciones comerciales globalizadas se orienta a generar escenarios amigables, que brinden facilidades de operación, bajo estándares de seguridad, con políticas arancelarias atractivas y sobre todo bajo la tendencia de homologar criterios tanto técnicos como jurídicos. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en algunas figuras, como lo ha sido las denominadas “zonas francas o zonas libres”, mismas que constituyen:

“(…)la extensión territorial legalmente delimitada que puede comprender una o más entidades federativas o bien, parte de alguna de ellas, en donde por razones de índole geográfica, socio-económica y política, impera un régimen fiscal especial, que consiste, en la exención de impuestos de importación para las mercancías extranjeras siempre y cuando no sean similares a las producidas en dicha zona y en la exención de impuestos de exportación de aquellas mercancías que se produzcan, elaboren o transformen dentro de la misma.”³

De la misma, dichas porciones de territorio se han definido como “(…) porciones del territorio nacional sustraídas a la jurisdicción aduanera y en las cuales, por consiguiente, las mercancías procedentes del extranjero pueden ingresar sin pago de los derechos respectivos y salir para el exterior con análoga franquicia; en cambio si pasan a otra zona del país deberán satisfacer los derechos.”⁴

Ahora bien, México tiene en su historia, importantes antecedentes de promoción al comercio exterior y la actividad aduanera, en donde es posible encontrar esquemas fiscales como el referido en las líneas previas (zonas libres), por ejemplo puede mencionarse que el primer antecedente básico de lo que son las zonas libres en nuestro país, se encuentra en el decreto expedido el 4 de abril de 1849 por don José Joaquín Herrera, en él, dictó una serie de franquicias para determinadas mercancías en una zona geográfica definida.⁵

Así, en el territorio nacional históricamente se instituyeron y existieron cinco zonas libres: la de Baja California y Parcial de Sonora; la de Baja California Sur; “la de Quintana Roo”⁶ La Zona libre de la franja Fronteriza sur colindante con Guatemala y la del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca. Para las tres primeras zonas su vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1993,” y para las dos últimas fue determinada su vigencia hasta el 31 de agosto de 1995.”⁷

Al respecto, debe destacarse que cada una de las zonas seleccionadas para dicho fin, se ubicaban geográficamente en regiones estratégicas, por citar un ejemplo lo que en su momento constituyó la zona libre de Quintana Roo se vio favorecida por dicha circunstancia, en virtud de ser el punto más cercano de México a Europa, África, Centro y Sudamérica, así como la costa este de Estados Unidos y Canadá. Y la entrada a los países de Centroamérica, dado que la capital se ubica a 17 kilómetros de la frontera con Belice.

Como dato adicional, puede referirse que en la actualidad dicha región –que ya no constituye una zona libre- cuenta con una red logística desarrollada con excelente conectividad aérea internacional, portuaria y carretera, pues dicha Entidad posee tres aeropuertos internacionales (Chetumal, Cancún y Cozumel),¹⁵ aeródromos y más de cinco mil kilómetros en vía carretera, así como una importante terminal de cruceros (Cozumel) y dos puertos para traslado de mercancías (Isla Mujeres y Punta Sam).

Asimismo tiene el segundo aeropuerto de mayor importancia en el país, con un movimiento aproximado de 11.2 millones de pasajeros anuales. Lo cual demuestra la importancia de elegir regiones geográficamente viables para la implementación de políticas y actividades vinculadas con el comercio exterior y la actividad aduanera.

Posteriormente, la denominación de “zona libre” fue modificada por la de “Región Fronteriza” y su marco legal se estableció en tres decretos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1993, dicha regulación en realidad estableció un modelo de transición para la desaparición paulatina y gradual del esquema de zonas libres en México.⁸

Para el 30 de diciembre de 2002, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la legislación mediante las cuales se creó la figura de los “Recintos Fiscalizados Estratégicos.”

Los cuales, lejos de únicamente facilitar el despacho aduanero de las mercancías, fijan un modelo que incentiva la inversión productiva en los centros de servicios al comercio internacional y en los complejos industriales de los recintos, fomentando así la generación de empleos y el desarrollo económico regional donde estas actividades se autoricen.⁹

Como refiere De la Garza, “(...) el régimen de los recintos fiscalizados estratégicos tiene su antecedente en las zonas francas y es un modelo de excepción aduanera en el

cual se permite introducir mercancías extranjeras en un área delimitada sin el pago de impuestos, cuotas compensatorias o restricciones no arancelarias (excepto las relacionadas con la salud pública o la seguridad nacional) para que se distribuyan en el mercado interno o global (en el caso de servicios de logística y transporte) o se sometan a procesos de transformación.”¹⁰

En la iniciativa respectiva se mencionó que el propósito fundamental de la citada reforma consistía en promover el desarrollo nacional mediante “actividades que (en los recintos) se realicen, fomentando acciones tendientes (sic) al fortalecimiento del comercio exterior, generación de empleo y transferencia de tecnología”¹¹

En la misma línea de pensamiento, dentro del dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados correspondiente a la LVIII Legislatura, se mencionó como objeto principal de la reforma en cita el siguiente:

“(...) tiene por objeto fortalecer los niveles de competitividad de la industria manufacturera establecida en México, principalmente de aquella cuyas operaciones se orientan hacia los mercados internacionales, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales [...] [ya que tener una] mayor competitividad hace necesaria la adopción de políticas novedosas que permitan a nuestro país no sólo preservar su nivel actual de producción, sino además atraer nuevos proyectos e inversiones que impliquen generación de empleos, transferencia de tecnología y desarrollo de capital humano. De esta forma, el objetivo específico de las reformas [...] es el de otorgar condiciones de competitividad respecto a las operaciones de comercio exterior y aduanal de la industria [...] lo cual provocará que México se ubique en el panorama internacional como un país que ofrece ventajas atractivas que le permitan constituirse como un polo de desarrollo en Latinoamérica, aprovechando desde luego su situación geográfica, pero además su infraestructura, mano de obra calificada, así como la red de tratados de libre comercio que permiten a las industrias y comerciantes acceder a más de 32 economías en el mundo.”¹²

Por medio de este régimen México concede ventajas competitivas a efecto de que la inversión extranjera se beneficie de manera global en sus procesos industriales, comerciales, logísticos y tenga un acceso privilegiado a mercados que forman parte del bloque del comercio exterior del país.

En México se pueden encontrar los siguientes recintos fiscales estratégicos (información al 2012):

Ubicación geográfica en territorio nacional.	Nombre de la Aduana.	Centro de desarrollo económico-industrial (Inmueble) habilitado para operar como Recinto Fiscalizado Estratégico.
Estado de Aguascalientes	Aguascalientes	Recinto Fiscalizado Estratégico de San Luis, S.A. de C.V.
Estado de Tamaulipas.	Altamira	Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.
Estado de Chiapas.	Ciudad Hidalgo	Fideicomiso para la Habilitación y Administración del Recinto Fiscalizado Estratégico Puerto Chiapas.
Estado de Chihuahua.	Ciudad Juárez	Corporación Inmobiliaria San Jerónimo, S. de R.L. de C.V.
Estado de Nuevo León.	Colombia	Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.
Estado de Guanajuato.	Guanajuato.	Guanajuato Puerto Interior, S.A. de C.V.
Estado de Michoacán.	Lázaro Cárdenas.	Fideicomiso Recinto Fiscalizado Estratégico Zona Franca del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
Estado de Sonora.	Guaymas.	Consejo para el Recinto Fiscalizado Estratégico de Sonora.

Fuente: Goodrich, Riquelme Asociados, “Recinto Fiscalizado Estratégico. Inversión con Valor Agregado”, p. 16.

Por otra parte, es importante destacar que en la actualidad existe otro modelo para fomentar el desarrollo de actividades económicas relacionadas con el comercio exterior y el sector aduanero, que se ha implementado en diversos países del mundo como China e India, y que han demostrado tener un impacto positivo en su desarrollo económico.

En concreto nos referimos a las **Zonas Económicas Especiales**, de acuerdo a Farole pueden definirse de la siguiente manera.

(...) are, primarily, formally delimited portions of the national territory and, secondarily, legal spaces provided with a set of investment, trade, and operating rules that are more liberal and administratively efficient than those prevailing in the rest of the national territory. Zones are therefore defined by a specific regulatory regime. This regime may be contained in one or several dedicated laws or through a set of measures contained in a number of texts.¹³

[“(…) primordialmente, son áreas delimitadas del territorio nacional, y en segundo término, espacios legales provistos de un grupo de reglas de inversión, comercio y operación que son más liberales y administrativamente más eficientes que el resto de aquellas que prevalecen en el resto del territorio. Luego entonces, las zonas especiales son definidas por un régimen regulatorio especial. Dicho régimen puede estar previsto en una o en diversas leyes o en un grupo de medidas establecidas en un número determinado de textos.”](Traducción libre).

Las zonas económicas especiales funcionan en diferentes modalidades, como zonas de procesamiento de exportaciones, zonas francas o zonas de libre comercio, entre otras.

Como herramienta de política económica, las zonas económicas especiales buscan superar las barreras que impiden la atracción de inversión, promover el crecimiento y generar empleos, así como integrar regiones o países al comercio internacional y contribuir a la industrialización.¹⁴

Ahora bien, las Zonas Económicas Especiales pueden clasificarse de la siguiente manera:

“SEZ can be divided into 6 types which included the Free Trade Zone, Export Processing Zone, Enterprise Zone, Single Factories, Free Port, and Specialized Zone.”¹⁵

“(…) pueden dividirse en 6 tipos, que incluyen la Zona de Libre Comercio, Zona de Procesamiento de Exportaciones, Empresas Libres, Factoría única, Puertos Libres, y las Zonas Especializadas.”. (Traducción libre).

Esencialmente, los tipos de zonas que pueden destacarse, son las siguientes:

– **Zonas de libre comercio:** son la forma más antigua de zonas económicas especiales, en ellas las actividades se limitan a procesos relacionados con el comercio y operaciones ligeras -almacenamiento, ventas, exhibiciones, y empaquetado, etiquetado, control de calidad.

– **Zonas de procesamiento de exportaciones:** originalmente se establecieron entre 1950-1960, buscaban acelerar la industrialización y el comercio relacionado con la industria en países en desarrollo; generalmente es un territorio cercado de varias hectáreas, con terrenos para uso industrial, situado en las afueras de las demarcaciones.

nes aduanales del país y con procesos regulatorios simplificados. Generalmente están enfocados en los mercados de exportación, y a principios de los años 90, las actividades estaban restringidas a las manufacturas, pero en años recientes, se han expandido considerablemente.

– **Empresas libres:** se otorga un estatus similar a las zonas de procesamiento de exportaciones o a las zonas libres a una sola empresa, para que se establezca en cualquier parte del territorio nacional.

– **Puertos libres:** hay diferentes versiones de lo que es un “puerto libre”, pero en general, es la forma más exhaustiva de zonas económicas especiales, pues contienen grandes extensiones de terrenos urbanos o rurales, tienen gran infraestructura de comunicaciones -puertos y aeropuertos, principalmente- e incluso pueden ser regiones enteras, con población que vive y trabaja en ellos -y no necesariamente corresponden a una única demarcación territorial o administrativa determinada. Las zonas económicas especiales en China, generalmente son lo que denominaríamos puertos libres.

(Véase: Farole, Thomas, *Special Economic Zones in Africa Comparing Performance and Learning from Global Experience*, Washington, D.C., The World Bank, 2011.)

Entre los factores para atraer la inversión, mediante las zonas económicas especiales, pueden destacarse los siguientes:

“There were motives in attracting the investment in various forms as follows:

- 1) The benefit for finance and tax such as income tax exemption or reduction, and duty free tax for import goods.
- 2) Exclusive residential visa and work permit for foreigner.
- 3) The special regulation for transaction to home countries.
- 4) Preserve of environmental.
- 5) Special law and regulation.”¹⁶

“Existieron motivos para atraer la inversión en varias formas, como se ve a continuación:

1. El beneficio para las finanzas y la materia tributaria como la exención o reducción del impuesto sobre la renta, y la libertad del pago de impuestos para importar bienes.

2. Visas exclusivas de residencia y permisos de trabajo para extranjeros.

3. Regulación especial para transacciones a los países de origen.

4. Conservación del ambiente.

5. Leyes y reglamentos especiales.”. (Traducción libre).

De lo anterior puede observarse que los objetivos de las zonas económicas especiales son mejorar la inversión, reducir barreras de operación, y otorgar facilidades a los inversionistas.

Ahora bien, El 15 de mayo de 2013 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, realizó la declaratoria por la que se reforma los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado “A” del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *en materia de competitividad*.

Un dato relevante del citado trabajo parlamentario, lo constituye la inclusión del concepto de **competitividad** en los artículos 25 y 26 constitucionales.

Por lo que hace al artículo 25 constitucional, se incorporó la siguiente definición del término competitividad:

“el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”.

De la misma manera, se determinó como obligación del Estado “promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales”.

Lo anterior como medios para promover la actividad económica que desarrollen los particulares y fomentar condiciones favorables para que la realización de actividades económicas privadas, impacte positivamente en el desarrollo económico del país.

Por otra parte, en el artículo 26 de la Constitución Federal, se fijó como uno de los objetivos del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional a la **competitividad** señalándose lo siguiente:

“el Plan Nacional de Desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial con vertientes sectoriales y regionales”.

Así, tanto el marco constitucional como el marco normativo sentaron las bases para que el país contará con más y mejores condiciones para la activación de actividades económicas, industriales y de servicios que fomenten y fortalezcan la competitividad en el país, desde una visión orientada a fortalecer la inversión y la generación de empleo.

Lo antes mencionada en concordancia con la obligación del Estado Mexicano consistente en: promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales (artículo 25, último párrafo, de la Constitución Federal).

Pues bien, como ya ha quedado planteado en párrafos precedentes, la dinámica social y económica que hoy impera en el mundo es globalizada, lo que significa que ahora debe planearse desde una óptica local pero con miras hacia una perspectiva global.

Por lo anterior, se estima pertinente establecer las bases normativas a efecto de que en el país puedan mejorarse las condiciones de competitividad de todas las regiones económicas, promoviendo el crecimiento económico desde la óptica de atraer las inversión y la generación de empleos, mediante el comercio exterior y las actividades aduaneras, tanto desde la política de las Recintos Fiscalizados Estratégicos, como de las Zonas Económicas Especiales.

En ese orden de ideas, se considera necesario sentar el sustento jurídico para brindar una mayor promoción a nivel regional, al establecimiento de Recintos Fiscalizados Estratégicos, que permita que al mayor número de ciudades en el país logren acceder a sus beneficios de crecimiento y generación de empleos.

Por otra parte, en relación con el segundo supuesto se estima pertinente prever el sustento legal concreto para el reconocimiento de dicho modelo a efecto de que en el país

puedan implementarse las **Zonas Económicas Especializadas**, cuyas características podrán desarrollarse en una ley específica sobre la materia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 135 A y se añade un artículo 143 Bis a la Ley Aduanera

Único. Se reforma el artículo 135 A, añadiéndole un último párrafo y se agrega un artículo 143-Bis a la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 135-A. (...)

En concordancia con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio de Administración Tributaria, así como las demás autoridades vinculadas con la promoción de la competitividad y la implementación de una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, procurarán promover e incentivar la implementación de Recintos Fiscalizados Estratégicos en el mayor número de regiones en el país, priorizando aquellas zonas y/o regiones que por razón de su ubicación y características propias sean aptas para la instalación de los citados recintos.

143. Bis. De conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá un sistema de Zonas Económicas Especiales que bajo un régimen jurídico especial que incorpore facilidades fiscales, legales, aduaneras, de operación y administrativas, fomente la competitividad y permita la inserción en los mercados internacionales y regionales.

La ley establecerá el régimen jurídico de las citadas zonas, así como sus modalidades y requisitos para su implementación en el territorio nacional.

Para la ubicación geográfica de dichas zonas, se considerarán aquellas regiones del país que por su localización, sus características propias sean aptas para dicho fin, debiendo asimismo estimarse la necesidad de combatir el rezago económico y la disparidad, entre las diversas regiones que conforman el país.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, deberá adecuar y emitir las disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto.

Notas:

1 Witker Velásquez, Jorge Alberto, Derecho del comercio exterior, México, D.F., UNAM, 2011, p. 3.

2 Kaplan Marcos, *Estado y globalización*, México, D.F., UNAM/, 2002. p. 307.

3 Véase: Carvajal Contreras, Máximo, Derecho Aduanero, 15ª edición, México, D.F., Porrúa, 2009, p. 197.

4 Ídem.

5 Ídem, p. 196.

6 Desde una postura crítica De la Garza menciona que la creación de los perímetros libres del cayo Obispo en Chetumal y Cozumel, decretados por el general Lázaro Cárdenas el 9 de mayo de 1934, fue otro intento de promover el desarrollo mediante zonas libres; pero el ambiente proteccionista del modelo de sustitución de importaciones, que era la política económica en boga, propició fuertes restricciones a los perímetros y zonas que daban oportunidad de competir a las mercancías producidas en la localidad –agregando que– así se fueron estableciendo aranceles y controles a la importación –concluyendo que– la eficiencia de los productores internos no resultó satisfactoria y se obligó a los comerciantes y consumidores a adquirir mercancías nacionales más caras, de menor calidad y de variedad limitada. Con esto el comercio fronterizo nacional perdió oportunidades y proliferó el contrabando.

7 Carvajal Contreras, Máximo, Op. Cit., nota 3, p. 197.

8 Ídem, pp. 199-201.

9 De la Garza, Gutiérrez, César, “*El recinto fiscalizado estratégico: nuevo paradigma de la logística*”, en: Comercio Exterior, Vol. 55, Núm. 5, Mayo de 2005, pp. 451-459.

10 Ídem.

11 Véase: Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, México, núm. 1144-I, 4 de diciembre de 2002.

12 Ídem.

13 Farole, Thomas, *Special Economic Zones in Africa Comparing Performance and Learning from Global Experience*, Washington, D.C., The World Bank, 2011, p. 24.

14 Véase: Farole, Thomas, *Special Economic Zones in Africa Comparing Performance and Learning from Global Experience*, Washington, D.C., The World Bank, 2011,

15 Véase: P. Pakdeenurit, N. Suthikarnnarunai y W. Rattanawong, “Special Economic Zone: Facts, Roles, and Opportunities of Investment” en: *Proceedings of the International Multi Conference of Engineers and Computer Scientists 2014 Vol II, IMECS 2014, March 12 - 14, 2014, Hong Kong.*

16 Ídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2015.— Diputados: **José Luis Toledo Medina**, Arlet Mólgora Glover (rúbricas).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, e insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates, tal cual lo solicitó el diputado proponente.

Saludamos la presencia de alumnos de la Escuela Primaria Basilio Pérez Gallardo, del municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, invitados por la diputada Marcela González Salas. Igualmente a alumnos de la preparatoria UNAM, plantel 4, Vidal Castañeda y Nájera, invitados por el diputado José Santiago López. Al igual que la presencia de estudiantes de derecho del séptimo semestre de la Universidad de Xalapa, Veracruz, invitados por el diputado Jorge Alejandro Carvallo Delfín. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.